

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Filosofía y Letras
Programa de Maestría y Doctorado en Historia

***El caso de Joaquín Dongo. Ciudad de México, 1789:
un acercamiento a la administración de justicia
criminal novohispana***

Tesis que para obtener el grado de
Maestría en Historia presenta

Odette María Rojas Sosa

Directora de tesis: Dra. Teresa Lozano Armendares



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“Un suceso extraordinario por todas sus circunstancias, que se concilió la execración pública y el asombro de los habitantes de esta Capital, manifiesta quan débiles y fútiles son los designios y premeditaciones del hombre quando para trastorno y propia confusión intervienen los portentos de la alta providencia”.

Gazeta de México, 10 de noviembre de 1789, p. 420.

A la memoria de José Sosa Arroyo,
un entrañable contador de historias.

Índice

| | Pág. |
|--|------|
| Agradecimientos | 5 |
| <i>Introducción</i> | 7 |
| | |
| I. <i>Visiones e imaginarios sobre el caso Dongo. Siglos XIX y XX</i> | 16 |
| 1.1 Víctimas de la fortuna | 17 |
| 1.2 Una causa célebre | 18 |
| 1.3 El estigma del pecado | 25 |
| 1.4 Indicios | 33 |
| 1.5 El caso Dongo en los últimos años | 36 |
| | |
| II. <i>El panorama de la justicia</i> | 39 |
| 2.1 La justicia en la Nueva España | 39 |
| 2.2 Breve revisión de las leyes que regían el derecho criminal novohispano. | 42 |
| 2.3 Los oficiales de la Real Sala del Crimen | 46 |
| 2.4 Una ciudad vigilada | 52 |
| 2.5 Una pesquisa “por todos los vientos” | 55 |
| | |
| III. <i>Proceso judicial y administración de justicia</i> | 63 |
| 3.1 “En debida administración de justicia...” | 65 |
| 3.2 Las causas de retraso en los procesos | 73 |
| 3.2.1 Las controversias entre la Real Sala del Crimen y el Tribunal de la Acordada. | 74 |
| 3.2.2 El asilo eclesiástico | 84 |
| 3.2.3 La actividad de los escribanos | 87 |

| | | |
|-----|---|-----|
| IV. | <i>Comerciantes, oficiales de justicia y criminales</i> | 92 |
| | 4.1 El virrey | 93 |
| | 4.2 El alcalde del crimen | 101 |
| | 4.3 El comerciante | 104 |
| | 4.4 La víctima | 105 |
| | 4.5 Los criminales | 107 |
| V. | <i>Castigo y expiación: la pena en el Antiguo Régimen</i> | 115 |
| | 5.1 La muerte tiene permiso: fundamentos teológicos y jurídicos de la pena capital | 116 |
| | 5.2 Misericordia y clemencia | 122 |
| | 5.3 El teatro del castigo | 125 |
| | 5.4 Una nueva visión del castigo | 128 |
| | <i>Conclusiones</i> | 140 |
| | <i>Ilustraciones</i> | 145 |
| | <i>Fuentes</i> | 150 |

Agradecimientos

Estas primeras líneas no son producto de largas horas de investigación en archivos o bibliotecas, pero no por ello son menos importantes; para su redacción se requeriría incluso de una pluma ingeniosa —sobre todo si no se desea incurrir en los lugares comunes— pues, además de darle la bienvenida al lector, buscan reconocer las aportaciones de todas las personas que, de alguna u otra forma, colaboraron para la realización de esta tesis. Aunque mi estilo es poco elevado, espero que haga justicia a las personas aludidas y de antemano pido disculpas a aquellas cuyos nombres he omitido (de manera involuntaria) y les agradezco su comprensión para con la frágil memoria humana.

Cada momento de mi formación profesional ha sido determinante para el desarrollo de mi trabajo e investigaciones, así que hago patente mi gratitud con todos los profesores que me impartieron alguna clase, curso o seminario, a lo largo de la licenciatura y la maestría, por las valiosas enseñanzas que me transmitieron.

Reconozco de manera especial a la doctora Teresa Lozano Armendares, directora de la presente tesis, ya que desde la primera vez que leyó mi proyecto mostró su interés por él. Sus atinadas observaciones y sugerencias me ayudaron a llevar este trabajo a buen término. Asimismo le expreso mi sincero agradecimiento al doctor Jorge Traslosheros pues sus tres seminarios me resultaron indispensables para comprender el orden jurídico de la Nueva España, así como los de otros tiempos y latitudes.

Agradezco a los doctores Antonio Rubial, Iván Escamilla y Rodolfo Aguirre, quienes fungieron como sinodales, por sus comentarios y observaciones que enriquecieron esta tesis.

No puedo dejar de mencionar a la doctora Elisa Speckman Guerra, porque gracias a ella conocí el mundo de la historia judicial y en todo momento me ha brindado su consejo y su ayuda generosa. También me considero en deuda con la doctora María Cristina Torales Pacheco, pues al ofrecerme la oportunidad de trabajar con ella, me llevó a aventurarme por el ancho mundo de la investigación y del siglo XVIII novohispano. En el ámbito no académico, ha sido invaluable el afecto

de mis familiares y amigos, así como la ayuda —técnica, moral o de diversa índole— que me han proporcionado.

Por último, deseo dedicar esta tesis a dos personas que siempre están a mi lado y son indispensables en mi vida: mis padres. Más allá de los lazos consanguíneos, puedo argumentar infinidad de razones diversas y bien justificadas. Mi padre, a pesar de su oposición inicial a que me dedicara a la historia (por cierto prejuicio de que los historiadores tienen mucho pasado, pero poco futuro), desde hace largo tiempo aprecia lo que hago y se interesa por mi trabajo. Mi madre, por su parte, me ha apoyado de todas las maneras posibles: escuchando con paciencia mis interminables monólogos sobre el caso Dongo; con preguntas, sugerencias y palabras de aliento; a veces (pocas), con algún regaño; con sus oraciones y con su amor, siempre.

Introducción

La mañana del 23 de octubre de 1789, las insistentes llamadas al portón de la casa de don Joaquín Dongo no obtuvieron respuesta alguna. Cuando el alcalde de barrio Ramón Lazcano entró al domicilio, ubicado en el número 13 de la calle de Cordobanes, en la Ciudad de México, descubrió que todos sus habitantes habían sido asesinados la noche anterior. Después de revisar el lugar, quedó claro que los responsables habían entrado para robar y decidieron eliminar a los testigos de su crimen. No había indicios que permitieran deducir su identidad, sin embargo, el caso concluyó tan sólo dos semanas después, con la ejecución de los homicidas.

El asesinato del comerciante Joaquín Dongo y de sus diez empleados no sólo causó horror a sus contemporáneos, también se convirtió en una anécdota recurrente en diversos textos escritos a lo largo del siglo XIX e incluso durante las primeras décadas del XX. No pocos autores dieron cuenta de este caso, ya fuera a través de una breve mención o como eje de un libro completo. Sin duda, existían motivos justificados para su popularidad. El crimen poseía varios elementos que lo hacían peculiar, por no decir único: un multihomicidio en el que se contaron once víctimas —entre ellas un respetado miembro de la élite comercial—, acompañado de un robo cuantioso, perpetrado en una calle céntrica de la capital novohispana, resultaba excepcional para la época. Asimismo, la investigación que se realizó para encontrar a los culpables fue inédita y el subsecuente proceso judicial se desarrolló con suma rapidez.

Mi interés por la historia de la administración de la justicia criminal durante el Antiguo Régimen me condujo a buscar un enfoque mediante el cual pudiera tener el primer acercamiento a un tema tan vasto. Debido a las limitaciones de tiempo que impone el programa de estudios de maestría, decidí centrarme en un solo proceso criminal: el de los homicidas de Joaquín Dongo, ya que era un caso conocido a través de diversas obras literarias, pero hasta el momento no había sido objeto de estudio de la historiografía. El expediente ha sido publicado casi en su totalidad en

tres ocasiones: en 1835, editado por Carlos María de Bustamante;¹ en 1933 apareció en el *Boletín del Archivo General de la Nación* y se reeditó de nueva cuenta en 1945. El documento original se encuentra completo y en buen estado de conservación en el ramo Criminal del Archivo General de la Nación de México; este expediente judicial constituye la fuente principal de la presente investigación.

Además del indudable interés que posee por sí misma esta causa tan citada y poco común, uno de los motivos que me llevó a estudiarla, fue que a través de ella podía acercarme a un período de gran trascendencia para el derecho criminal. En Europa, desde la segunda mitad del siglo XVIII comenzaron a surgir entre los pensadores ilustrados voces que criticaban el estado de la administración de justicia y las sanciones que se imponían a los reos. Tanto las élites intelectuales como los monarcas mostraron su interés por aplicar reformas y crear códigos penales; sin embargo, no resultó sencillo trasladar las nuevas ideas criminológicas a la ley y posteriormente a la práctica judicial.

En el caso de la Nueva España, durante las últimas décadas del siglo XVIII los procesos aún se ajustaban a lineamientos cuyo origen se remontaba al siglo XIII. El caso Dongo es un reflejo del sistema de creencias e ideas de fuerte cuño teológico que fundamentaban la justicia criminal de Antiguo Régimen. Paolo Grossi, uno de los representantes de la nueva historiografía del derecho, afirma que para poder comprender la cultura jurídica de otros tiempos es necesario despojarse en la mayor medida de lo posible de los prejuicios y acercarse al objeto de estudio con los “lentes adecuados”.² Si bien es imposible eliminar todas las condicionantes que impone el lugar social desde el que se escribe, es necesario captar el contexto de sentido que explica la racionalidad de los actores sociales de un tiempo y lugar determinados.³

El principal objetivo de este trabajo consiste en analizar el proceso judicial que llevó a cabo la Real Sala del Crimen para resolver el robo y los homicidios cometidos

¹ Esta versión fue reeditada en 1988. Véase, *Memorial ajustado de la causa que se formó a Aldama, Blanco y Quintero por los homicidios que perpetraron en la persona de Don Joaquín Dongo*, ed. de Carlos María de Bustamante, sel. y pról. de Enrique Flores, México, Conaculta/ UAM, 1988, 67 p.

² Paolo Grossi, “Un derecho sin estado. La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval”, en *Derecho, Sociedad, Estado (Una recuperación para el Derecho)*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo-Escuela Libre de Derecho, 2004, p. 167.

³ Por “lugar social” se entiende el contexto de producción de un autor: la institución desde la que escribe, sus fobias y filiaciones e incluso elementos no del todo conscientes que lo condicionan al momento de escribir. Para profundizar más en este concepto, véase Michel de Certeau, *La escritura de la historia*, tr. de Jorge López Moctezuma, 2ª ed., México, Universidad Iberoamericana, 1997, pp. 69-71.

contra Joaquín Dongo y diez personas más en octubre de 1789, con el propósito de acercarme al funcionamiento de la administración de justicia criminal de finales del siglo XVIII en la Ciudad de México.

Además, este caso específico da cuenta de la capacidad de reacción de la autoridad para resolver un crimen complejo, los medios de los que disponía para ese fin y cómo logró tranquilizar a la población de la capital ante la expectativa que suscitó el suceso.

Si bien es cierto que el caso Dongo posee características peculiares (extraordinarias incluso), no por ello impide conocer también algunos procesos cotidianos del aparato judicial de su época. De acuerdo con Carlo Ginzburg, “también un caso límite [...] puede ser representativo”⁴ al menos por dos causas. En primer lugar, porque su análisis confirma algunas generalidades, es decir, las situaciones estadísticamente más recurrentes. En segundo, porque aporta un conocimiento más detallado del tema gracias a sus elementos atípicos, los cuales ayudan a matizar afirmaciones totalizadoras que han sido aceptadas (y repetidas) en la historiografía sin demasiados cuestionamientos. El expediente de la causa resulta una fuente de gran valor para conocer las diligencias que se practicaban durante un proceso judicial de índole criminal en virtud de que están documentadas todas las fases que lo componían, desde la pesquisa hasta la ejecución de la sentencia. Tal circunstancia resulta poco común, ya que en numerosos expedientes de la época, las partes del proceso suelen estar incompletas, dispersas o fragmentadas en diferentes volúmenes.

Una vez expuesto lo anterior, considero pertinente hacer una breve revisión de lo que se ha escrito acerca de la administración de justicia criminal novohispana. Los trabajos que abordan la situación de la criminalidad y la administración de justicia durante los siglos virreinales son escasos aunque van en constante aumento. En este caso, me centraré en aquellos que abordan las últimas décadas del siglo XVIII hasta la consumación de la Independencia.

En particular, se observa que a finales de la década de 1770 y principios de la de 1780 el tema de la criminalidad en la Ciudad de México fue objeto de atención de tres autores. El primero de ellos fue Michael Scardaville, quien se abocó a estudiar perspectivas sociales del crimen en las décadas finales del siglo XVIII y hasta el fin

⁴ Carlo Ginzburg, *El queso y los gusanos*, tr. de Francisco Martín, 5ª reimpr., México, Océano, 1997, p. 25.

del virreinato.⁵ Por su parte, Gabriel Haslip-Viera abarcó un período más amplio (1692-1810) para dar cuenta de los cambios y continuidades en los ritmos de la criminalidad, los castigos y, en menor medida, la legislación.⁶ En tanto que Teresa Lozano se centró en el lapso comprendido entre 1800 y 1821, para analizar la criminalidad en los años de crisis del virreinato, así como el modo en qué influyó el movimiento de Independencia en la persecución y la condena de ciertas conductas por parte de la autoridad.⁷

Los autores son claros al plantear los objetivos que persiguen sus textos y tras su lectura se observa que la finalidad de los tres trabajos consiste principalmente en sacar a la luz “el comportamiento social” de las “clases populares” o cuando menos de los grupos que no pertenecían a la élite (lo cual se observa con mayor énfasis en la obra de Scardaville).⁸ Todos proporcionan gran cantidad de datos estadísticos mediante tablas y gráficas; la información es empleada para realizar comparaciones entre diferentes épocas y sectores poblacionales. También debe mencionarse el trabajo de William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, que comprende una dimensión temporal —el período virreinal en su totalidad— y geográfica —la zona central de la Nueva España y la Mixteca alta— más extensa que los autores ya citados. Taylor analizó numerosos procesos judiciales por homicidio que le permitieron establecer ciertos patrones sobre las causas de los crímenes, la calidad social de los agresores, las armas utilizadas y los castigos impuestos.⁹

Estas obras, escritas entre 1977 y 1983, se adhieren de manera coherente a las tendencias historiográficas que se encontraban en boga por aquellos años: el uso de estadísticas (propio de la historiografía serial o cuantitativa), el enfoque

⁵ Michael C. Scardaville, *Crime and the Urban Poor: Mexico City in the Late Colonial Period* (tesis de doctorado), EUA, Universidad de Florida, 1977, 366 p.

⁶ Gabriel Haslip-Viera, *Crime and punishment in late colonial Mexico City, 1692-1810*, Albuquerque, University of New México, 1999, 136 p.

⁷ Teresa Lozano, *La criminalidad en la Ciudad de México (1800-1821)*, México, UNAM-IIH (Serie Historia Novohispana, 38), 1987, 368 p.

⁸ Teresa Lozano hace explícito su interés por “conocer la vida cotidiana de esta época” entre los diferentes sectores de la población urbana; no obstante, el acento recae en los modos de vida de los sectores populares. *Ibid.*, p. 10.

⁹ El libro de Taylor se publicó en inglés en 1979; la versión en español apareció ocho años después. William B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, tr. de Mercedes Pizarro, México, FCE, 1987, 296 p.

predominantemente social y el rescate de grupos marginales a través de temas poco examinados anteriormente: el sexo, la muerte, el crimen.¹⁰

Otro texto, escrito en la década de 1970, analiza de manera específica al Tribunal de la Acordada, cuerpo que ejercía funciones de vigilancia y justicia tanto en los caminos y diversas poblaciones virreinales, así como en la capital. Su autor, Colin MacLachlan, expone las transformaciones que sufrió este tribunal desde su creación, a principios del siglo XVIII, hasta su declive en 1812. No obstante, con el propósito de rastrear sus antecedentes, se remonta hasta el siglo XV para ubicar sus orígenes en las Hermandades que se establecieron por aquel tiempo en España; sin embargo, la Acordada novohispana resultó una institución inédita dadas las amplias facultades de las que gozó. MacLachlan, además, ofrece una sucinta revisión de los cuerpos legislativos vigentes en la época.¹¹ Este libro, junto con un artículo de Alicia Bazán Alarcón y algunos otros textos, constituyen la historiografía relativa a este tribunal.¹²

La Real Sala del Crimen es un tema apenas explorado. Uno de los pocos trabajos al respecto que pueden citarse es el de José Luis Soberanes en *Los tribunales en la Nueva España*, así como artículos que dan cuenta de aspectos o agentes específicos (alcaldes, escribanos) de la Sala en algún período determinado. Los textos relativos a la Real Audiencia en conjunto son más abundantes y rescatan vetas diversas como la relación de los oidores con el virrey o la normatividad que regulaba su funcionamiento.¹³ Entre los trabajos más recientes al respecto, cabe destacar el libro de Víctor Gayol, *Laberintos de justicia*, pues a pesar de que su enfoque se centra de manera particular en los procuradores, logra desentrañar el funcionamiento cotidiano de la Audiencia de México y para ello, se interna en las nociones básicas de la cultura jurisdiccional de aquella época.

¹⁰ A principios de los ochenta, el historiador inglés Lawrence Stone hizo una revisión de la producción historiográfica de los últimos años y consideró que tales características eran comunes a la mayoría de los textos, así como el “retorno” al modo narrativo en la escritura de la historia. Lawrence Stone, “El resurgimiento de la narrativa: reflexiones acerca de una nueva y vieja historia”, en *El pasado y el presente*, tr. de Lorenzo Aldrete Bernal, México, FCE, 1986, pp. 95-120.

¹¹ Colin MacLachlan. *La justicia criminal del siglo XVIII en México: un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, SEP (Sepsetentas, 240), 1976, 190 p.

¹² Alicia Bazán de Alarcón. “El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en México”, en *Historia Mexicana*, publicación trimestral del Centro de Estudios de Historia del Colegio de México, XIII:3, enero-marzo, 1964, pp. 317-145. Para las otras obras y artículos relativos a la Acordada, véase la Bibliografía.

¹³ Para un completo estado de la cuestión respecto a la historiografía sobre la Audiencia, véase Víctor Gayol “Introducción general”, en *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 vols., México, El Colegio de Michoacán, 2007, pp. 21-34. El autor hace notar que los estudios monográficos relativos a la Audiencia de México son escasos en comparación con los de otras regiones.

Como se mencionó anteriormente, existen varios textos que aluden al caso Dongo. La literatura ha sido la que más aportaciones ha ofrecido al respecto. En 1869 se publicó en *El libro rojo*¹⁴ un relato de Manuel Payno en donde hacía una síntesis del caso, tomando como base el expediente original; ese mismo año apareció *El pecado del siglo*, de José Tomás de Cuéllar, cuya trama central era el homicidio de Joaquín Dongo, mientras que las subtramas eran ficticias. Cuatro años después, el periodista Manuel F. Rodríguez escribió la novela *Los asesinos de Dongo*, la cual es prácticamente desconocida pues sólo se ha localizado un ejemplar en Estados Unidos. Por último, cierra el ciclo de obras literarias sobre el caso, la noveleta policiaca *El horroroso crimen de Donceles*, que vio la luz ya bien entrado el siglo XX (1944). Por el lado de la historiografía, la única mención se encuentra en el segundo tomo de *México a través de los siglos*; sin embargo, su autor, Vicente Riva Palacio, no examina el caso a profundidad, pues lo considera como un “episodio” de escasa trascendencia.¹⁵

La presente tesis pretende responder a una pregunta básica: ¿cómo fue posible que el caso Dongo se resolviera con una celeridad inusual en la época? Los textos escritos alrededor del caso, atribuyeron la agilidad del proceso judicial a la actuación del virrey segundo Conde de Revillagigedo.¹⁶ No obstante, mi hipótesis es que la resolución del caso Dongo no puede explicarse sólo en función de la actividad extraordinaria de un virrey (sin que esto demerite en modo alguno su notable labor), sino a una compleja serie de causas. En primer lugar, debe considerarse el correcto funcionamiento del aparato judicial, encabezado por el alcalde del crimen y juez de la causa Agustín de Emparan, auxiliado por otros funcionarios involucrados en el caso. Asimismo, aunado a lo anterior, la conjunción de otros factores como el establecimiento de alcaldes de barrio en la capital, la ausencia de competencias de jurisdicción e incluso de cierto grado de azar en la identificación de los homicidas posibilitó el éxito del proceso.

¹⁴ *El libro rojo* es una colección de relatos acerca de los crímenes célebres ocurridos en México desde tiempos virreinales hasta la segunda mitad del siglo XIX. La edición corrió a cargo de Vicente Riva Palacio y Manuel Payno, quienes fueron los autores de la mayoría de los textos.

¹⁵ Las referencias completas de estas obras se encuentran en el capítulo I, donde se hace un análisis de cada una de ellas. También pueden encontrarse en la Bibliografía.

¹⁶ Incluso biografías actuales del virrey citan la resolución del caso Dongo como uno de los mayores éxitos que tuvo durante su gobierno.

Los autores decimonónicos —en su mayoría liberales— utilizaron el proceso judicial de los asesinatos de Dongo como un pretexto para plasmar opiniones e interpretaciones acerca de la época virreinal y la administración de justicia. Con frecuencia se estableció un contraste entre este caso y la práctica ordinaria de la justicia criminal, la cual se calificó como “lenta” e “ineficaz”. Aun en aquellos textos de índole literaria se observa la repetición de este “lugar común”, que se convirtió desde el siglo XIX y buena parte del XX en una verdad historiográfica.¹⁷ De tal modo, sólo el virrey Revillagigedo salió bien librado de esos adjetivos y, en cambio, se argumentó que gracias a su “energía prodigiosa”¹⁸ se ejerció justicia en el caso Dongo. En el primer capítulo de esta tesis se revisan los textos más importantes que se han escrito alrededor del caso Dongo con el propósito de conocer el contexto en el que se produjeron además de las similitudes y las diferencias entre los diferentes autores que abordaron ese crimen.

El análisis del expediente revela que, en efecto, Revillagigedo dictó diversas medidas encaminadas a la pesquisa de los asesinos de Joaquín Dongo, como catear algunos mesones, solicitar un registro de los inquilinos de coches y realizar rondas nocturnas, lo cual formaba parte de la fase sumaria del proceso.¹⁹ Dentro de las funciones encomendadas a los virreyes en la legislación, se encontraba “el mantenimiento del orden público en la capital”,²⁰ ante la magnitud del crimen, había muchos “ánimos irritados”, por lo que dichas diligencias servían para sosegar un poco a los preocupados habitantes de la ciudad de México.²¹ Para poder comprender mejor tales disposiciones, es necesario conocer la legislación contra el robo y el homicidio, las diversas instituciones y agentes que guardaban el orden en la ciudad de México, así como las importantes medidas que se habían establecido

¹⁷ Desde hace algunos años se han publicado obras que permiten desentrañar el funcionamiento de la justicia virreinal (tanto civil como criminal) y matizar esas opiniones, al analizar de manera conjunta legislación, expedientes judiciales y obras jurídicas de la época. Un ejemplo notable en ese sentido es el libro de Víctor Gayol, *Laberintos de justicia...*, citado anteriormente.

¹⁸ *Memorial ajustado de la causa...*, *op. cit.*, p. 64. En términos semejantes se expresarán todos los autores posteriores.

¹⁹ En el curso de los capítulos se explicarán las fases del proceso y las diligencias que se llevaban a cabo en cada una.

²⁰ José María Ots Capdequí, *Manual de historia del derecho español en Indias y de derecho propiamente indiano*, pról. de Ricardo Levene, Buenos Aires, Losada, 1945, p. 361.

²¹ Así lo manifiesta un testigo de la época, el comerciante Francisco Ignacio de Yraeta en su correspondencia. Acervos Históricas de la Universidad Iberoamericana, Copiador 2.1.14, Carta a Juan Joseph Barrera, 28-X-1789, f. 57r.

durante el siglo XVIII para la mejor vigilancia de la capital. Todos estos elementos dan cuerpo al segundo capítulo.

Dentro del aparato judicial, el virrey, al ser funcionario de “capa y espada” y no un letrado, no estaba facultado para involucrarse de manera directa en los procesos, por lo que su intervención se reducía a firmar las sentencias,²² salvo en casos determinados en los que se le encomendaba de manera específica que se involucrara desde las primeras fases del proceso. En el caso Dongo, tras la captura de los criminales, el virrey Revillagigedo se mantuvo al tanto del desarrollo del juicio, pero no participó directamente en él. De tal manera, la actuación del juez Agustín de Emparan resultó decisiva para que el proceso concluyera en sólo una semana. Asimismo, en virtud de que se trataba de un crimen atroz,²³ se llevó a cabo un juicio sumario, lo que se tradujo en una menor duración de ciertas diligencias judiciales, aunque no por ello se eliminó ninguna de las que se practicaba en los procesos ordinarios. Esta situación también determinó en buena medida la agilidad de la causa. El tercer capítulo da cuenta de cómo se llevó a cabo la fase plenaria del proceso contra los homicidas de Dongo y se analizan las situaciones más comunes que podían “retardar” la resolución de los procesos.

Los personajes involucrados en el caso constituyen el tema del cuarto capítulo. Respecto a los funcionarios (el virrey Revillagigedo y el alcalde Emparan), me interesa conocer algunos datos de su gestión para determinar el carácter “extraordinario” de las medidas que emprendieron para la resolución del caso y la manera en la que se insertaron en el sistema judicial durante su encargo. En cuanto a la víctima y los homicidas pretendo reconstruir su perfil para ubicarlos en el estamento al que pertenecían y, en el caso de los segundos, cuáles fueron los motivos que adujeron para cometer el robo y los homicidios.

Por último, en el quinto capítulo me centro en la parte final de la causa: el castigo, con el propósito de analizar el aparato punitivo del Antiguo Régimen, así como las críticas que surgieron en su contra a finales del siglo XVIII y que serían el

²² Javier Barrientos Grandón, *El gobierno de las Indias*, Madrid, Marcial Pons/ Fundación Rafael del Pino, 2004, p. 165. Véase también, Ots Capdequí, *Manual de historia...*, *op. cit.*, pp. 362-363.

²³ El adjetivo “atroz” constituía una categoría delictiva que implicaba agravantes del crimen y estaba contemplada por la legislación. Cuando un crimen era “atroz” o “notorio”, el proceso judicial era sumario. Véase, Isabel Ramos, “La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 2004, no. 26, pp. 255-299. [Versión electrónica]: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552004002600008&lng=es&nrm=iso

fundamento ideológico de gran parte de los autores que escribieron en el siglo XIX acerca del caso Dongo y de la administración de justicia virreinal.

Capítulo I **Visiones e imaginarios sobre el caso Dongo. Siglos XIX y XX**

En 1789 corrían rumores en la Nueva España acerca de las ideas que agitaban el ambiente en Francia. Los viajeros que se preparaban para salir de la capital se sabían expuestos a ser las próximas víctimas de Pillo Madera, el célebre salteador que asolaba los caminos virreinales de la sierra de Puebla. Pero es probable que lo que más estremeció a la capital del virreinato en octubre de aquel año fueran los detalles del crimen cometido en la calle de Cordobanes. No era asunto menor: un cuantioso robo (“veintiún mil seiscientos y pico” pesos), once víctimas mortales, entre ellas el comerciante y miembro del Consulado, Joaquín Dongo, y ningún indicio acerca de los culpables. El temor cundió ante la perspectiva de que los homicidas andaban sueltos por las calles de la ciudad. Todas estas razones (y varias otras más) contribuyeron a que el caso Dongo —como se le denominó— llamara la atención de no pocos escritores a lo largo del siglo XIX e incluso parte del XX.

Diversos autores decimonónicos hicieron cuando menos alguna alusión al respecto, pero hubo algunos otros que tomaron de este caso como eje de sus obras. El primero de ellos fue Carlos María de Bustamante, quien en 1835 reprodujo grandes extractos del expediente original del proceso con el título de “Memorial ajustado”, dentro de sus *Efemerides histórico-político literarias*. En las décadas posteriores surgieron nuevas ediciones del Memorial; sin embargo, los literatos encontraron en él una veta que ofrecía grandes posibilidades.

A finales de 1869 y principios de 1870 Manuel Payno escribió “La familia Dongo”, una breve crónica en la que da cuenta del caso; el texto apareció dentro de *El libro rojo*, una colección de relatos de crímenes famosos editada por Vicente Riva Palacio y el propio Payno. Por las mismas fechas apareció en San Luis Potosí la novela *El pecado del siglo*, de José Tomás de Cuéllar, quien mezcló los acontecimientos históricos con una trama ficticia. Algunos años después, en 1873, Manuel Filomeno Rodríguez escribió una novela en dos tomos bajo el título *Los asesinos de Dongo*. Toda la atención de la que gozó el caso pareció desvanecerse durante más de cincuenta años para resurgir ya bien entrado el siglo XX.

En 1933 el Archivo General de la Nación publicó en dos números de su *Boletín* una transcripción completa de casi todo el expediente. En algunas publicaciones se le dedicaron algunas páginas como caso curioso y en 1944 se publicó una noveleta policiaca llamada *El horroroso crimen de Donceles*, de autor desconocido. Al año siguiente apareció una nueva edición del memorial de la causa.

En este capítulo mi propósito consiste en analizar parte de la literatura que ha surgido alrededor del caso Dongo. En primer lugar, me interesa configurar, por lo menos de manera sucinta, el contexto de producción de los diferentes textos revisados para comprender los motivos —más allá de un mero “sensacionalismo”— que inducían a los autores a hablar de este multihomicidio. En este punto se impone una breve revisión del paradigma criminológico imperante en las diferentes épocas ya que sus postulados influían de manera decisiva en el modo en que se escribía el crimen y se describía a los criminales.

En segundo, considero que, al ser un caso ocurrido en un período histórico controvertido y sujeto a constante escrutinio, podía suscitar todo tipo de juicios y opiniones entre los escritores decimonónicos respecto a diversos aspectos de aquel período, tales como la administración de justicia, la actuación de los virreyes, el estado de la capital, entre otros. De tal manera, estas obras contribuyeron a forjar una visión respecto a la justicia en la época virreinal que se convertiría en un lugar común de la historiografía y que apenas en las últimas décadas del siglo XX comenzó a ser objeto de revisión y cuestionamiento.

También hago breve mención de las principales características formales, estilísticas e incluso materiales de los diferentes textos con el propósito de plantear algunas propuestas respecto a su posible recepción, así como a su circulación y alcance, en la medida en que éstas permitan rastrear y explicar la permanencia del caso en la literatura y en la historiografía. Sin embargo, ya que los propósitos principales de esta tesis se encaminan en otra dirección, no pretendo hacer un análisis exhaustivo del tema.

1. 1. Víctimas de la fortuna

Joaquín Dongo era un próspero almacenero sevillano que había alcanzado los puestos más altos —cónsul y prior en dos ocasiones— del Consulado de Comercio

de la Ciudad de México. Su actuación en dichos encargos, al igual que su notable “calidad social” le habían permitido acercarse a la esfera gubernamental, de tal modo que en la década de 1770 se desempeñó como responsable de las obras de construcción de la cárcel de la Acordada, así como albacea testamentario del virrey Antonio María de Bucareli.

Hacia 1789 ya era un hombre edad avanzada. Viudo y sin descendencia, vivía al lado de su pariente Nicolás Lanuza y de varios empleados domésticos. Su riqueza despertó la codicia de Felipe Aldama y Bustamante, Joaquín Antonio Blanco y Baltasar Dávila Quintero; los dos primeros, vizcaínos y el tercero, natural de las Islas Canarias. La noche del 23 de octubre de aquel año, los tres amigos decidieron ejecutar un plan que habían fraguado semanas antes. De acuerdo con sus cálculos, a partir de aquella noche serían dueños de una cuantiosa fortuna.

En realidad la casa de Dongo no era el objetivo inicial del robo. Blanco había trabajado tiempo atrás con el comerciante Xavier Ignacio de Azcoyti, por lo que conocía el movimiento de esa casa, así que el atraco podría realizarse sin complicaciones. No obstante, la llegada de unos huéspedes inesperados frustró sus proyectos. Fue entonces cuando eligieron a Joaquín Dongo, ya que sabían que no tenía familia y pensaban —erróneamente, como después comprobarían— que sólo habitaban en su casa dos o tres criadas y un portero; además, calcularon su fortuna en trescientos mil pesos.²⁴

Los tres comenzaron a vigilar los movimientos de la casa de Cordobanes y sobre todo, de su dueño. Así, pudieron hacerse una idea de las metódicas costumbres de Dongo e idearon la manera de dar un golpe sin fallas.

1. 2. Una causa célebre

A lo largo del siglo XIX proliferaron por toda Europa obras del género de las “causas célebres”, las cuales consistían en recopilaciones de casos criminales. El nacimiento de este género puede situarse en Francia, hacia mediados del siglo XVIII. Fue en 1734 cuando François Gayot de Pitaval inició la publicación de una extensa obra a la

²⁴ Estos datos se obtuvieron de la confesión de Felipe Aldama. AGN, Criminal, Vol. 337, exp. 2, fs. 274r-275v.

que llamó *Causes célèbres et intéressantes*.²⁵ Este título dio nombre al género y el texto en conjunto contribuyó a sentar los fundamentos que posteriormente se retomarían para la publicación de obras semejantes. A lo largo de 16 volúmenes, el autor compiló toda clase de causas criminales que habían adquirido fama por su peculiaridad, la elocuencia del abogado defensor, o bien que se incluían por la curiosidad y el interés que podrían despertar entre los lectores. Su propósito era ofrecer “los secretos de la Jurisprudencia” mediante las decisiones tomadas en “causas singulares”.

En México, el pionero de este género fue el *Registro trimestre* o “Colección de Memorias de historia, literatura, ciencias y artes”, que publicó en 1832 una sociedad literaria; en él se ofrecían causas criminales de la época virreinal. Con este precedente, así como con el de las publicaciones europeas de ese corte, en 1835 Carlos María de Bustamante se propuso dar a conocer, a través de sus *Efemérides histórico-político literarias*, otros procesos criminales que fueran de interés público. El primero de ellos fue el “Memorial ajustado de la causa instruida y sentenciada, de los asesinos de Joaquín Dongo y diez domésticos más”.

El editor omite mencionar la fuente de la que obtuvo el texto que reproduce, aunque su lectura revela que debió tomarlo del expediente que actualmente se localiza en el Archivo General de la Nación. Sin embargo, se ha sugerido la posibilidad de que el documento fuera copiado y circulara libremente por la capital; quizá alguno de estos papeles estuvo en su poder.²⁶

En el prólogo, Bustamante expone los motivos que lo impulsaron a publicar este caso en particular: por una parte, la rapidez con la que se verificó todo el proceso. En apenas diez días, las autoridades virreinales, bajo el mando del segundo conde de Revillagigedo, lograron la captura de los tres homicidas y demostraron mediante numerosas diligencias la total culpabilidad de los reos. Por

²⁵ Respecto a la elección de la palabra “causa” el autor considera que es más agradable al oído que “procesos” y además es el nombre con el que comúnmente se designan éstos. François Gayot de Pitaval, *Causes célèbres et intéressantes avec les jugements qui les ont décidées*, nueva edición revisada, corregida y aumentada, París, Imprenta de Jean de Nully, 16 vols., 1738. p. XXVI. Ignoro qué tanta difusión tuvo la obra en la Nueva España, o si se tradujo al castellano, no obstante, la encontré citada (en francés) en una lista de libros propiedad del Doctor Manuel de la Borda, fechada en marzo de 1782. AGN, Inquisición, vol. 1211, exp. 4, f. 225v.

²⁶ En el *Memorial* de 1945 se menciona como fuente uno de estos manuscritos. En el catálogo electrónico de la Biblioteca Nacional de España localicé un manuscrito, fechado en 1789, que da cuenta de los sucesos. Carezco de más datos para ampliar la información al respecto.

otra, se encontraba el hecho de que el domicilio de Cordobanes²⁷ (cuyo dueño era el general Pedro Celestino Negrete) estuvo a punto de ser, de nueva cuenta, escenario de un hecho criminal, ya que unos ladrones intentaron penetrar en él por aquellas fechas.

El texto pretendía llegar a dos ámbitos de lectores: los estudiantes de derecho, que verían en este caso “un modelo acabado que le indica la conducta que debe guardar cuando le llegue la vez de administrar la justicia”,²⁸ y el Supremo Gobierno, para que implantara medidas encaminadas a disminuir los altos índices delictivos que aquejaban a la capital en aquella época. Apenas en las primeras páginas, se advierte la crítica por tres vías: la escasa vigilancia de las calles, el descuido en la persecución de los delincuentes y los “vicios” de la Constitución respecto a las causas criminales.²⁹

El reproche de Bustamante debió ser bastante extendido —quizá tanto entre la élite intelectual y política como entre el común de la población—, ya que en aquel año (1835) el presidente interino Miguel Barragán dio instrucciones al Secretario de Justicia y Negocios Eclesiásticos para procurar la correcta administración de la justicia. En respuesta, un grupo de jueces le envió un texto en el que hacía una revisión del estado general de los asuntos relativos al ramo y atribuía gran parte de sus vicios y retrasos a la inestabilidad política que padecía el país.³⁰

Carlos María de Bustamante conocía por experiencia propia los mecanismos del foro judicial, dada su profesión de abogado, la cual desempeñó en la Real Audiencia de México durante sus años de juventud. En 1802, formó parte de una “causa célebre” al fungir como defensor de Manuel Alfonso López, acusado de ser el autor intelectual del homicidio del gobernador de Yucatán, Lucas de Gálvez, ocurrido diez años atrás.³¹ Bustamante incluso había propuesto al rey Carlos IV un plan para

²⁷ La calle de Cordobanes comprendía lo que hoy es Donceles, entre República de Brasil y República de Argentina. La casa de Dongo se encontraba en el domicilio que actualmente tiene el número 99. La construcción es del siglo XX.

²⁸ Aunque pude consultar la edición original, en este trabajo utilizo, por su mayor accesibilidad, la versión editada en 1988 por Enrique Flores, la cual transcribe literalmente el texto de Bustamante. Carlos María de Bustamante, *Memorial ajustado de la causa que se formó a Aldama, Blanco y Quintero por los homicidios que perpetraron en la persona de don Joaquín Dongo*, selección y prólogo de Enrique Flores, México, INBA/ UAM, 1988, p. 24.

²⁹ *Ibid.*, p. 25. Bustamante no especifica cuáles son los “vicios” que critica.

³⁰ Véase Antonio Padilla Arroyo, *Pensamiento social y penal en el México decimonónico*, México, Archivo General de la Nación, 2001, p. 160.

³¹ El caso de Lucas de Gálvez permaneció sin resolver por diez años a pesar de la diligente actividad emprendida por la Audiencia y los virreyes Revillagigedo y Branciforte. En uno de los múltiples volúmenes que abarca el

reformar desde dentro el sistema de justicia virreinal, en particular, su deslustrada profesión, aunque al parecer no consiguió ninguna mejora visible.³² De ahí también el interés por darle publicidad a un caso en el que los esfuerzos coordinados de los diferentes niveles del aparato de justicia habían conducido a un resultado exitoso.

El expediente original se estructura de la siguiente manera: el descubrimiento de la escena del crimen, el reconocimiento de los cadáveres, las diligencias emprendidas para descubrir y encontrar a los culpables, los testimonios de los vecinos del lugar, las confesiones de los reos, el juicio, la sentencia y la ejecución. Si bien Bustamante respeta esta secuencia y transcribe extensos fragmentos de manera literal, se observa el intento por proporcionarle mayor fluidez y una forma más narrativa. A lo largo del texto aparecen comentarios del editor —algunos intercalados con el relato y la mayoría como notas al pie— en los cuales amplía la información o bien expresa alguna opinión propia; estas últimas abundan a partir de la aprehensión del primer acusado, Felipe Aldama. Al inicio, tanto éste como Blanco y Quintero alegaron inocencia pero casi de inmediato surgieron pruebas que los condenaban sin lugar a dudas, por lo que terminaron por confesar su culpa.

Las observaciones de Bustamante aunque breves, revisten importancia por los juicios que externan acerca de los criminales, la criminalidad y el castigo. A los tres culpables los describe como una “porción de malvados” que “parece [...] no tenían de hombre sino la apariencia, y en realidad eran demonios”.³³ Por último los define como “una camada de lobos carniceros”, que realizaron sus planes “oyéndolos de la misma boca de Satanás”.³⁴ Este tipo de comentarios se repiten de nuevo más adelante, casi siempre con palabras o términos que expresan un abierto tono religioso. En otro lugar, los califica como “la escoria de malvados que arrojó el mar para nosotros”.³⁵

expediente (el 309-primer parte del ramo Criminal, AGN) aparece la siguiente nota, escrita con lápiz: “Expediente único. Causa célebre”; es posible sea de una fecha posterior a la época del caso pero no tengo elementos para confirmarlo.

³² Bustamante consideraba que uno de los mayores problemas radicaba en el crecido número de abogados que había en la Audiencia, por lo que una de sus principales propuestas consistía reducir la cantidad tanto de abogados como de procuradores y agentes de negocios. Víctor Gayol, “Los *procuradores de número* de la Real Audiencia de México, 1776-1824. Una historia de la administración de justicia en el *antiguo régimen* a través de sus operarios”, charla en la Escuela de Estudios Hispano-Americanos, Sevilla, España, octubre de 2002, pp. 4-5. Versión electrónica consultada el 10 de octubre de 2009: <http://www.eeha.csic.es/Ftp/VICTORG.doc> pp. 4-5.

³³ Bustamante, *Memorial ajustado...*, *op. cit.*, p. 23.

³⁴ *Idem.*

³⁵ *Ibid.*, p. 60, n. 19.

El sugerente matiz anti-hispanista de esta expresión se hace más explícito posteriormente. En otra nota expone que los crímenes de los españoles en América casi siempre quedaban sin castigo, gracias a que gozaban de la protección de las autoridades —también peninsulares. Bustamante había demostrado en diversos momentos de su vida y de su obra que no era entusiasta de los españoles en modo alguno: convencido partidario del movimiento de Independencia, editó diversas publicaciones periódicas en defensa de la insurrección. Fue asimismo un ferviente republicano, de filiación centralista y católico.³⁶

Tras esta serie de consideraciones negativas aparece, en marcado contraste, la figura del segundo conde de Revillagigedo, a quien el autor ensalza en un extenso párrafo al final del *Memorial*. Lo denomina “el hombre sin igual” y “alma hermosa”; atribuye a su actividad y diligencia el descubrimiento y castigo de los culpables, incluso considera que de haber estado otro en su lugar, la justicia jamás hubiera alcanzado a los culpables. Más allá del reconocimiento hacia Revillagigedo por su comportamiento como gobernante, Bustamante hace hincapié en un dato biográfico específico: el virrey era el “ornamento más precioso de la América”, porque era nativo de la Habana, Cuba. De este modo, establecía un vínculo común de identidad criolla.

Una vez confirmada la culpabilidad de los acusados, la Sala del Crimen dictó sentencia: los tres fueron condenados a muerte y sus manos derechas serían cortadas. A sabiendas de que el castigo para su crimen sería la muerte, el defensor de la causa hizo constar con anticipación que los reos eran “notorios hijosdalgo”, condición que conmutaba la pena común de horca por la de garrote, destinada a los nobles. Aldama, Blanco y Quintero al ser interrogados por sus generales manifestaron su calidad “noble”. Respecto a esta declaración, Bustamante expresa: “Ojalá y lo hubiera[n] tenido presente para no cometer tan horrendos crímenes! La nobleza debe ser en lo civil, un motivo retrayente para no ejecutar acciones depravadas”.³⁷

De acuerdo con su reflexión, la verdadera nobleza era resultado de la virtud, por lo que aquellos homicidas no merecían hacer ostentación de ella. En

³⁶ Cfr. Alfredo Ávila, “Carlos María de Bustamante”, en Belem Clark de Lara y Elisa Speckman Guerra, *La República de las Letras. Acercamientos a la cultura de lo escrito en el México decimonónico*, vol. 3: *Galería de escritores*, México, UNAM-IIB, IIF, IIH, 2005, p. 33.

³⁷ Bustamante, *Memorial ajustado...*, *op. cit.*, p. 35, n. 5.

consecuencia, la aplicación diferenciada de la justicia que se observaba en la sentencia, tanto por el tipo de pena como por las diligencias de la ejecución, le parecen un “resultado odioso de la aristocracia”. En este punto es notoria la influencia de los postulados de la escuela clásica, que propugnaba la abolición de privilegios en la administración de justicia; sin embargo, el autor no expresó nada específico en relación al aparato casi teatral con que se desarrollaba el castigo.

Respecto a éste, Bustamante se mostraba favorable a la aplicación de la pena de muerte. En una de sus primeras notas, externaba su percepción del incremento de la criminalidad en aquellos años, pero sobre todo, de la impunidad que gozaban los delincuentes, ya que “apenas uno que otro ladrón famoso ha pagado con la vida”. Este punto fue objeto de debates a lo largo de las siguientes décadas pues la controversia respecto a la pena capital no sólo persistió sino que se agudizó, como se verá más adelante. La crítica de este autor va más allá al apuntar que no sólo los ladrones andaban sueltos por la calle sino que “los hay dentro del mismo Palacio”.³⁸

Por último hay un aspecto que quisiera destacar del *Memorial*: la adición de ciertos detalles que quizá pretendían imprimir mayor emoción el relato, ya que en el expediente del caso no aparecen. Bustamante convirtió al viejo portero en inválido e hizo pasar bajo el cuchillo de los homicidas al loro parlante de la cocinera —además de saña, los homicidas mostraron cierta lógica: el animal podía abrir el pico y mencionar algún dato revelador acerca de su identidad; el crimen perfecto no deja testigos—. También se narra una anécdota que pretende ilustrar la atmósfera de terror colectivo que flotaba por la ciudad: algunas noches después del asesinato escapó de una caballeriza un carnero y asustó de tal modo a un centinela, que éste murió al poco tiempo de la impresión, con lo que los asesinos cobraron otra (aunque involuntaria) víctima.

En su última nota, afirma que los cráneos (“las calaveras”) de los reos fueron colocados en la pila de agua bendita de la Iglesia de Jesús Nazareno. El texto finaliza con su testimonio: “Yo las vi, no sé si serían las mismas”.

De acuerdo con sus contemporáneos y con los estudiosos de su obra, Bustamante no se caracterizó por su extrema fidelidad a los documentos: con frecuencia, agregaba datos inciertos o distorsionaba los hechos históricos. Respecto

³⁸ *Ibid.*, p. 25.

a sus numerosas ediciones de textos ajenos, las críticas no fueron más favorables pues se le tachó de impreciso por las alteraciones y comentarios que incluía en ellas.³⁹ El interés de este autor no estaba centrado tanto en el rigor científico como en la difusión de obras y acontecimientos que pudieran ser de utilidad para los mexicanos.⁴⁰

Respecto a la publicación del *Memorial*, son escasos los datos que conozco, tan sólo los que ofrece el propio impreso. Apareció en el año de 1835, editado por la imprenta de la Testamentaria de Valdés, en la Ciudad de México. Es un texto de 32 páginas en formato pequeño. No es posible saber el número de ejemplares que se imprimieron, ni si se reimprimió posteriormente.⁴¹

Algunos años después que Bustamante, Frances Erskine Inglis —mejor conocida como Madame Calderón de la Barca, esposa del primer embajador español en México— escribió una serie de cartas a sus familiares en las que describió las costumbres, los habitantes, las curiosidades, en suma, *La vida en México*, título con el cual se publicó parte de esa correspondencia. Entre las anécdotas que relata se encuentra la del “horrible asesinato” de la calle de Cordobanes. Calderón cuenta que conoció el caso de boca de “uno de los directores de la Casa de Moneda”, quien le refirió varios episodios de la época de Revillagigedo.

Esta versión destaca en buena medida por su carácter “oral” ya que, a pesar de que habían transcurrido unos cincuenta años de los hechos, el crimen permanecía no sólo en los soportes escritos, sino también en la memoria de los capitalinos y cabe la posibilidad de que se transmitiera de la última generación que había nacido y crecido durante las postrimerías del virreinato a las primeras que nacieron en el México independiente. Además, resulta interesante porque ciertos detalles difieren respecto al *Memorial* y no vuelven a encontrarse en versiones posteriores, lo cual parece confirmar su origen testimonial. De acuerdo con la persona citada por Calderón, el artífice del crimen habría sido Blanco (rebautizado como “José Joaquín”), quien tiempo atrás habría trabajado en el negocio de Joaquín Dongo. Además, narra que al momento en que éste llegó a su casa, contempló el

³⁹ Ávila, “Carlos María de...”, art. cit., pp. 29, 32, 34.

⁴⁰ Cfr., *ibid.*, pp. 29 y 32.

⁴¹ Durante el siglo XIX, el *Memorial* fue impreso en otras ocasiones, pero ignoro si se trata de la versión de Bustamante o de la de otro editor.

sangriento espectáculo de cadáveres desperdigados por el suelo, por lo que en un intento desesperado de salvarse, pidió a los agresores que respetaran su vida y a cambio él les entregaría todos sus bienes. Aldama y Quintero convinieron, pero Blanco “lanzando un horrible juramento, exclamó: ‘O le matas o te mato ahora mismo’”.⁴² Ante tan gravosa disyuntiva, Quintero ultimó al comerciante.

Tras el descubrimiento de los cuerpos, Revillagigedo juró ajusticiar en el lapso de una semana a los criminales, como en efecto habría ocurrido con exactitud.⁴³ Los criminales son descritos como jugadores, perversos y de corazón endurecido, pero el objetivo último de este relato —al igual que el del resto de las anécdotas— no es hablar del caso en sí, sino dar una pincelada sobre el carácter del virrey, cuya caracterización se expresa de nuevo en términos muy elogiosos, mostrándolo prudente y juicioso, a la manera de un Salomón novohispano.

1. 3. *El estigma del pecado*

A finales de la década de 1860, el país comenzaba a recuperarse con lentitud después de años marcados por la inestabilidad, la guerra y los enfrentamientos internos. Acorde con los tiempos, la literatura mexicana tomaba un nuevo impulso en busca de una identidad propia.⁴⁴ En este contexto surgieron grupos y publicaciones como *El Renacimiento* —título bastante expresivo del momento que se vivía en las letras— fundada por Ignacio Manuel Altamirano y en la cual colaboraron autores como Guillermo Prieto, Justo Sierra, Manuel Payno, Vicente Riva Palacio y José Tomás de Cuéllar, entre otros. A pesar de su fugaz vida, la revista reunió algunas de las voces literarias más importantes de aquel momento.

En los últimos meses de 1869 y los primeros de 1870, Vicente Riva Palacio y Manuel Payno, dos de los autores más reconocidos de la época, publicaron por entregas una serie de narraciones acerca de los crímenes más célebres de la

⁴² Frances Erskine Inglis (Madame Calderón de la Barca), *La vida en México durante una residencia de dos años en ese país*, México, Porrúa, 1985, p. 431.

⁴³ La autora también menciona que Aldama confesó su culpa en el asesinato de un criado de su antiguo patrón José Mariano Samper, mientras se desempeñaba como alcalde de una villa; a pesar de haber sido señalado como el principal sospechoso, gracias a la intervención de “dineros” había logrado evadir a la justicia. Más adelante se hablará de este caso pero resulta interesante observar la gran cantidad de datos que proporciona en contraste con otros autores como Bustamante o Cuéllar, quienes resultan mucho más lacónicos al respecto. *Ibid.*, p. 433.

⁴⁴ Véase Belem Clark de Lara, *José Tomás de Cuéllar*, pp. 17-18.

historia del país, que en conjunto conformaron una obra titulada *El libro rojo*.⁴⁵ La mitad del libro aborda casos que ocurrieron durante el virreinato, quizá tanto por la extensión de ese período como por el conocimiento que los autores tenían de aquella época; la otra mitad está consagrada al siglo XIX y en ella también intervinieron Juan A. Mateos y Rafael Martínez de la Torre. Uno de los episodios “virreinales” es el relativo a Joaquín Dongo, que escribió Manuel Payno. [Ilustración 1]. A diferencia del tratamiento que se otorga a textos previos, en los que se introducen diálogos y otros recursos literarios, el autor decidió reproducir textualmente grandes fragmentos del proceso judicial —al parecer la versión de Bustamante— por respeto a “la verdad histórica”. Tan sólo al principio y al final hizo algunos comentarios propios.

En su introducción, Payno no hace explícitos los motivos por los que considera pertinente hablar del crimen de Dongo, sin embargo hace énfasis en dos aspectos: por una parte, el hecho de que el recién llegado conde de Revillagigedo realizara una pesquisa tan eficaz y expedita, con lo cual dio muestra temprana de su celo como gobernante. Por otra, consideraba notorias ciertas circunstancias del caso como la crueldad con que se cometieron los asesinatos y la condición de los homicidas, los cuales eran “personas decentes y aun nobles”.⁴⁶

Las últimas líneas del texto, aunque breves, son aún más reveladoras de las razones de Payno para incluir este caso. De nuevo, subraya el hecho de que los culpables fueran “tres españoles de una condición y clase no común”.⁴⁷ Su observación se complementa más adelante, cuando asegura que no se puede negar que en la capital aún habitaban personas con “costumbres bien depravadas” pero, a pesar de esto, el hecho de que en ochenta años no se hubiera repetido un crimen “tan atroz” demostraba que “la civilización, lentamente, avanza entre nosotros”.⁴⁸

Con estas pocas frases, el autor dejó entrever, por contraposición, un esbozo de su concepto de los criminales comunes: personas viciosas, de malas costumbres, incivilizadas y —podría inferirse— pertenecientes en su mayoría a la clase baja. La

⁴⁵ Una interesante reflexión respecto al carácter literario o histórico de esta obra se encuentra en José Ortiz Monasterio, “Vicente Riva Palacio, polígrafo (1832-1896)”, en Clark de Lara y Speckman Guerra, *La República de las letras...*, *op. cit.*, pp. 348-349.

⁴⁶ Manuel Payno, “La familia Dongo”, en *El libro rojo*, pról. de Carlos Montemayor, México, Conaculta-Dirección General de Publicaciones (Cien de México), 1989, p. 275.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 297.

⁴⁸ *Idem.*

brevidad de la nota no permite especular demasiado, sin embargo, diversos textos de Payno confirman que poseía vastos conocimientos acerca de la criminalidad y el castigo en México, pues había realizado una visita a la Cárcel Nacional (cuyas impresiones plasmó después en varios periódicos) y junto con José María Luis Mora visitó Estados Unidos para conocer los sistemas penitenciarios de ese país.

Para Payno, el proceso de “civilización” se expresaba por dos vías; por una parte, en el hecho de que los crímenes cometidos fueran menos “atrocies” y por otra, en la evolución de las formas de castigo. También podría pensarse que criticaba de manera (más o menos) velada el dominio español, a la vez que expresaba su confianza en que la nación mexicana, libre de cualquier yugo extranjero, se encontraba en un franco proceso civilizatorio.

Por las mismas fechas en las que *El libro rojo* aparecía en la capital del país, en San Luis Potosí se publicaba —también por entregas— *El pecado del siglo*, novela escrita por José Tomás de Cuéllar. Con el seudónimo de Facundo, este autor manifestó desde su juventud una postura liberal a través de la pluma. En 1868, abandonó la ciudad de México para residir en San Luis, lugar donde emprendió varios proyectos literarios.⁴⁹

El pecado del siglo, cuyo subtítulo es *Novela histórica. [Época de Revillagigedo- 1789]*, retoma al caso Dongo como eje central, a partir del cual se derivan dos líneas argumentales. La primera es la de los asesinos: Aldama, Blanco y Quintero. A lo largo de la trama, Cuéllar plantea una serie de situaciones que conducen a los tres españoles a desviar su vida del camino correcto hasta optar por el sendero del crimen. El énfasis recae sobre todo en los personajes de Quintero y Aldama. La segunda línea es la de los personajes ficticios que componen la familia de la Rosa: el matrimonio formado por Don Manuel y doña Mariana, su hija Isabel, así como su novio Carlos. Estos personajes interactúan con los primeros; unos en mayor medida que otros pero, al cabo, sus vidas terminan mezclándose, con decisivas consecuencias para todos.

Carlos es un joven criollo, honesto y virtuoso estudiante de medicina, que conjuga sus creencias religiosas con los dictados de la ciencia. Por un azar, conoce

⁴⁹ Leticia Algaba, “*El pecado del siglo: una cala en la novela histórica*”, en Belem Clark de Lara y Ana Laura Zavala Díaz (eds.), *José Tomás de Cuéllar. Entre el nacionalismo y la modernidad*, México, UNAM-IIF, 2007, art. cit., pp. 45 y 46. Belem Clark de Lara, “Introducción”, en José Tomás de Cuéllar, *El pecado del siglo. Novela histórica [Época de Revillagigedo-1789]*, México, UNAM-IIF (Nueva Biblioteca Mexicana, 165), 2007 (1869), pp. XLI-XLV.

a Felipe Aldama y entabla cierta amistad con él, así como con Quintero y Blanco. Sin embargo, al poco tiempo se da cuenta de la personalidad de los peninsulares: disolutos, jugadores, supersticiosos y holgazanes que se escudan en sus títulos nobiliarios para no trabajar. En suma, un trío de advenedizos que vinieron a hacer la América por la vía fácil; ante esta situación, Carlos rompe todo trato con ellos. Aldama, en confabulación con sus dos amigos y una de sus amantes, Teresa, fragua un plan para estafar a Don Manuel de la Rosa y vivir a costa suya. Don Manuel, enloquecido por el amor de Teresa, española, abandona a su familia y derrocha el dinero que había ahorrado a lo largo de su vida. Sin embargo, el plan se trastorna a causa de los vicios y la excesiva ambición de los tres hombres, quienes, acosados por las deudas, deciden robar la casa de Joaquín Dongo.

Al final, las historias vuelven a bifurcarse. Don Manuel de la Rosa enferma de gravedad y regresa agonizante a su hogar donde finalmente muere, arrepentido de sus actos. Mientras tanto, las autoridades descubren la culpabilidad de Aldama, Blanco y Quintero que a los pocos días son ejecutados.

El objetivo central del libro permanece latente en todo momento. Cuéllar pretendía mostrar que la superstición y la falsa religiosidad predominantes en la época virreinal eran las causantes de la ignorancia (y por lo tanto de muchas de las desgracias) de la población en todos los estratos sociales. Esta circunstancia se perpetuaba a lo largo de las generaciones, pues se transmitía como una enfermedad hereditaria, o como una especie de “pecado original”.⁵⁰ Tal es el pecado al que se alude en el título. El autor ejemplifica su argumento tanto en los personajes reales como en los ficticios. Aldama, Blanco y Quintero demuestran su superstición recurriendo a los servicios de una bruja; mientras que la familia de la Rosa, sobre todo la madre, es víctima del fanatismo religioso. En cambio, destacan dos personajes ilustrados: Carlos y el licenciado Francisco Primo de Verdad. Ambos, sin dejar de lado sus ideas cristianas, son capaces de pensar por sí mismos, gracias a la educación científica que recibieron.

Cuéllar manifiesta sus ideas a través de digresiones intercaladas en el curso de la novela o bien por boca de algunos de sus personajes. Entre sus reflexiones más abundantes se encuentran las relativas al crimen y al castigo. En el texto los

⁵⁰ El propio Cuéllar se refiere en esos términos: “herencia fatal de un pecado”, “pecado sordo que se transmite”, Cuéllar, *El pecado del...*, *op. cit.*, p. 128.

tres criminales tienen diversas oportunidades de redimirse y cambiar su vida, sin embargo, las rechazan por el influjo de sus creencias irracionales, producto del “pecado del siglo”, que finalmente los lleva a delinquir. Cuéllar opina que “el hombre es el único animal que, como discurre, mata porque sabe que no debe matar”.⁵¹

Asimismo, considera que en la mente de los criminales se llevaba a cabo un intenso debate antes de cometer su delito y que después de realizarlo, padecían la agonía del remordimiento. Esta argumentación da énfasis a la voluntad del hombre como factor determinante de sus acciones, entre ellas, cumplir la ley o transgredirla. El planteamiento se adhiere a los postulados de la escuela clásica la cual concedía el mayor peso, entre las causas del crimen, al libre albedrío. La cita del libro bíblico del Eclesiástico, que el autor coloca como epígrafe al inicio de la novela, expresa su convicción al respecto: “Dios, después de haber criado al hombre, le ha dejado en las manos de su propio consejo. La vida y la muerte, el bien y el mal se hallan delante del hombre, y aquello que haya escogido, se le dará”.⁵²

Desde su perspectiva liberal, Cuéllar critica el procedimiento inquisitivo que aplicaban las autoridades de la época. Uno de los personajes se queja por haber sido detenido sin hacer de su conocimiento el crimen del cual se le acusaba; en otro lugar también hace alusión a los “dilatados trámites” que eran comunes en las causas criminales,⁵³ así como al sufrimiento que padecían los reos al colocarles grillos. Ciertas escenas reflejan, de manera indirecta, el conocimiento que tenía el autor acerca del sistema penitenciario. En el capítulo titulado “La conciencia y las tinieblas”, sitúa a Felipe Aldama sentado en su celda, a oscuras, mientras reflexiona acerca de su crimen. El narrador comenta al respecto: “las tinieblas saben el primer día lo que la justicia no llega a saber nunca”.⁵⁴ Por esta razón, Aldama permanece insomne, agobiado por las dudas y el temor de ser castigado. En estas reflexiones se advierten indudables similitudes con algunas propuestas de los métodos penitenciarios, sobre todo con el Auburn,⁵⁵ dado la importancia que concede al estado reflexivo que surge en el reo mientras lo cubren las sombras de la noche.

⁵¹ *Ibid.*, p. 369.

⁵² Eclesiástico 15: 14-18. Cuéllar repite el epígrafe al comienzo de la segunda parte (Libro Segundo) de la novela.

⁵³ Cuéllar, *El pecado del... op. cit.*, pp. 401, 413.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 13.

⁵⁵ Michel Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, 34ª ed., México, Siglo XXI (Nueva Criminología y Derecho), 2004, p. 240.

El tema de la pena de muerte ocupa varias páginas hacia el final de la obra. Cuéllar, de nuevo en voz del narrador, expresa su firme repudio hacia ese castigo. A partir de una postura moral, cristiana, hace énfasis en el precepto del decálogo: “El sublime ‘NO MATARÁS’ [se convierte] en un par de palabras huecas para los que matan con la ley papel [la cual] se coloca negligentemente sobre la ley de Dios”.⁵⁶ Incluso se pregunta por qué en una sociedad profundamente religiosa como la de aquel tiempo nadie alzó la voz para sugerir el indulto. En este punto, el autor enlaza su crítica a la pena capital con el establecimiento de penitenciarías. En el capítulo “La vindicta pública” concluye que el indulto “tiene ya hijas grandes en el siglo XIX, hijas destinadas a hacer un importante papel en la historia de la humanidad [...] se llaman: ‘PENITENCIARÍAS’, ‘ABOLICIÓN DE LA PENA DE MUERTE’”.⁵⁷ Se observa entonces que Cuéllar compartía la opinión generalizada entre los partidarios del sistema penitenciario de que con su instauración la pena de muerte podría suprimirse. Asimismo, al denotar cierta compasión respecto a los reos a punto de ser ajusticiados, sugería que aún los criminales más atroces tendrían la esperanza (y la posibilidad) de la regeneración.

Más adelante transcribe completo el texto de la sentencia, para luego dedicar algunos comentarios al respecto: “[la sentencia] tenía su poco de befa, de escarnio [...] con su divertido paseo en mulas [...] su parte de ridículo carnavalesco”; probablemente, estas frases obedecían al propósito de poner en evidencia lo absurdo del aparato que rodeaba al castigo y subrayar la “ferocidad” de la pena.

La novela finaliza con la descripción de la aurora boreal que alumbró el cielo novohispano a los pocos días de la ejecución de Aldama, Blanco y Quintero. Cuéllar describe a las multitudes atemorizadas, corriendo e implorando a gritos la misericordia de Dios, mientras el licenciado Verdad intenta convencer a la gente, mediante argumentos científicos, de que se trata de un fenómeno natural. El conflicto que da cuerpo al libro se hace patente de nuevo: la lucha entre la racionalidad y la superstición.

El autor se muestra apegado a los postulados de la escuela clásica, ya que por aquellos años apenas comenzaba a configurarse una corriente criminológica que basaba sus postulados en el conocimiento científico: la escuela positivista. Si bien

⁵⁶ Cuéllar, *El pecado del...*, *op. cit.*, p. 420.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 422.

esta escuela tuvo aceptación en México, buena parte de los profesionales del derecho optaron por un camino intermedio entre ambas teorías, por lo que prevaleció un paradigma criminológico ecléctico.

En cuanto a detalles concretos del caso, mencionaré tan sólo ciertos ejemplos que permiten inferir algunas cuestiones de interés. Cuéllar alude al portero inválido que “apareció” por primera vez en el texto de Bustamante, lo cual sugiere que consultó su *Memorial* para la redacción.⁵⁸ Los juicios que externa respecto a Revillagigedo son también positivos, aunque al mismo tiempo se refiere en términos favorables al juez de la causa, el alcalde del crimen Agustín Emparan, a quien Bustamante apenas mencionó.

Sin embargo, el personaje que mayores elogios recibe es el licenciado Francisco Primo de Verdad. Aunque en efecto desempeñó el cargo de secretario del virrey, la participación que Cuéllar le atribuye en el caso Dongo no se percibe en el expediente ni en ninguno de los otros autores que abordó el caso. La elección del autor puede explicarse en virtud de que Primo de Verdad ha sido considerado un héroe proto-independentista; además, era antepasado de su amigo y compañero de aventuras literarias, José María Flores y Verdad, quien le proporcionó los documentos relativos a Dongo que habían pertenecido a su abuelo.⁵⁹

Cuéllar incluyó varios eventos que acontecieron en 1789, lo cual demuestra que realizó una minuciosa labor de investigación para recrear el ambiente de la época. Por tal motivo, Belem Clark considera que este texto no se redactó como la mayoría de las novelas por entregas, las cuales se hacían por lo general “sobre la marcha”, atendiendo a los gustos de los lectores. Además, desde el anuncio de su publicación se informó que constaría de más de quinientas páginas, como en efecto ocurrió.

Es posible que el interés por el caso Dongo resurgiera debido al proceso de creación del Código Penal de 1871 que conllevó a numerosas reflexiones acerca del crimen y el castigo. Hasta entonces, México carecía de un cuerpo legislativo que regulara de manera específica la justicia criminal, pues hasta entonces las leyes relativas se encontraban dispersas y aún tenían una fuerte reminiscencia de la

⁵⁸ En la más reciente edición de la novela, Belem Clark rastrea con minucia las posibles fuentes de Cuéllar; entre ellas se encuentran el *Memorial* de Bustamante y la *Gaceta de México*.

⁵⁹ Belem Clark apunta que podría tratarse de alguna de las “copias manuscritas” que circularon en 1789, mismas que mencioné anteriormente.

normativa española de los siglos anteriores, como era el caso de las *Siete Partidas*. Tras el restablecimiento del régimen republicano, se planteó la ineludible necesidad de redactar una legislación única y homogénea que definiera con precisión delitos y penas; el establecimiento de cárceles modernas sería parte de ese proceso.

Pocos años después de la publicación de *El pecado del siglo*, apareció otra novela que daba cuenta del caso, bajo el título *Los asesinos de Dongo*, escrita por Manuel Filomeno Rodríguez. Desafortunadamente son muy escasos los datos que he localizado respecto al autor o a la obra. Apenas se sabe que Rodríguez escribió durante la década de 1870 en el periódico *La voz de México*; en tanto que en 1873 la novela salió a la luz en dos tomos.⁶⁰

En la década de 1880 apareció *México a través de los siglos*, obra en cinco volúmenes que pretendía dar cuenta de la historia nacional, desde sus tiempos más remotos hasta el inicio de la República restaurada, en todos sus aspectos: político, cultural, literario, artístico, militar.⁶¹ Vicente Riva Palacio coordinó el trabajo en conjunto y a su vez, fue autor del segundo tomo, que dedicó al período virreinal. Riva Palacio ya había demostrado su vasto conocimiento de la época al recurrir a leyendas y casos inquisitoriales para escribir algunas de sus más famosas novelas, como *Martín Garatuza* o *Monja, casada, virgen y mártir*.⁶²

Este autor dedica varios párrafos al caso de Joaquín Dongo, aunque aclara que su inclusión no se debe a su trascendencia —pues lo considera un “episodio de poca importancia para la vida de un país”—, ni tampoco al interés que podría suscitar en sus lectores. El objetivo de Riva Palacio, en cambio, consistía en dar una muestra del carácter del segundo conde de Revillagigedo y de las razones por las que fue considerado uno de los mejores gobernantes de la Nueva España. Por tal motivo da especial énfasis a la serie de medidas que dictó el virrey para capturar a los culpables. Posteriormente, reproduce la declaración en la que Aldama da cuenta

⁶⁰ La referencia del catálogo electrónico de la Biblioteca de la Universidad de Austin indica que se publicó en 1873, en la imprenta de J.R. Barbedillo. Los datos sobre Rodríguez son escasos: escribió en el periódico *La voz de México* y utilizó el seudónimo de “Maferro”. Véase, María del Carmen Ruiz Castañeda, *Diccionario de seudónimos, anagramas, iniciales y otros alias usados por escritores mexicanos y extranjeros que han publicado en México*, donde no se menciona su obra sobre el caso Dongo. Por su parte, Luis González Obregón en su *Breve noticia de los novelistas mexicanos del siglo XIX*, O.R. Spíndola, 1889, menciona que la novela apareció en el folletín del diario católico *La voz de México*.

⁶¹ “El primer intento monumental de organizar la historia de México”. Luis González, “El Porfiriato”, en *Historia General de México (Versión 2000)*, México, COLMEX, 2002, p. 736.

⁶² La mayoría de las novelas de Riva Palacio se sitúan en la época virreinal y están basadas en casos reales. Véase, Algaba, “*El pecado del siglo: una cala...*” art. cit, p. 47, n. 3. Este autor tenía conocimientos de primera mano ya que durante algún tiempo resguardó el Archivo del Tribunal de la Inquisición.

de cómo ocurrieron los hechos la noche del crimen y por último menciona que los tres reos fueron condenados a muerte y ejecutados a los pocos días; sin embargo, a diferencia de los otros autores, no dice nada acerca del modo en que se llevó a cabo la sentencia. Riva Palacio menciona como única fuente el “proceso original que existe en mi poder”.⁶³

Para aquella época, el papel protagónico, casi legendario, de Revillagigedo en el caso Dongo se había convertido en un lugar común que los autores de cuño liberal aprovecharon para expresar algunas críticas contra la administración de justicia en la época novohispana. De acuerdo con Riva Palacio, la actuación del virrey le granjeó rápidamente una buena reputación así como a franquearle la mayor estimación entre los novohispanos; mientras que los funcionarios quedaron advertidos de cómo marcharía el aparato gubernamental bajo su mando. Para la concepción decimonónica de la historia, en donde predominaban las grandes batallas, los acontecimientos políticos y algunos hombres singulares, el caso Dongo constituía una especie de curiosidad anecdótica que, por sí sola, carecía de importancia en el curso de los tiempos. No obstante, al darle cabida en uno de los proyectos de divulgación histórica más ambiciosos, célebres y consultados hasta el día de hoy,⁶⁴ Vicente Riva Palacio le permitió perdurar en los años por venir.

1.4. Indicios

El caso de Joaquín Dongo apareció de manera más o menos marginal en otros textos, pero no volvió a ser objeto de atención hasta ya entrado el siglo XX. En abril de 1929 fueron asesinados en su domicilio, el pulquero Tito Basurto, su pareja, Jovita Velasco, así como dos empleadas domésticas. Las autoridades apuntaron que el móvil del crimen había sido el robo. El mismo día en que se publicaron las primeras notas relativas al hallazgo de los cadáveres, la prensa hizo notar las

⁶³ Vicente Riva Palacio, *México a través de los siglos*, t. II. *La Colonia*, 8ª ed., México, Ed. Cumbre, 1971, p. 879.

⁶⁴ José Ortiz Monasterio atribuye su vigencia a varios factores: que a pesar de ser una obra “general y completa” conservaba un carácter sintético; las ilustraciones y recursos visuales utilizados y por último, el hecho de que concluyera en 1867, lo que la libró del “estigma” que impusieron las generaciones posteriores a la Revolución a todas aquellas obras que hablaran del Porfiriato. Véase, Ortiz Monasterio, “Vicente Riva Palacio...” art. cit., pp. 357-359.

similitudes que este caso guardaba con el de Dongo.⁶⁵ Cuatro años después, se publicó en el *Boletín* del Archivo General de la Nación una transcripción completa del expediente. En una breve introducción se asienta que el tema ha sido objeto de “numerosas novelas”, entre ellas, la de Cuéllar y la de Rodríguez.

En 1943, José Ángel Ceniceros, famoso abogado, publicó en la revista *Criminalia* un breve artículo acerca del caso. El autor reprodujo un extracto del expediente, el cual obtuvo gracias a Javier Piña Palacios, quien le facilitó un “manuscrito que perteneció a la Biblioteca de don Vicente Riva Palacio” (probablemente el texto al que el propio Riva Palacio alude);⁶⁶ el texto, sin embargo, resulta muy semejante al de *El libro rojo*. Ceniceros establece de nuevo un paralelismo entre el caso Dongo y el ocurrido en 1929, al afirmar que Aldama, Blanco y Quintero fueron “los antecesores mas destacados de los modernos Romeros Carrascos” debido a la “cruel ferocidad con la que ejecutaron sus crímenes”.⁶⁷ En las últimas líneas el autor explica que escribió el artículo a petición de sus alumnos, quienes le preguntaron acerca del “célebre crimen” al que aludía una placa colocada en el exterior de la casa ubicada en Donceles 39.⁶⁸

Al año siguiente, en 1944, se publicó, como parte de la colección “La Novela Semanal de La Prensa”, la novela *El horroroso crimen de Donceles. Historia novelada del más espeluznante episodio acaecido en el México virreinal. Una investigación policíaca moderna en el siglo XVIII, dirigida por el propio Conde de Revillagigedo*. La obra es de autor desconocido.

El relato comienza con un diálogo entre dos mujeres que comentan el último suceso: el descubrimiento de once cadáveres —entre ellos el del portero inválido, aunque podrían contarse doce si se toma en cuenta al loro— en la casa de Joaquín Dongo. Ambas hablan de manera despectiva de Dongo, acusándolo de ser soberbio y poco caritativo. Este texto es el primero de todos los que hablan del caso en el que Dongo es caracterizado de manera negativa, ya que en los anteriores se habla poco

⁶⁵ “El crimen de Matamoros tiene similitud con el asesinato de la infortunada familia Dongo”, *Excelsior*, 19 de abril, 1929, 2ª secc., p. 8. Tras varios meses de averiguaciones y declaraciones pudo sacarse en claro que los homicidios fueron cometidos por tres personas, sin embargo, la prensa no volvió a hacer alusión a la semejanza con el caso Dongo.

⁶⁶ José Ángel Ceniceros, “Reminiscencias penales del siglo XVIII. El atroz crimen del que fue víctima don Joaquín Dongo”, en *Criminalia*, México, vol. X, núm. 3, noviembre, 1943, p. 183. De nuevo se hace alusión a un texto manuscrito. Sobre Vicente Riva Palacio, véase *supra*, pág. 18.

⁶⁷ *Idem*. Ceniceros alude al autor intelectual del crimen ocurrido en 1929, Luis Romero Carrasco, sobrino de la víctima Tito Basurto.

⁶⁸ *Ibid.*, p. 186.

de él o bien se le considera una persona benigna, como lo hace Cuéllar. Tras esta escena, la voz del narrador es la que predomina todo el tiempo, aunque introduce diálogos entre los personajes involucrados.

La trama se aboca principalmente a las labores de la pesquisa ya que, como se anuncia desde el título, se trata de una “investigación policiaca moderna”, lo cual le da un carácter aún más extraordinario al “espeluznante episodio”. La figura principal es el conde de Revillagigedo, quien destaca por su inteligencia y actividad. El autor resalta la gran cantidad de disposiciones que dictó con el fin de atrapar a los asesinos, además de su cuidado al analizar los indicios disponibles, aún los más insospechados. Por su parte, al juez Agustín Emparan se le retrata como un funcionario más bien tímido y apocado, aunque bajo la influencia del virrey parecía contagiarse de su entusiasmo.⁶⁹ Al hablar de los criminales incluyó adjetivos como “tigres furiosos”, que cometieron sus delitos con “saña inaudita” y con “tranquilidad infernal”. Estos términos, semejantes a los utilizados por Bustamante en 1835, denotan, sin embargo, cierto matiz que subrayaba la ferocidad animal de los delincuentes, de manera que remite a los postulados de la escuela criminológica positivista, la cual tuvo una influencia considerable entre los profesionales del derecho así como en la prensa durante la época porfirista y la década de 1920. Así, se observa la supervivencia de ese discurso todavía en 1940.

En cuanto al proceso, el virrey Revillagigedo, con su acostumbrado brío, vigila que se realice con la mayor rapidez posible. Los criminales son sentenciados a muerte, aunque algunas personas creían que, dada su condición de nobles, serían indultados. No obstante la ejecución se realiza y tras ella, la mutilación de las manos que “sirvió para escarmiento y satisfacción de la vindicta pública”.⁷⁰ El autor elogia en varias ocasiones a Revillagigedo, ya que considera que gracias a su actuación el crimen no quedó impune y lo califica como “hombre de acero”. En su conclusión, hace una crítica sutil a las autoridades del momento al expresar que “aquellos tiempos [eran] bastante parecidos a los modernos en la lentitud y en las complicaciones de la justicia”.⁷¹ En 1942, la prensa, y en particular el periódico del mismo nombre, impulsó una campaña a favor de la pena de muerte, debido a la ola de criminalidad que experimentaba la capital —sobre todo a raíz del descubrimiento

⁶⁹ Cfr., *El horroroso crimen de Donceles*, México, La Prensa (La Novela Semanal de La Prensa), 1944, p. 22.

⁷⁰ *Ibid.*, p. 32.

⁷¹ *Idem.*

de los asesinatos que cometió Goyo Cárdenas—. El presidente Ávila Camacho se pronunció en contra de tal posibilidad. Es probable que para 1944 el clamor por la pena de muerte se hubiera extinguido, salvo por algunos débiles ecos.

La Prensa se caracterizó desde sus inicios por ser un periódico de corte popular, que daba gran énfasis a las notas relacionadas con homicidios y casos escandalosos. Por lo tanto resulta muy probable que un público numeroso leyera la novela semanal, que se incluía de manera gratuita junto con el periódico el día sábado. Quizá también por esa situación los textos nunca sobrepasaban las 35 cuartillas (en este caso fueron 32). Con todo, el autor procuró ambientar la novela con aspectos verídicos de la época, aunque por la misma naturaleza del texto no menciona sus fuentes.

Al año siguiente (1945) se publicó otra edición del Memorial, a cargo de José de Jesús Núñez y Domínguez. En la presentación de la obra explica que a pesar de que el caso ha gozado de gran atención y ha sido tema de numerosas obras, “la lectura de sus detalles siempre despierta interés”. Núñez afirma que el poeta Xavier Sorondo le obsequió al historiador Nicolás Rangel una de las copias manuscritas del proceso que en los tiempos del crimen habían circulado profusamente por la ciudad (a causa de su bajo costo) y que la nueva edición reproducía “fielmente” ese texto. Las palabras del editor muestran que, a diferencia de los autores del siglo anterior, que recurrían a este episodio para formular críticas a la administración colonial y elogios a un gobernante, por lo menos un sector de los lectores de mediados del siglo XX encontraba en el género policíaco o de nota roja una fuente de esparcimiento, aunque no por ello las nuevas formas de abordar el caso quedaban exentas de interpretaciones sobre el pasado y de cuestionamientos acerca de la génesis del delito en la mente criminal.

1.5. El caso Dongo en los últimos años

Durante la segunda mitad del siglo XX el caso de Joaquín Dongo ha sido mencionado de forma dispersa en textos de diversa índole, sin tomar en ninguno de los casos un lugar central. No obstante, algunas de las obras del siglo XIX que lo abordan han sido reeditadas en las últimas décadas. Los más exitosos son *México a través de los siglos*, cuya décimo segunda (y hasta el momento última) reedición

data de 1976, y *El libro rojo*, publicado en 1989 por sexta ocasión.⁷² En 1988 apareció una nueva edición del *Memorial* de Bustamante, aunque ignoro si existan otras anteriores.

A diferencia de las obras de corte más historiográfico, las literarias no gozaron tan buena fortuna. La novela de Manuel Filomeno Rodríguez, *Los asesinos de Dongo*, no ha sido reeditada y es prácticamente desconocida ya que no se conserva ningún ejemplar en los fondos reservados de las principales bibliotecas mexicanas; el único ejemplar disponible se encuentra en la Biblioteca de la Universidad de Texas en Austin. Por su parte, la obra de Cuellar tuvo mejor suerte. Se incluyó casi en su totalidad en una antología de la novela del México colonial, bajo la edición de Antonio Castro Leal. Apenas en 2008, como parte del rescate y reedición de sus obras completas, se publicó una edición crítica, con notas, índices, y prólogo a cargo de Belem Clark de Lara.

Este análisis de los textos que abordan el caso Dongo, a lo largo de los siglos XIX y XX, nos permite acercarnos a los juicios que emitieron diferentes autores —a partir de su ideología política— acerca del período virreinal y, de manera específica, respecto al aparato de administración de justicia, ya que la época virreinal podía suscitar todo tipo de pasiones y controversias, pero a nadie dejaba impávido. En casi todos se observa una valoración negativa en conjunto, mientras que el segundo Conde de Revillagigedo aparece como un hombre cuyas cualidades excepcionales le permitieron resolver un caso tan complejo a la mayor brevedad.

Además, la lectura cuidadosa de las obras revela que tuvieron influencia de los postulados de las corrientes criminológicas que se encontraban en boga durante su escritura; mientras que en los del siglo XX se observa que los adjetivos con que se describe a los criminales se ajustan a las premisas de la criminología positiva, en el caso de los trabajos decimonónicos aparecen numerosos elementos, sobre todo en lo relativo al castigo, tomados de la escuela criminológica clásica, que surgió en Europa durante la segunda mitad del siglo XVIII (tema que se revisará más adelante).

Otro aspecto de gran importancia es el de las fuentes que mencionan los autores ya que la mayoría recurrió al expediente del proceso por respeto a la

⁷² Estos datos se obtuvieron de la bibliografía citada por José Ortiz Monasterio en su libro *México eternamente. Vicente Riva Palacio ante la escritura de la historia*.

“verdad histórica”, sin embargo, se advierte que quizá recurrieron a la versión que ofreció Bustamante o bien a alguna de las copias manuscritas que menciona el *Memorial* de 1945. Incluso hasta el día de hoy, al caminar por la calle de Donceles se observa en la casa marcada con el número 99 una placa que hace alusión al crimen que ocurrió en aquel sitio. De tal modo, la memoria del caso Dongo subsiste (si bien no con proporciones legendarias), en tanto que los pormenores del crimen, descritos con minucia en el expediente, aún pueden sobresaltar a más de un templado lector contemporáneo; mientras que el historiador encuentra en él, más allá de la anécdota, una posibilidad de internarse en los procedimientos de justicia en el ocaso del siglo XVIII.

Capítulo II

El panorama de la justicia

Un coche sin ocupantes, tirado por dos mulas, deambulaba por la plaza de Tenexpa (en el barrio de Santa Catarina) la mañana del 24 de octubre de 1789. Melchor León, cabo del regimiento de dragones de la Ciudad de México, lo encontró afuera de su casa y de inmediato interrogó a los cocheros de las casas vecinas para ver si alguien lo reclamaba como suyo. Nadie lo reconoció, así que decidió entregarlo al cochero del coronel Agustín Beven para que lo resguardara en su domicilio mientras se averiguaba el paradero del dueño. Al poco rato, aquel hombre encontró a José Antonio Arrieta, también cochero, quien reconoció que el carruaje era propiedad de Don Joaquín Dongo. Con la esperanza de obtener alguna recompensa por el hallazgo, se dirigió hasta el número 13 de la calle de Cordobanes y golpeó el portón repetidas veces, pero nadie salió a atenderlo.

Sus insistentes llamadas atrajeron la atención de los vecinos quienes acudieron en grupo a enterarse de lo que ocurría. Un lacayo logró abrir con facilidad la puerta, apenas entrecerrada; sin embargo, la inusitada quietud de la casa alertó a Arrieta, por lo que mandó llamar al alcalde de barrio Ramón Lazcano y contuvo a la gente hasta su llegada.

Cuando Lazcano entró, observó una sucesión de seis cadáveres tirados en el patio, entre ellos el de Joaquín Dongo, el dueño del domicilio. En la planta alta se encontraron cinco cuerpos más: todos mostraban heridas que sin duda les produjeron una muerte instantánea. Además, varios muebles habían sido abiertos a la fuerza por lo que se dedujo que el móvil de los homicidios había sido el robo. A partir de ese momento quedaba en manos de la justicia descubrir a los culpables y castigar sus crímenes.⁷³

2.1. La justicia en la Nueva España

Las sociedades de Antiguo Régimen estaban formadas por distintas corporaciones y estamentos, que crearon sus propias normas y tribunales para dirimir los conflictos

⁷³ El relato del descubrimiento de los cuerpos se encuentra en el expediente de la causa. Véase, AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, fs. 200v-206r.

que surgían entre sus miembros. Cada una de las partes que conformaban al cuerpo social requería soluciones específicas, acordes con sus circunstancias y condiciones particulares. En consecuencia, existía un pluralismo normativo y judicial, no obstante, esta diversidad encontraba el punto de unión en la figura del soberano.

La corona hispana, detentó dos potestades: la temporal y la eclesiástica, ésta última regulada por el Real Patronato. En el ámbito de lo temporal, me enfocaré en los tribunales que dependían del Consejo de Indias y descendían “en línea directa” de las Audiencias,⁷⁴ sin que deba entenderse por ello que había una relación de subordinación jerárquica entre ellos. De tal manera, “por razones geográficas y de movilidad” la primera instancia se encontraba en el lugar donde comenzaba el proceso judicial y no necesariamente “en el eslabón inferior” de ese linaje.⁷⁵

Así pues, para efectos de la administración de justicia, el territorio novohispano se dividió en partidos coincidentes con los corregimientos y alcaldías mayores,⁷⁶ a los que correspondían en primera instancia todas las causas civiles y criminales de su jurisdicción, salvo en las ciudades y el término de sus cinco leguas, pues en tal caso, debían conocer los pleitos los alcaldes ordinarios de los cabildos.⁷⁷ En 1776, tras el establecimiento de las Intendencias, las funciones de los alcaldes mayores, entre ellas la de impartir justicia, quedaron a cargo de los intendentes.

La Real Audiencia, por su parte, considerada como la representación directa del monarca,⁷⁸ fungía como tribunal de alzada, es decir, de segunda instancia, salvo en los casos considerados “de Corte”, aquellos que revestían una especial gravedad por las circunstancias del caso o la condición de alguno de los litigantes. Para su mejor manejo, la Audiencia de México estaba dividida en dos salas: una para los negocios civiles y la otra para cuestiones criminales. Por último, el máximo tribunal al que se podía recurrir para apelar una sentencia era el Consejo de Indias en España.

En el linaje de los foros propios de la jurisdicción del rey existían tribunales especiales con capacidad para juzgar las causas de ciertas corporaciones como

⁷⁴ Jorge Traslosheros, “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España” en *Historia Mexicana*, abril – junio 2006, vol. LV, núm. 4, p. 1113.

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ L. 1, Tít. XV, Libro II. La extensión que comprendía el distrito de la Real Audiencia de México puede verse en la ley II de ese mismo libro.

⁷⁷ Javier Barrientos Grandón, *El gobierno de las Indias*, Madrid, Marcial Pons/ Fundación Rafael del Pino, 2004, p. 179.

⁷⁸ Del análisis de los autores doctrinales hispanos, Javier Barrientos Grandón considera que “la audiencia aparecía como un tribunal vicarial del rey, pues cumplía personalmente el deber del príncipe de mantener en justicia y en paz a sus vasallos”. Barrientos Grandón, *El gobierno de..., op. cit.*, p. 155.

fueron el del Protomedicato, el de la Mesta o el de la Universidad, por citar sólo algunos casos.⁷⁹ Entre los tribunales que tenían competencia en el ámbito criminal puede citarse el militar, en donde se dirimían los asuntos relativos a los miembros de las milicias. Por su parte, el juzgado eclesiástico, se abocaba a solucionar procesos al interior del clero secular,⁸⁰ mientras que la Acordada, perseguía y enjuiciaba a los salteadores de caminos y otros delincuentes.⁸¹

La mayoría de estas instituciones seguía modelos implantados desde España, salvo la Acordada, que si bien tuvo antecedentes en las hermandades de la península, puede considerarse por sus peculiares características como una creación novohispana.⁸²

Las funciones de estos tribunales experimentaron cambios a lo largo de su existencia, ya sea debido a la ampliación o restricción de sus facultades, así como al incremento o disminución en el número de sus miembros. Además, con frecuencia sostuvieron competencias entre sí a causa de la falta de definición de su esfera jurisdiccional, o bien por divergencias en la interpretación de las leyes que regulaban su funcionamiento. Tales situaciones casi siempre alteraban el curso ordinario de los procedimientos judiciales que se seguían en aquellas instituciones e incluso podían modificar de manera definitiva una sentencia. La historiografía liberal del siglo XIX y de las primeras décadas del XX criticó severamente estos tribunales, pues implicaban la existencia de fueros y, por consiguiente, la aplicación diversificada de la justicia, lo cual resultaba opuesto a sus ideales de una ley homogénea y definida para todos los ciudadanos.

⁷⁹ Traslosheros, “Orden judicial...” art. cit., p. 1113. También pueden mencionarse para el siglo XVIII otros tribunales como el del Consulado, el de Minería, y el de Real Hacienda; todos ellos los menciona José Luis Soberanes en su obra *Los tribunales en la Nueva España*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980. A la fecha la mayoría ha sido objeto de estudio de libros o artículos.

⁸⁰ Otra importante función del juzgado eclesiástico era la resolución de causas matrimoniales. Un interesante estudio al respecto puede leerse en: Jorge E. Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2007. Más adelante (véase, capítulo III, p. 83) se hace una breve descripción del aparato judicial eclesiástico, siguiendo a este autor. También es indispensable consultar al respecto: N.M. Farriss, *La corona y el clero en el México colonial: la crisis del privilegio eclesiástico*, tr. de Margarita Bojalil, México, FCE, 1996, 268 p.

⁸¹ Un trabajo sucinto, pero panorámico e ilustrativo respecto a las jurisdicciones, el esquema operativo de la justicia real y la distinción entre tribunal y fuero se encuentra en Jaime del Arenal, “Instituciones judiciales de la Nueva España”, en *Revista de investigaciones jurídicas*, vol. 22, no. 22, 1998, pp. 9-41, especialmente las pp. 34-41.

⁸² Colin MacLachlan, *La justicia criminal en el siglo XVIII. El caso del tribunal de la Acordada*, México, SepSetentas, 1976, pp. 22-24.

A lo largo de este capítulo me enfoco en el panorama jurídico —tribunales y leyes— que regía en la Nueva España, en cuanto a las causas criminales y, de manera particular, lo relativo a los delitos de homicidio y robo. Asimismo, presento el panorama espacial en que se desarrolló el caso Dongo, ya que la Ciudad de México experimentó desde la segunda mitad del siglo XVIII una serie de transformaciones que pretendían organizar el espacio urbano y obtener una mayor vigilancia de las actividades —permitidas y prohibidas— que se realizaban en la capital, situación que contribuyó al éxito de la pesquisa en el caso Dongo. Una vez expuestos estos planteamientos, se analizará la primera parte del proceso judicial, la “pesquisa”, que tenía por objeto identificar y localizar a los culpables del crimen.

2.2. Breve revisión de las leyes que regían el derecho criminal novohispano.

Las fuentes normativas que regulaban el derecho criminal indiano provenían, en gran medida, de los cuerpos legales de Castilla, debido a que los territorios ultramarinos descubiertos y conquistados quedaron bajo la jurisdicción de ese Reino. El procedimiento que debía llevar a cabo la justicia real en cuestiones criminales quedó definido en la Séptima Partida y en cuerpos legales posteriores como el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Ordenanzas de Montalvo* (u *Ordenanzas Reales*), las *Leyes de Toro* y la *Nueva Recopilación de Castilla*.

En cuanto a la legislación criminal de los territorios americanos, la *Recopilación de las Indias*, publicada en 1681, no introduce demasiadas innovaciones —sobre todo en cuanto a delitos como homicidio o hurto— y remite a los cuerpos castellanos en el orden de prelación establecido por la *Nueva Recopilación de Castilla* de 1567: *Leyes de Toro*, las *Ordenanzas Reales de Castilla* y por último las *Siete Partidas*. A pesar de encontrarse en el último grado de la prelación, las *Partidas* desempeñaron un papel de gran importancia en el derecho indiano y con gran frecuencia se recurría a ellas en la práctica forense.⁸³ Por tal

⁸³ Ots Capdequí considera que quizá esta situación se debió a que en los territorios americanos, a diferencia de la península, “[las Partidas] no tuvieron que luchar para su aplicación como derecho supletorio, con las resistencias existentes en España”. *Apud* en Guillermo Barragán, *La obra legislativa de Alfonso El Sabio*, Buenos Aires, 1983, Abeledo-Perrot, p. 72.

motivo me remito a ese cuerpo jurídico como marco general para definir el concepto de los delitos de homicidio y hurto.

En la séptima partida se dedica todo el título octavo a las cuestiones relativas al homicidio. En la primera ley se explica que “omezillo” —“según language de España”— proviene del latín “homicidium” y que al igual que este término designa al “matamiento de ome”. De tal modo, el sujeto que mate a otro, sin importar que sea siervo o mujer, debe recibir la pena correspondiente. A partir de esta base general, se exponen diversas circunstancias que pueden eximir de la pena o bien condiciones “particulares” que pueden constituir otra especie de homicidio.

Al respecto resulta interesante lo que apunta Emma Montanos, quien considera que en ningún cuerpo normativo previo a la época de las codificaciones existían agravantes de los delitos; en el caso específico del homicidio, tales como dolo, premeditación, alevosía o ventaja.⁸⁴ No obstante, Montanos se refiere de manera exclusiva a cuerpos legislativos por lo que no debe descartarse que en los textos de los letrados o bien en la práctica judicial, a través del arbitrio y de las sentencias de los jueces, se manejaran estos conceptos, aunque sin denominarlos de manera específica con el término “agravantes”.

En las leyes ya se distingue con claridad el elemento de “voluntad”, el cual tenía sin duda un claro componente religioso, que también puede explicar la similitud e incluso el uso indistinto de los términos pecado y delito. Por tal razón, el hombre que cometiera homicidio sin tener la intención de hacerlo, sino por defender su vida o por un accidente no debía pagar pena alguna; en el mismo caso se encontraban los que defendían su propiedad, como aquellos que mataban a ladrones nocturnos o “robadores de camino”. También por ese motivo quedaban exentos de pena los menores de diez años y los locos, porque “non entiende ni sabe el yerro que faze”.⁸⁵ En este apartado se exponen delitos como el aborto, el falso médico o cirujano (porque puede causar la muerte del paciente) o el parricidio. Asimismo, se contempla pena de homicidio para los jueces que sentenciaron a pena de sangre a reos inocentes así como a los falsos testigos en este tipo de causas. De manera general, el homicidio se castigaba con muerte, aunque se contemplaba una variedad

⁸⁴ Emma Montanos Ferrín, “Inexistencia de las circunstancias agravantes en el derecho histórico”, en Emma Montanos y José Sánchez-Arcilla, *Estudios de historia del derecho criminal*, Madrid, Fondo Editorial Dykinson, 1990, pp. 77-130.

⁸⁵ *Siete Partidas*, ley 3, Tít. VIII, P. 7.

de modos de ejecución de acuerdo con las circunstancias del delito y la persona del delincuente.⁸⁶

Las Partidas hacen una distinción entre “robo” y “hurto”, considerando que el primero se lleva a cabo por medios violentos, mientras que el segundo se caracterizaría por hacerse de manera subrepticia.⁸⁷ De tal manera, se contempla que “deben ser más cruelmente escarmentados los robadores” que aquellos que cometieron hurto simple.⁸⁸ Es notorio que en el expediente del caso Dongo, en todo momento se habla de robo, dadas las circunstancias que concurrieron en el crimen. Entre las penas que se contemplaban estaban la devolución del hurto, los azotes y, en el caso de los robos y salteamientos, la muerte;⁸⁹ aunque estos castigos experimentaron algunas variaciones durante los siguientes siglos, en esencia, se mantuvieron sin demasiadas modificaciones.

También es necesario considerar que las Reales Cédulas, Decretos, Ordenanzas, así como las sentencias de los jueces y la costumbre de los pueblos configuraron numerosos elementos, en ocasiones inéditos respecto a la península, para el derecho indiano. Además, debe tenerse en mente que la sociedad operaba de manera casuista —es decir, caso por caso— por lo que resultaba complicado redactar leyes de aplicación general. Por tal motivo fueron de considerable importancia las fuentes jurisprudenciales que fungían como complemento de la ley escrita y que servían para aclararla o interpretarla. Algunos de estos textos, producidos en América son la *Curia Philipica* (1603) de Juan de Hevia Bolaños y la *Política indiana* de Juan de Solórzano (1647).

Asimismo, dentro de esta misma literatura jurídica, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, se publicaron numerosas obras de práctica procesal, tanto civil como criminal, escritas en castellano, con el objeto de facilitar la actividad forense. Estas obras condensaban en un estilo sencillo las disposiciones de las leyes respecto a

⁸⁶ Esto se verá más adelante en el capítulo V.

⁸⁷ L. 1, tít. XII, P. 7 y L. 1, tít. XIII, P. 7, respectivamente. De acuerdo con Tomás y Valiente, cuando intervenía la violencia en el hurto, éste se convertía en el delito de robo. Véase, Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI-XVII-XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, p. 443.

⁸⁸ L. 8., tít. XXXI, P. 7.

⁸⁹ Las penas contra los hurtos y el abigeato se agravaron durante el reinado de Felipe V, quien en un pragmáticas de 1734 y 1735, condenaba a muerte a aquellos que cometieran hurtos en Madrid o su área metropolitana; aunque con este incremento del rigor punitivo se pretendía disminuir ese delito, la medida no tuvo resultados, ya que pocos afectados denunciaban. Véase, Fernando Hernández Sánchez, “‘La corte envidiable’ (Delincuencia, y represión en el Madrid de Carlos III, 1759-1788)”, en VV.AA., *Carlos III, Madrid y la Ilustración: contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, Siglo XXI (España), 1988, p. 345.

procedimientos judiciales y estaban en su mayoría dirigidas a abogados y escribanos.

En virtud de que la sociedad de Antiguo Régimen era una sociedad religiosa, la teología moral y el derecho estaban estrechamente vinculados. Esto explica en buena medida por qué los conceptos de delito y pecado se utilizaban con frecuencia de manera indistinta; por lo tanto, se consideraba que el delito ofendía a Dios y al rey, así como al pueblo, debido a la transgresión del orden establecido. En los textos de doctrina jurídica y en los teológicos se observa cómo ambos confluían en la defensa de ciertos valores comunes a la cristiandad e incluso las autoridades que citaban eran, en muchos casos, las mismas. Los tratados de teología moral permiten comprender los presupuestos básicos de la justicia anterior al siglo XIX e incluso, encontrar el sustento de algunos procedimientos judiciales;⁹⁰ además, ya que la teología abarcaba todos los ámbitos de la vida humana, también proporcionaba lineamientos para la actividad profesional de todos los involucrados en la administración de justicia como jueces, escribanos, abogados y defensores, de ahí la necesidad de tomar en cuenta este tipo de obras.⁹¹

Para comprender a cabalidad la cultura jurídica del Antiguo Régimen es necesario conocer algunos de sus conceptos básicos como el de *jurisdictio*, que puede entenderse como la legítima facultad para dictar y aplicar derecho. El concepto de *aequitas* designaba la aplicación de la ley a cada quien según sus condiciones particulares (edad, ser mujer, indígena, pobre). Lo cual a su vez nos remite a la esfera del arbitrio judicial. La ley servía como un marco dentro del cual operar, sin embargo, el juez tenía amplias facultades para atemperar el rigor de las penas al examinar con detalle no sólo las circunstancias del reo, sino también las del proceso en conjunto.⁹² De ahí la importancia del casuismo que, como se mencionó anteriormente, gozaba de profundo arraigo en una sociedad que prefería lo particular

⁹⁰ Un ejemplo interesante que demuestra lo anterior es el texto de James Q. Whitman, *Origins of Reasonable Doubt*, Yale Law School Faculty Scholarship Series (Paper 1), 2005. Versión electrónica: <http://lsr.nellco.org/yale/fss/papers/1>. En él se analiza el surgimiento del recurso de la “duda razonable”.

⁹¹ Debido a que muchos de estos oficios estaban relacionados con la muerte de personas, ya fuera en sentido corporal o social, las obras de teología moral resolvían los dilemas morales que podían surgir en el desempeño de su profesión. Véase, Manuel Filguera, *Summa de casos de conciencia*, vol. 1, Madrid, Imprenta de Melchor Alvarez, 1684, pp. 165-167.

⁹² Castillo de Bovadilla consideraba que el juez debía ser misericordioso y que debía “odiar el delito, no al delincuente”. Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, vol. 1, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, p. 356.

por encima de las generalizaciones.⁹³ No debe olvidarse que las sociedades de Antiguo Régimen se caracterizaron por su pluralidad normativa, lo cual también explica la gran profusión de leyes existentes, así como el hecho de que pocas veces se encuentran en ellas preceptos generalizadores.

En el siguiente capítulo se profundizará en estos conceptos al analizar cómo se ponían en juego durante los procesos judiciales, mediante expedientes de casos concretos.

2.3. Los oficiales de la Real Sala del Crimen

La Real Audiencia de México se encargó desde su fundación, en 1527, de todos los asuntos civiles y criminales que surgían en la Nueva España. Sin embargo, tras algunas décadas, este organismo se vio rebasado por la gran cantidad de causas que debía conocer. Por tal motivo, una Real Cédula con fecha de 19 de junio de 1569 estableció la creación de la Real Sala del Crimen, un tribunal anexo a la Audiencia que estaría consagrado a la resolución de causas penales.⁹⁴ Con esa finalidad, se nombraron tres jueces denominados alcaldes del crimen.

En 1681, la *Recopilación* estableció que la sala se integraría por cuatro alcaldes, con el fin de despachar con mayor velocidad los procesos, ya que para aquella época los tres existentes no podían darse abasto con la gran cantidad de causas que debían conocer. A lo largo del siglo XVIII, el número fluctuó entre cuatro y seis⁹⁵ hasta quedar estable en 1776, cuando se establecieron cinco plazas de alcalde para hacer más eficiente el funcionamiento de la Sala. Aunque en fecha posterior (1788) se determinó su reducción nuevamente a cuatro, la medida no se cumplió.⁹⁶

⁹³ Tau Anzoátegui, siguiendo un argumento de Johan Huizinga, quien consideraba que el casuismo era una “tendencia medular de la época”, “una de las formas del pensar en la vida práctica”. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 5. Véase también: António Manuel Hespanha, “De la ‘Iustitia’ a la Disciplina”, en Francisco Tomás y Valiente, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Ed. Alianza, 1990, pp. 179-180.

⁹⁴ En la península, tal iniciativa se remonta al año de 1433, año en que “una importante reorganización dividió las audiencias en dos salas principales”. McLachlan, *La justicia criminal...op. cit.*, p. 20.

⁹⁵ En la Real Cédula de 13 de julio de 1739, se promulgó el *Reglamento de las Salas Ziviles y Criminales de la Real Audiencia de México* en la que se establecía que la Sala del Crimen estaría compuesta por seis alcaldes, que se dividirían en dos salas. No obstante, el *Reglamento* tuvo una vida efímera ya que fue abrogado por una Real Cédula en 1742.

⁹⁶ Aún faltan estudios que den cuenta de las funciones que realizaban los alcaldes de la Sala.

La Sala conocía las causas criminales en primera instancia en una jurisdicción que abarcaba el territorio comprendido dentro de cinco leguas alrededor de la ciudad, así como las apelaciones de causas juzgadas fuera de ese territorio, por lo cual se le consideraba tribunal de alzada. Resulta importante señalar que los alcaldes del crimen, de manera alterna a sus labores en la Sala, también conformaban el Juzgado de Provincia, lo cual los facultaba para conocer causas civiles en primera instancia, dentro del mismo radio de cinco leguas.

Como preámbulo a sus tareas, los alcaldes, al igual que los oidores, debían asistir a misa todos los días a las 7:30 de la mañana, ya que de esta manera se preparaban para ejercer el “delicado oficio de administrar justicia”.⁹⁷ A pesar de que durante la segunda mitad del siglo XVIII se incrementaron las manifestaciones de una tendencia a la secularización y la profesionalización de los jueces, aún existían numerosos presupuestos religiosos que sustentaban las nociones de justicia e incluso los procedimientos judiciales, como se verá más adelante.

La “agenda” de los alcaldes se repartía a lo largo de la semana: los martes y los viernes, debían escuchar las querellas verbales en Audiencia Pública; el resto de los días —salvo el domingo y los días festivos— se dedicaban a oír relaciones. Las tardes de lunes y jueves debían asistir al Real Acuerdo, para el despacho de diversos asuntos de importancia. Además de fungir como jueces, también desempeñaban labores de policía, como realizar rondas, según se expresa en la *Recopilación de las Indias* de 1681,⁹⁸ o bien asistir al Coliseo, como lo establece un documento de 1797.⁹⁹ El cargo de alcalde del crimen constituía un eslabón importante para ascender a puestos de mayor relevancia dentro de la Audiencia, o bien podía constituir una mejoría en caso de provenir de una Audiencia de menor

⁹⁷ Instrucción del Regente Vicente Herrera, apud Teresa Sancinena Asurmendi, *La Audiencia de México durante el reinado de Carlos III*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 163. Véase también Teresa Lozano, *La criminalidad en la Ciudad de México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas (Serie Historia Novohispana, 38), 1987, p. 158. Castillo de Bovadilla, quien escribió en el siglo XVI pero era todavía ampliamente leído en el XVIII, consideraba a los jueces como ministros de Dios y de las leyes pues “por Dios exercen sus oficios y disciernen las cosas justas”.

⁹⁸ “Que los Alcaldes de Crimen más antiguos de México y Lima no se escusen de rondar, según y como tienen obligación los demás alcaldes”. Ley XXXIII, Tít. XVII, L. II de la *Recopilación de las Indias*, que expidió Felipe III en 1603. Probablemente con el establecimiento de alcaldes de barrio esta función se modificó, no obstante, en 1797 todavía se menciona que los ministros tenían que hacer “rondas nocturnas” según un documento en el que se enumeran algunas de sus funciones. AGN, Real Audiencia, vol. 39, exp. 8, f. 203r.

⁹⁹ Véase Michael Scardaville, “Justice by Paperwork: A Day in The Life of A Court Scribe in Bourbon Mexico City”, en *Journal of Social History*, en *Journal of Social History*, verano 2003, vol. 36, núm. 4, p. 979. Un documento menciona que el escribano tenía que acompañar en sus rondas al alcalde o bien al alcalde de barrio. AGN, Criminal, vol. 625, exp. 7.

prestigio. Las biografías de varios de los oidores de finales del siglo XVIII confirman lo anterior.¹⁰⁰

A partir de 1767 se acentuó esa situación, ya que las políticas implantadas por Gálvez provocaron el desplazamiento de los criollos de la Audiencia y su progresiva sustitución por españoles. La medida reforzaba un proceso que había comenzado a gestarse desde principios de siglo. En 1721, tras la visita del inquisidor Francisco Garzarón, once ministros criollos —seis oidores, cuatro alcaldes del crimen y el fiscal del crimen— fueron destituidos de sus cargos a causa de los abusos, la corrupción y la ineficiencia que privaban en los tribunales, de acuerdo con las observaciones de Garzarón.¹⁰¹ Un estudio detallado de la actuación de estos funcionarios quizá podría revelar si su constante movilidad, tanto a nivel territorial como “escalafonario”,¹⁰² también puede considerarse como una causa del retardo de las sentencias.

Junto con los alcaldes, otra figura destacada dentro de la Sala del Crimen era la del fiscal. En 1626 la Corona dispuso por Real Cédula la creación de dos fiscalías, una para lo civil y la otra para lo criminal. En el mismo documento, se indica que en caso de que se acumularan demasiadas causas para el fiscal de lo civil y el del crimen se encontrara “desocupado”, el virrey tenía la facultad de distribuir las entre ambos a su arbitrio.¹⁰³ Los fiscales gozaban de privilegios semejantes a las de los oidores y los alcaldes, aunque en los actos públicos éstos últimos tenían preeminencia. Una de las obligaciones del fiscal del crimen consistía en acompañar a los alcaldes en las visitas a la cárcel.

En un nivel inferior se encontraban otros personajes, denominados “oficiales subalternos”, cuya actividad resultaba imprescindible para el funcionamiento del aparato de justicia. Estos oficios —salvo el de relator, el de intérprete y el de verdugo— eran vendibles y renunciables, es decir que se otorgaban a quien pudiera

¹⁰⁰ Mark Burkholder y D.S. Chandler ofrecen datos biográficos de numerosos funcionarios de las Audiencias de Nueva España, Santo Domingo, Lima y Guatemala y rastrean sus diferentes traslados. Más adelante se examinará el caso específico del alcalde del crimen Agustín de Emparan. Mark Burkholder y D.S. Chandler, *De la impotencia a la autoridad: la Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*, México, FCE, 1984.

¹⁰¹ Sanciñena Asurmendi, *La Audiencia de México...*, *op. cit.*, pp. 14-15.

¹⁰² Cabe aclarar que en la época no existía el término, sin embargo José María Mariluz Urquijo considera que su uso no resulta del todo anacrónico pues “en América existía como tal aunque todavía no se hubiese creado la palabra para designarlo”. José María Mariluz Urquijo, “El escalafón administrativo en Indias”, en *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1995, p. 807.

¹⁰³ Elena Madrid Rebolledo, *El Ministerio Público en el Derecho Indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile (Memorias de Licenciados), 1950, p. 29.

pagar por ellos una cantidad previamente establecida. Si bien una parte de la historiografía consideró que a través de esta práctica la justicia quedaba a la venta, Víctor Gayol, en su estudio sobre los procuradores de número de la Audiencia, expone la minuciosa normatividad que la regulaba así como su significado al interior del sistema de administración de justicia.

De acuerdo con este autor, en aquella época, las posturas al respecto no fueron uniformes; algunos autores se manifestaron a favor, aunque alertando sobre los posibles inconvenientes de la venta de oficios, mientras que otros se expresaban totalmente contrarios a esta práctica.¹⁰⁴

Entre los oficiales de la Audiencia destacaba, sin duda, el escribano de cámara pues la gran cantidad de labores que tenía a su cargo lo convertía en un personaje indispensable durante el proceso judicial, en particular por la gran importancia que se le concedía a los documentos.¹⁰⁵ Algunas de sus ocupaciones consistían en acompañar a los alcaldes (ya fueran los de barrio o incluso los del crimen) durante sus rondas; por las mañanas debía revisar el Libro de entradas en el que se registraban los arrestos realizados por los alcaldes de barrio. Así mismo debía llevar una completa relación respecto al estado de las causas pendientes, transcribir documentos e informar a los reos las sentencias dictadas por el juez, además de asentar por escrito todas las diligencias que se llevaban a cabo durante los procesos.¹⁰⁶

Sin duda su importancia en el despacho de las causas era de tal relevancia, que una considerable cantidad de críticas se centraba en la actuación de estos oficiales. José Joaquín Fernández de Lizardi, por boca del Periquillo Sarniento, censura a los malos escribanos —el texto parece insinuar que se trataba de una mayoría— pues abusaban de la confianza de los jueces, torcían las causas, extraviaban documentos y, en suma, podían inclinar la balanza de la justicia a favor o en contra del acusado en virtud de los reales que llegaran a sus manos.¹⁰⁷

¹⁰⁴ Cfr. Víctor Gayol, *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, vol. 1: *Las reglas del juego*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, pp. 217-218.

¹⁰⁵ Cfr. Scardaville, “Justice by Paperwork...”, art. cit., p. 981. El autor describe con minucia las actividades que debía realizar el escribano. El autor considera incluso que el escribano era “el oficial más activo e involucrado en los procedimientos de justicia criminal”. Véase, *idem*.

¹⁰⁶ *Ibid.*, pp. 984-987.

¹⁰⁷ José Joaquín Fernández de Lizardi, *El Periquillo Sarniento*, 30ª ed., México, Porrúa (Sepán Cuantos, 1), 2007 (1816), pp. 233-234 y de manera particular, el capítulo III que es en su totalidad una fuerte crítica contra los escribanos, pp. 291-305.

La revisión de algunos documentos permite inferir que, por lo menos hacia 1789, en regiones poco urbanizadas del virreinato resultaba frecuente la carencia de escribanos. Más adelante profundizaré en las críticas que podía suscitar la actuación de estos oficiales.

El alguacil mayor se encargaba de hacer cumplir las disposiciones de la Audiencia (de las dos salas por igual). La *Recopilación de las Indias* señala que entre sus deberes se encontraba realizar rondas nocturnas, aprehender a criminales en flagrancia o a reos solicitados por los jueces. No obstante, es probable que el puesto resultara poco atractivo a los ojos de posibles postores pues durante medio siglo, comprendido entre 1731 y 1781, permaneció vacante.

La Audiencia contaba con cuatro relatores, quienes eran designados en el puesto a través de un concurso de oposición. De acuerdo con Gayol, este oficio no era vendible para mantener “un control más estricto” sobre las personas que lo desempeñaban.¹⁰⁸ Estos oficiales debían ser letrados dada la importancia de sus funciones, las cuales consistían en redactar resúmenes de los expedientes, basados en todos los documentos de la causa, para presentarlos ante los jueces. De esta manera, podían influir en el resultado final del proceso, por lo que era necesario que al realizar los extractos se encontraran presentes los procuradores y los abogados de las dos partes.

Respecto a los receptores, los había de dos tipos. El primero, llamado *ordinario*, podía levantar escrituras, examinar testigos o recibir declaraciones fuera de la Audiencia. Había veinticuatro de ellos, de acuerdo con la normatividad.¹⁰⁹ Para asegurar el reparto igualitario de la carga de trabajo entre ellos, existía un repartidor de los receptores. El segundo era el receptor de penas de cámara, que, como su nombre lo indica, se encargaba del cálculo, la contabilidad y el reparto del dinero que ingresaba por vía de las sanciones monetarias a las arcas de la Audiencia. Parte de estas percepciones se destinaba a los gastos de la administración de justicia (sueldos, compra de papel, etc.); además, todas las diligencias del proceso tenían un costo, que corría a cuenta del acusado.

Por su parte, el juez tasador y repartidor de autos se encargaba de calcular los gastos que conllevaría el litigio en su totalidad, contemplando los derechos de

¹⁰⁸ Gayol, *Laberintos de justicia...*, vol. 1, *op. cit.*, p. 189.

¹⁰⁹ *Ibid.*, p. 184. Al parecer en la práctica ejercían el oficio un número bastante superior de personas.

todos los oficiales involucrados (escribanos, procuradores, relatores). Además, debía distribuir de manera equitativa los procesos entre los oficios de cámara.¹¹⁰

En cuanto a los abogados y los procuradores, algunos autores los consideran de manera indistinta, como si se tratara de un mismo oficio, cuando en realidad se trata de dos oficios con labores diferenciadas. El procurador llevaba a cabo todos los trámites relativos a un pleito, interponía recursos y defendía los intereses de sus clientes; por tal motivo resultaba un personaje “omnipresente” en la Audiencia. El oficio era vendible y renunciable, además de que no se requería ser letrado para desempeñarlo. En cambio, el abogado sí era letrado y su función consistía en proporcionar la asesoría técnica necesaria para la defensa del caso.¹¹¹

En las causas en las que participaban indígenas también intervenía un intérprete; Teresa Lozano apunta que hacia finales del siglo XVIII estos personajes resultaban casi innecesarios debido a que la mayoría de los indios eran “ladinos”, aunque también cabe la posibilidad de que algunos individuos de otra calidad social (castas, mestizos), que hablaban español, se consideraran indios y declararan serlo.

En el último nivel se encontraba el brazo ejecutor de la justicia: el verdugo. Poco se sabe de la actividad de estos personajes en la Nueva España salvo por algunas menciones dispersas en diversos documentos. En la época el oficio de verdugo era poco apreciado, como todos aquellos relacionados con la sangre,¹¹² por lo que en el virreinato casi siempre eran escasos.

Por último, se encontraban los porteros quienes se encargaban de la entrega de las presentaciones de procesos para después entregarlas al repartidor de autos. Además, eran los responsables de mantener el mínimo orden en los pasillos y otras áreas de la Audiencia, ya que la gran cantidad de personas que circulaban por el edificio causaban no poco bullicio.¹¹³

¹¹⁰ Cfr., *ibid.*, p. 190.

¹¹¹ Tomo el término “letrado” como sinónimo de persona que había cursado estudios (en este caso de derecho) en alguna universidad.

¹¹² Véase Jacques LeGoff, *Lo maravilloso y lo cotidiano en el Occidente medieval*, México, Ed. Gedisa (Col. Hombre y Sociedad-Serie Mediaciones, 12), 1986, pp. 131, 133. También, Foucault, *Vigilar y castigar...op. cit.*, p. 58.

¹¹³ Cfr., *idem*.

2.4. Una ciudad vigilada

En 1713, durante el gobierno del Duque de Linares, se elaboró un proyecto para establecer una división territorial en la Ciudad de México que permitiera vigilar más estrechamente la capital y así evitar conductas desordenadas y delitos. Por un bando fechado el 24 de octubre de ese año, la ciudad se dividió en nueve cuarteles que estarían bajo el cuidado de los alcaldes de corte, los alcaldes ordinarios y el corregidor. Sin embargo, la iniciativa no pasó del papel.

Siete años después, en 1720, la propuesta original se modificó, de manera que los nueve cuarteles pasaron a ser seis, que se encomendaron a “ministros de vara y ronda” nombrados para tal propósito. En 1750, hubo un nuevo cambio al dividir la capital en siete cuarteles.¹¹⁴ Aunque estos proyectos resultaron fallidos, fueron los primeros antecedentes de las medidas que se pusieron en práctica durante las últimas décadas del siglo XVIII con la finalidad de reordenar el espacio urbano.

En 1772, el sacerdote José Antonio Alzate propuso una nueva división territorial por parroquias, con el objetivo de impartir los sacramentos y atender las necesidades de los fieles de manera más racional y organizada, ya que la antigua división de parroquias de españoles y de indios resultaba ineficiente ante el aumento poblacional de la ciudad, así como por el asentamiento indistinto de castas a lo largo y ancho de la ciudad. El rey Carlos III aceptó la ejecución del proyecto de Alzate, que se realizó en 1774. La nueva división parroquial dejó a un lado las distinciones étnicas que para la época ya resultaban poco operativas.¹¹⁵

En noviembre de 1782 el oidor Baltasar Ladrón de Guevara presentó el plan para la división de la Ciudad de México en treinta y dos cuarteles menores, de manera semejante a cómo se había realizado en Madrid en 1768.¹¹⁶ [Ilustración 2]. Tras la aprobación del regente de la Audiencia, Vicente Herrera, el virrey Martín Mayorga ordenó por bando su aplicación en diciembre de ese mismo año. Los treinta y dos cuarteles quedarían a cargo de un alcalde de barrio, que se agruparían a su vez en ocho mayores, cada uno bajo la supervisión y la jurisdicción de los cinco

¹¹⁴ Véase al respecto, Eduardo Báez Macías, “Planos y censos de la Ciudad de México 1753”, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2ª serie, t. VII, núms. 1-2, ene-jun, 1966, pp. 407-484.

¹¹⁵ Ernest Sánchez Santiro, “El nuevo orden parroquial de la ciudad de México”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 30, núm. 30, 2004, pp. 90-91.

¹¹⁶ Hernández Sánchez, “‘La corte envidiable’...”, art. cit., pp. 339-340.

alcaldes de la Sala del Crimen, el corregidor y los alcaldes de primer y segundo voto, respectivamente. No obstante, en caso de que alguno enfermara, cualquiera de los otros tenía la facultad de juzgar sus causas. Con la nueva medida se pretendía tener un mayor control sobre la Ciudad para prevenir “delitos y pecados públicos”, así como “hacer más pronta y expedita la expedición de justicia”.¹¹⁷

Al igual que los alcaldes de corte, los de barrio debían portar prendas específicas que los distinguirían del resto de la población: casaca y calzón azul, medias y bastón de “vara y media de alto, de color negro y con puño de hueso o de marfil”,¹¹⁸ igual al que portaban otros ministros como los oidores y los alcaldes del crimen. En una época en que la vestimenta y los gestos implicaban todo un código, la vara de justicia representaba un símbolo de autoridad distinguible para toda la sociedad.¹¹⁹

Para ser electo alcalde sólo se requerían dos condiciones: vivir en el barrio respectivo y ser una persona decente. Cada dos años, el juez mayor proponía al virrey un candidato de acuerdo con esas características. En el bando se expresa una observación que denota cierta concepción de la moralidad de las clases bajas que vivían en las zonas más alejadas del centro de la ciudad. El texto consigna que podría elegirse a un individuo ajeno al barrio en caso de que no hubiera una persona decente para hacerlo “como puede suceder en los más retirados del centro”.¹²⁰

Este encargo no gozaba de remuneración económica sin embargo, revestía un honor para quien lo detentaba ya que implicaba que la persona era honrada y de buena fama. No obstante, en caso de que el honor no fuera suficiente recompensa para desempeñar el encargo, se establecía una pena de cien pesos a quien se excusara de cumplirlo por causas no justificadas. Las autoridades consideraban que al carecer de pago, los alcaldes buscarían realizar sus labores con rapidez y

¹¹⁷ La división en cuarteles se había practicado con éxito en Madrid. AGN, Bandos, vol. 12, exp. 36, fs. 114r-122r.

¹¹⁸ AGN, Bandos, vol. 15, exp. 39, f. 100r.

¹¹⁹ Cfr. Sanciñena, *La Audiencia de México...*, *op. cit.*, p. 76. La vara de justicia como símbolo de autoridad se remonta a la antigüedad, como se observa en la siguiente cita de un salmo bíblico: “Tu Trono, oh Dios, eterno y para siempre: vara de justicia, la vara de tu reino” (Salmos 45: 7). De acuerdo con Jacques Le Goff, elementos como la cátedra, la toga, el pergamino constituyen parte de los elementos carismáticos del intelectual, del hechicero o de otros miembros distinguibles de la sociedad y en tal medida resultan “signos que son más que signos”. Le Goff, *Lo maravilloso...* *op. cit.*, p. 142. La vara estaba directamente relacionada con los asuntos criminales; de tal manera, los oidores podían portarla, pero sólo mientras desempeñaran funciones de alcalde del crimen por ausencia de alguno de éstos. Véase, Barrientos Grandón, *El gobierno de las Indias...* *op. cit.*, pp. 66-67.

¹²⁰ AGN, Bandos, vol. 12, exp. 36, f. 115r.

eficiencia para dedicar el resto del tiempo a sus negocios particulares. No obstante, también cabe la posibilidad de que este factor no resultara tan estimulante como se había previsto, sino que por el contrario, fuera causa de que el detentor no cumpliera sus deberes con el celo que requería.

Alguno de ellos incluso quedó bajo sospecha de aprovechar su posición para procurarse beneficios económicos. A principios de 1786, un teniente de la Acordada acusó al alcalde de barrio Manuel Torrens de haber liberado a un presunto homicida tras recibir diez pesos de la familia del acusado.¹²¹ Aunque la Sala del Crimen emprendió averiguaciones al respecto, el expediente no permite saber si Torrens resultó culpable del soborno ni si recibió alguna amonestación por tal causa.

El alcalde de barrio debía encargarse de funciones de “policía y buen gobierno”, términos que englobaban un gran número de actividades, no sólo relativas a la criminalidad.¹²² Para ello contaba con la asistencia de un escribano de cámara, así como de tres alguaciles. Entre sus funciones se encontraban aprehender a los criminales y dar constancia del “cuerpo del delito”; también debía sustanciar la causa y enviar informes al juez mayor para comenzar el proceso judicial, salvo en aquellas causas “ligeras” que pudiera resolver por sí mismo. Una de sus labores más importantes consistía en realizar rondas nocturnas, ya que “el delincuente huye de la luz”, pues existía la presunción de que al abrigo de las sombras se realizaban más delitos. También se señala la importancia de vigilar lugares o situaciones especialmente propicios para el crimen como las fiestas callejeras, las vinaterías, las pulquerías, las fondas entre otros establecimientos. Además, debían llevar un padrón riguroso de los habitantes del cuartel, en el cual asentarían sus datos generales y registrarían nacimientos y defunciones.

Otras disposiciones muestran claramente los afanes ilustrados de la época: el alcalde es “el padre político” de su territorio por lo que debe cuidar que en él presten servicio un médico y una partera, que exista por lo menos una escuela en funciones y vigilar que los padres lleven a sus hijos a recibir instrucción.¹²³ Entre sus obligaciones se encontraban evitar la vagancia y la mendicidad, “fomentar la industria y las artes” y cuidar el buen estado de las calles. Además, desde mediados

¹²¹ En el siguiente capítulo se abordará con mayor extensión este caso.

¹²² Diego Galeano, “Intención de un cuerpo”, en *Escritores, detectives y archivistas*, Buenos Aires, Teseo, 2009, pp. 25-26.

¹²³ Artículos XXIII y XXIV del Bando para la división en cuarteles. AGN, Bandos, vol. 12, exp. 36, fs. 33v-34r.

del siglo se habían expedido constantes bandos para restringir la venta de pulque y disminuir o controlar las diversiones populares.¹²⁴

El establecimiento de estas medidas contribuiría a mejorar el sistema de justicia criminal de la capital novohispana, ya que al incrementar la vigilancia sobre la población, resultaría más sencilla la prevención de delitos, la aprehensión de los delincuentes y, sobre todo, contribuiría a agilizar la sustanciación de las causas.

2. 5. Una pesquisa “por todos los vientos”

Después de que el alcalde del cuartel menor número 13, Ramón Lazcano hallara los cuerpos de Joaquín Dongo, su pariente Nicolás Lanuza y sus nueve empleados, dio aviso al juez mayor correspondiente, el alcalde del crimen Agustín de Emparan. En cuanto Emparan llegó, comenzaron las diligencias de rigor y se asentó un auto cabeza de proceso; a partir de ese momento, cada una de estas diligencias quedaría registrada por la pluma del escribano Rafael Luzero.

Las causas criminales podían dar inicio de tres maneras: por acusación, por denuncia o de oficio; de tal manera que el presunto culpable podía ser apresado por querrela, por denuncia o por indicios, respectivamente. María Paz Alonso señala que con el tiempo “se produce una cierta confusión entre la figura del denunciante y la del acusador”.¹²⁵ En ambos casos, un particular —la víctima o sus familiares— se presentaba ante la justicia para denunciar la comisión de un delito y la persona que lo había cometido. La diligencia con la que se abría el proceso se denominaba “auto cabeza de querrela”. Cuando la causa se seguía de oficio, era el juez quien la comenzaba mediante un “auto cabeza de proceso”.

En este caso, ya que se desconocía la identidad de los criminales, el proceso se realizaría por pesquisa; de tal modo, el juez debía realizar las investigaciones convenientes para descubrir a los autores del crimen. Cabe aclarar que en virtud de la naturaleza “atroz” del delito, el proceso sería sumario, lo cual implicaba que se llevaría a cabo con la mayor velocidad posible, por lo que se ahorrarían algunas

¹²⁴ Un trabajo clásico respecto a la regulación de las diversiones en la capital novohispana durante el siglo XVIII es el de Juan Pedro Viqueira, *¿Relajados o reprimidos?: diversiones públicas y vida social en la Ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, México, FCE, 1987.

¹²⁵ María Paz Alonso, *El proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII.*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1982, p. 184.

diligencias secundarias o bien se acortaría su duración.¹²⁶ No obstante esta característica, el expediente proporciona gran cantidad de información respecto al desarrollo de los procedimientos judiciales ordinarios, como se verá a continuación.

La primera parte del proceso se denominaba “sumaria” y en ella se realizaban las diligencias encaminadas a demostrar la existencia del delito, la búsqueda del delincuente o bien su identificación —dependiendo si el proceso era por querrela o por pesquisa— así como la captura y el aseguramiento del presunto culpable. También la declaración y la posterior confesión del reo formaban parte de la sumaria.¹²⁷

Como parte de la pesquisa, el primer procedimiento consistió en el “reconocimiento de las circunstancias”, es decir la descripción de la escena del crimen: mobiliario, posición y heridas de los cadáveres. Para dar fe de las heridas acudieron dos cirujanos, miembros del Protomedicato,¹²⁸ quienes hicieron constar bajo juramento que los cuerpos tenían heridas diversas, todas mortales.

Posteriormente todos los vecinos fueron interrogados para tratar de obtener pistas respecto a la identidad de los homicidas. El valor de los testimonios estaba tasado de acuerdo con la calidad social de la persona; de tal modo la ley establecía la existencia de testigos “inhábiles”, como los niños o los locos, aunque existían numerosas condiciones que podían anular o disminuir el “valor” del testimonio.¹²⁹ Por tal motivo, la defensa tenía el derecho de recusar a alguno de ellos si consideraba que no tenía facultad para declarar.¹³⁰ Sin embargo, durante la fase sumaria, se tomaba declaración a cualquier persona que pudiera proporcionar información útil para la investigación, aún aquellos considerados por la ley como inhábiles. Para garantizar la fidelidad de su dicho debían realizar previamente un juramento. Estos testimonios permanecían en secreto para el reo quien sólo podía

¹²⁶ Debe tomarse en cuenta que la “atrocidad” al ser una categoría delictiva específica conllevaba “repercusiones jurídicas muy concretas”. Véase, María Isabel Ramos Vázquez, “La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos* [online], pp. 255-299. Versión electrónica disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552004002600008&lng=es&nrm=iso. La autora considera, junto con otros autores, que los procesos por delitos atroces no podían considerarse en sentido estricto como “sumarios” sino más bien como extraordinarios, ya que no eran uniformes para todos los delitos.

¹²⁷ Jorge Corvalán y Vicente Castillo, *Derecho procesal indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile (Memorias de Licenciados), 1951, p. 193.

¹²⁸ El Protomedicato consistía, básicamente, en el cuerpo colegiado que certificaba a los médicos y cirujanos como aptos para el desempeño de su profesión, regulaba la práctica y juzgaba los excesos cometidos.

¹²⁹ La Tercera Partida menciona entre los testigos inhábiles a los hombres de “mala fama”, los homicidas, los ladrones, los traicioneros, entre otros. Ley 8, tít. 16, P. III.

¹³⁰ Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, op. cit., pp. 175-176.

conocerlos hasta que se hiciera el traslado de la información durante la fase probatoria.¹³¹

En este caso, la mayoría de ellos eran varones criollos —se declaraban “españoles” nacidos en diversos lugares de Nueva España—; sólo algunos eran originarios de la península. También dieron su testimonio algunos mestizos, mulatos e incluso un negro, casi todos sirvientes o cocheros de las casas aledañas. Sólo declaró una mujer, María Josefa Fernández de Córdoba, cuya tertulia solía visitar Dongo, como lo hizo la noche del homicidio.

Hasta este punto, el proceso sigue los parámetros habituales de una pesquisa. Sin embargo, el alto grado de violencia, la cantidad de víctimas, así como la calidad de una de ellas —el comerciante Dongo— resultaron determinantes para que se establecieran medidas extraordinarias con la finalidad de localizar a los culpables, por lo que podría calificarse como “pesquisa especial”.¹³² La noticia se esparció rápidamente, perturbando la atmósfera de la ciudad.¹³³

Entre las diligencias que se realizaron se encuentra el interrogatorio a todos los cirujanos y los amoladores de la ciudad, con el propósito de conocer si alguno de ellos había atendido algún herido durante la noche del crimen, en el caso de los primeros, o si afilaron algún arma en los días anteriores, en el caso de los segundos. El virrey giró instrucciones de que se registraran todas las casas, mesones y accesorias de la capital y que los alquiladores de carruajes y mulas ofrecieran una relación de las personas que habían solicitado servicio. Además, previniendo que los delincuentes hubieran escapado de la ciudad, se enviaron cartas cordilleras para informar a los intendentes de la situación y solicitar que cualquier forastero sospechoso fuera detenido de inmediato. De esta manera, la noticia se extendió por gran parte del virreinato.¹³⁴

¹³¹ Alonso, *El proceso penal...*, *op. cit.*, p. 191.

¹³² De acuerdo con Corvalán y Castillo, la pesquisa podía ser general, cuando “se inquiría sobre varios delitos, sin particularizar ninguno”, en tanto que la especial se llevaba a cabo cuando se tenía información sobre un delito o un delincuente en particular. Corvalán y Castillo, *Derecho procesal indiano...*, *op. cit.*, pp. 186-187.

¹³³ La *Gazeta de México* insiste en la conmoción que causó entre los capitalinos la noticia de los asesinatos de la calle de Cordobanes y la inquietud que suscitó el hecho de que se ignorara la identidad de los homicidas. Véase, *Gazeta de México*, 10 de noviembre de 1789, pp. 420-422.

¹³⁴ La primera carta cordillera, que tenía por destino final a Querétaro, recorría los siguientes poblados: Tlalnepantla, Cuautitlán, Tepeji del Río, Sn Francisco Calpulalpa, San Juan del Río, Querétaro. La segunda se dirigía a San Luis Potosí y recorría Cuautitlán, Zumpango, Tula, Tetepango, Actopan, Ixmiquilpan, Zimapán, Huichapan, Cadereyta, Sn. Luis de la Paz, Sn. Luis Potosí. Otras más fueron enviadas a la región del Bajío y a la costa de Veracruz. Si bien los acuses de recibo de las cartas indican que el traslado se realizó con velocidad, los lugares más remotos como San Luis Potosí o Veracruz tuvieron conocimiento del crimen cuando los culpables

Michel Foucault señala que durante el siglo XVIII “los métodos de vigilancia más rigurosos y una división en zonas más ceñidas” contribuyeron en Francia, de manera particular en París, si no a disminuir la criminalidad, cuando menos a modificar sus patrones, tendientes hacia una mayor discreción.¹³⁵ Para el caso de Nueva España, las disposiciones muestran el grado de vigilancia que había logrado la autoridad sobre la capital, sin embargo estaba lejos de obtener un control estricto sobre la ciudad debido a su tamaño, a la gran cantidad de personas que la habitaban y a la persistencia de costumbres y de espacios en los que se subvertían las medidas “disciplinarias” impuestas por los gobiernos borbónicos.¹³⁶

El interrogatorio a los vecinos no arrojó demasiadas pistas. Ninguno escuchó gritos ni señales de violencia, aunque algunos aseguraron haber oído un coche que partía a galope a eso de las once de la noche. Pasaron algunos días sin que pudiera sacarse nada en claro, hasta que finalmente “la alta Providencia” dirigió el cauce de las investigaciones.

La tarde del 26 de octubre se presentó a dar una denuncia reservada don Gerónimo Covarrubias, dependiente de la renta de pólvora. Covarrubias relató que al día siguiente de los asesinatos vio en la calle a dos hombres que conversaban acerca de los últimos sucesos. Uno de ellos llevaba “una gota de sangre fresca” en la cinta de la coleta, además de que se notaba muy turbado; al otro individuo lo identificó como el relojero de la calle de San Francisco. Después proporcionó la descripción física del sujeto desconocido y explicó que había vacilado respecto a dar a conocer esta información pero que, tras consultarlo con personas “de discreción y juicio”, resolvió participarlo a las autoridades con el propósito de contribuir al bien común y al desarrollo de la pesquisa.

La denuncia por lo general consistía en el testimonio de una persona que tenía conocimiento veraz de un delito o de un delincuente; por ese motivo, podía constituir otra vía para dar inicio a un proceso; en este caso, se integró a las diligencias de la pesquisa.¹³⁷ Quizá Covarrubias prefirió actuar con cautela tanto

ya habían sido localizados y ajusticiados. La carta cordillera se enviaba “mediante porteadores especiales asignados por las autoridades y fuera de la red de correos para el cumplimiento de un mandato”. Gayol, *Laberintos de justicia...*, *op. cit.*, vol. II, p. 542.

¹³⁵ Foucault, *Vigilar y castigar...*, *op. cit.*, pp. 81-82.

¹³⁶ Tanto en el espacio público como en el privado se emplearon diversos subterfugios para evadir las restricciones impuestas por la justicia, sobre todo en el ámbito de las diversiones y el consumo de bebidas alcohólicas. Véase, Viqueira, *¿Reprimidos o relajados?...*, *op. cit.*

¹³⁷ Corvalán y Castillo, *Derecho procesal indiano...* *op. cit.*, p. 191.

para evitar posibles represalias, como por las penas que imponía la ley para las personas que hicieran una acusación falsa o sin elementos suficientes para probarla.¹³⁸

Debido a que la delación gozaba de recompensa, hacia el final del siglo XVIII, autores como Juan Meléndez Valdés cuestionaban la sinceridad de estos testimonios; no obstante, este autor evaluaba de manera positiva las denuncias presentadas por personajes “honrados y obedientes” que actuaban sólo por el deseo de colaborar con la justicia.¹³⁹ Probablemente, el cargo de Covarrubias lo respaldó como una persona fiable y le otorgó credibilidad a su denuncia. Los datos que proporcionó resultaron decisivos.¹⁴⁰

El relojero de San Francisco era Ramón Blasio, quien además fungía como alcalde de cuartel, por lo que de inmediato se le interrogó acerca del hombre con quien conversaba. Blasio respondió que se trataba de Felipe Aldama, quien había estado preso en la Acordada por un homicidio del que salió absuelto. El juez Emparan tuvo noticias de que era un “hombre vago y de perversas costumbres”, por lo que comisionó a Blasio para que en su calidad de alcalde lo llevase de inmediato ante su presencia; unas horas después volvió solo, pues explicó que no había podido localizar a Aldama.¹⁴¹ De tal modo, se encomendó dicha labor al capitán de comisarios de la Sala del Crimen, Vicente Elizalde, quien finalmente llevó al reo junto con la cinta manchada. Emparan lo hizo poner en la Cárcel de Corte, al igual que a Blasio, pues consideró que éste tenía “alguna culpa” por no colaborar en la aprehensión de Aldama; sin embargo, a los pocos días lo puso en libertad bajo caución.¹⁴²

¹³⁸ *Recopilación de las Indias*, Ley III, Tít. 8, Libro 7. En las partidas y en legislación anterior se contempla como castigo para los falsos testigos la misma pena que hubiera recibido la persona acusada.

¹³⁹ Meléndez afirma: “Así que, si *la delación baja y oscura*, vicio de todos el más infame, y arma fatal de esclavos y tiranos, *debe ser proscrita y execrada*, como de los Gobiernos ilustrados y justos, así de las almas generosas, no cierto los avisos y denuncias sencillas, autorizados cual el presente por una persona interesada y conocida, recomendados altamente por señas importantes, hijos en fin del zelo, la honradez y las más justas obligaciones”. Las cursivas son mías. Véase, Juan Meléndez Valdés, “Acusación fiscal contra Dn. Santiago de N. y Doña María Vicenta de F. [...]”, en *Discursos forenses*, versión electrónica: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/scclit/06920529800625084199079/p0000001.htm#I_2 consultada el 2 de mayo de 2009. Cfr. Tomás y Valiente, *El derecho penal... op cit.*, pp. 169-170. En la relación de gastos que se tasó al final del juicio, no encontré mención de ningún pago para Covarrubias.

¹⁴⁰ Las penas contra el testimonio, la acusación o el juramento falsos eran muy severas, como puede observarse en diversos cuerpos jurídicos; por ejemplo en la ley, tít., P. VII

¹⁴¹ Es probable que Blasio efectivamente no hubiera podido encontrarlo pues Aldama había sido requerido por la Acordada para testificar en relación a la denuncia que la tía de Joaquín Antonio Blanco interpuso en su contra por desertor de presidio. Se hablará con detenimiento sobre este punto en el capítulo III, p. 65.

¹⁴² AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, fs. 231v-233r, 242r.

Al día siguiente, antes de que se le preguntaran sus generales, se le tomó juramento por Dios y la señal de la Cruz; de este modo, se consideraba que se ponía al propio Dios como testigo de la verdad de su dicho. En caso de que se descubriera que había mentido se consideraba que había cometido “injuria formal”.¹⁴³ El juez dispuso que Aldama y otros presos “decentes y de varias calidades” se presentaran ante Covarrubias quien reconoció plenamente a Aldama.¹⁴⁴ Éste manifestó ser noble, “notorio hijodalgo”, natural de San Juan Bautista Quejana en la provincia de Alava; soltero, sin oficio y de 32 años de edad;¹⁴⁵ también refirió que había estado preso en la Acordada hasta poco tiempo antes, por lo que carecía de ocupación en aquel momento.

Aldama sorteó con astucia los cuestionamientos del juez. Explicó que el viernes había estado en los gallos y seguramente le cayó sangre de alguno de los animales. En cuanto a la decencia con que vestía, a pesar de no tener oficio, manifestó que se sostenía gracias a “los socorros” que le enviaba desde Querétaro su primo, el Marqués del Villar del Águila. Cuando se le interrogó respecto a algunas sogas y talegas que se encontraron en su casa, dijo que las tenía desde tiempo atrás, cuando se desempeñaba como administrador en una hacienda de Quautla Amilpas.

El sobrino de Dongo (e hijo de una de las víctimas), Miguel Lanuza, reconoció haberlo visto varias veces en el establecimiento de su tío, con quien estuvo conversando “sobre el precio de la [h]aba”, pero el sospechoso lo negó terminantemente. En esa misma diligencia, ratificó su declaración anterior. Aldama también refirió que la noche del crimen se encontraba junto con Joaquín Antonio Blanco, a quien acompañó a casa de su tía para reconciliarse por una fricción entre ambos. Al no encontrar a la mujer, Aldama se retiró a su domicilio.

Para corroborar su dicho, Emparan solicitó la declaración de la tía de Blanco, quien aseguró que desde la tarde del viernes había abandonado su casa y se había

¹⁴³ En el tratado de teología moral de Villalobos se afirma que “no es menos tomar juramento al reo, que darle tormento, que mas aprieta el juramento a un buen cristiano, que no el tormento”. Enrique Villalobos, *Summa de la teología moral y canónica*, Salamanca, Imprenta de Diego de Cussio, 1623, p. 251.

¹⁴⁴ AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, f. 234r. Este procedimiento podía tratarse de la “rueda de presos”, según la describen Corvalán y Castillo, *Derecho Procesal Indiano... op. cit.*, p. 200.

¹⁴⁵ Felipe María Aldama Ayala Bustamante fue bautizado el 14 de septiembre de 1757 en la Parroquia de San Juan Bautista Quejana, Provincia de Álava.

refugiado en la de Don Francisco Sedano,¹⁴⁶ pues su sobrino la había amenazado de muerte. Por tal motivo lo había denunciado como desertor de presidio, pues hacía algún tiempo había estado preso en la Acordada y había escapado antes de cumplir su condena. Desde hacía un par de días se encontraba en la cárcel de ese tribunal.

Ante esta situación, Emparan solicitó al juez de la Acordada que remitiera a su presencia al reo Joaquín Antonio Blanco. Expresó ser español, natural de Segura, Guipuzcoa; de 23 años de edad, soltero y sin oficio.¹⁴⁷ En su declaración, contradujo la versión de Aldama respecto a su paradero la noche del 23 de octubre, pues negó que hubieran estado juntos. Por esta causa ambos fueron sometidos a un careo entre sí, así como con las dos empleadas domésticas de Aldama. Blanco afirmó que había mentado para que no se le atribuyera algún delito y finalmente los cuatro coincidieron en que Blanco durmió las noches de viernes y sábado en casa de Aldama. No obstante, estas declaraciones despertaron sospechas en el juez, quien solicitó más testimonios acerca de ambos reos.

Un conocido de Felipe Aldama afirmó que era frecuente verlo en compañía de un teniente isleño de nombre Baltasar Dávila Quintero, quien fue llamado de inmediato para rendir declaración. Dávila manifestó que era capitán de mar, originario de la isla de Hierro, en las Canarias, y a diferencia de los anteriores, casado en su tierra. Debido a que se le acusó de un robo a la esposa de un primo, había estado preso en la Acordada, aunque fue absuelto del delito.

Confirmó que sostenía amistad con Aldama y que lo visitaba con frecuencia, pero negó haberlo visto el viernes ni el sábado previos. Afirmó que, a pesar de que había oído hablar de Joaquín Dongo, desconocía las circunstancias de su homicidio “por no concurrir a las mesas del Truco, ni juegos publicos, donde suelen tratarse asuntos de esta naturaleza, recogiendo como se recoge a su casa a las siete de la noche”.¹⁴⁸ Con esta afirmación, probablemente, intentaba aludir a su condición de persona decente y sin vicios como el del juego.

¹⁴⁶ Probablemente se trate del mismo Francisco Sedano que recopiló las *Noticias de México*. Bajo el título “Muertes alevosas”, Sedano hizo una breve mención del crimen y la ejecución de los culpables. Francisco Sedano, *Noticias de México*, con notas y apéndices del Pbro. V. de P.A., t. II, México, Imprenta de J.R. Barbedilla y Cía, 1880, pp. 55-56.

¹⁴⁷ En realidad tenía 22 años, ya que el registro parroquial de la parroquia de la Asunción de Nuestra Señora, en la villa de Segura, Guipuzcoa, indica que Joaquín Antonio Joseph Agustín Basilio Blanco Oiarbide fue bautizado el 14 de junio de 1767.

¹⁴⁸ AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, f. 257v.

No obstante, debido a diversas contradicciones en que incurrió así como de “las mutaciones en el semblante” que se le advirtieron durante su declaración, Emparan ordenó que se registrara la accesoria que ocupaba Quintero, en la calle del Águila.¹⁴⁹ Después de un primer reconocimiento por parte del escribano, quien halló la accesoria vacía, el propio juez visitó personalmente el lugar para observar una nueva serie de diligencias. En cuanto entró al lugar ordenó que se levantaran las vigas. Al retirar la primera, se advirtió que debajo había talegas; se encontraron tres costales que contenían veinte y un mil seiscientos treinta y cuatro pesos un real además de joyas y alhajas propiedad de Joaquín Dongo.

La búsqueda había terminado.

¹⁴⁹ Tanto Sedano como el alabardero José Gómez mencionan que la accesoria miraba al norte. Gómez añade que se encontraba en el número 21. Sedano, *Noticias de México...*, *op. cit.*, p. 56; José Gómez, *Diario curioso y cuaderno de las cosas notables durante el gobierno de Revillagigedo (1789-1794)*, México, UNAM, 1986, p. 6.

Capítulo III

Proceso judicial y administración de justicia

La abrumadora cantidad de indicios que inculpaban a Felipe Aldama, Baltasar Dávila Quintero y Joaquín Antonio Blanco resultó decisiva para señalarlos como responsables de los crímenes cometidos en el hogar de Joaquín Dongo.

El expediente de este caso ofrece un valioso retrato del desarrollo de un proceso judicial por homicidio, sin embargo, es la parte que menos atención ha merecido, ya que por lo general, los relatos literarios e incluso los pocos de corte historiográfico se enfocan a la pesquisa de los culpables.

Desde finales del siglo XII, el proceso judicial ha ocupado un lugar preponderante en la administración de justicia. Durante buena parte de la Alta Edad Media se utilizaron diversos métodos para descubrir la culpabilidad o la inocencia de un acusado. Uno de ellos era la ordalía, la cual consistía en una prueba física — arrojarlo a un lago con un pie atado a un brazo, hacerlo caminar sobre brasas— de cuyo resultado dependía la condena o la absolución. También se recurría al enfrentamiento físico entre dos adversarios, quienes fijaban con anterioridad ciertas condiciones para la realización del combate, de tal modo que el vencedor demostraba la validez de su derecho; a esta prueba se le denominó “Juicio de Dios”. El propósito último que animaba a estos procedimientos era buscar la verdad de los hechos de sangre para restaurar el honor perdido de la víctima y de sus parientes.¹⁵⁰

En el caso hispánico, las leyes contenidas en el *Liber Iudiciorum* —el cuerpo de leyes que se produjo durante el gobierno de los reyes visigodos, entre los siglos VII y VIII— establecen cómo deben llevarse a cabo los juicios, desde el momento de la acusación hasta la sentencia. Destaca el hecho de que la aplicación de la justicia no se deja en manos de los particulares, sino de un juez que determina el castigo que merece el culpable.

¹⁵⁰ Kenneth Pennington considera que la ordalía, a pesar de su aparente irracionalidad, seguía una lógica, mientras que el proceso judicial que la sustituyó “no era completamente racional”. Kenneth Pennington, “Natural Law and Positive Law”, en *The Prince and the Law 1200-1600: Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Berkeley, University of California Press, 1993, p. 132. Harold Berman hace un profundo análisis sobre el honor entre las tribus para comprender sus procedimientos penales y las sanciones. Véase, Harold Berman, “Antecedentes de la tradición jurídica”, en *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, tr. de Mónica Utrilla de Neira, México, FCE, 1996, pp. 65-66, 70-71.

La progresiva transformación de la justicia criminal comenzó alrededor del siglo XI; no obstante, se considera al siglo XII como un período de suma trascendencia en todas las vertientes del Derecho, ya que fue en ese tiempo cuando se configuraron las bases de la ciencia jurídica posterior. Debe tomarse en cuenta que, en una sociedad donde imperaba una visión cristiana, la teología desempeñaba un papel de primer orden; asimismo, el derecho canónico tuvo una notable influencia en el derecho secular, tanto en la legislación, como en los procedimientos judiciales.

Durante los siglos XII y XIII la Iglesia desempeñó un papel importante en la abolición de las ordalías y los juicios de Dios, ya que se prohibió a los sacerdotes darles validez o incluso estar presentes en ellos.¹⁵¹ Además, con base en argumentos bíblicos, que se remontaban hasta el Génesis, se concedió al acusado el derecho de presentar su defensa,¹⁵² lo cual fue uno de los primeros pasos hacia la configuración de un tipo de proceso judicial en donde intervenía un tercero (el juez) para resolver los conflictos, por encima de la acción de los particulares.

Asimismo, durante el siglo XIII el creciente poder de los monarcas les permitió obtener un mayor control sobre la administración de justicia criminal, en detrimento de la justicia privada que hasta entonces prevalecía; no obstante, durante los siguientes siglos los nobles pugnaron por conservar los desafíos, los duelos y otras formas alternas de justicia, frente a una legislación que pretendía restringirlas cada vez más.

En la tercera Partida —redactadas entre 1258 y 1263, aproximadamente, durante el reinado de Alfonso X—, se estableció un sistema de pruebas y testimonios que se encaminaban al descubrimiento de la verdad para otorgar a cada una de las partes involucradas lo que le correspondía, es decir, obrar con *equidad (aequitas)*. Además se configuraron los fundamentos de una estructura judicial, compuesta por tribunales y audiencias, que se desarrollaría en la legislación posterior, como lo muestran el *Ordenamiento de Alcalá* (1348) o las *Leyes de Toro* (1506).

Así pues, para finales del siglo XVIII el proceso judicial que se había delineado cinco siglos atrás, tenía plena vigencia, aunque también era objeto de

¹⁵¹ Whitman, *Origins of Reasonable...*, *op. cit.*, pp. 33-38.

¹⁵² Kenneth Pennington cita este argumento: el propio Dios, a pesar de conocer la culpabilidad de Adán, le permitió defenderse antes de condenarlo. Pennington, *The Prince and...*, *op. cit.*, p. 143. Para la época, véase: Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores...*, *op. cit.*, p. 356.

fuertes críticas por parte de los ilustrados, debido a los métodos que empleaba, sobre todo, la tortura. Otros aspectos que también fueron considerados negativos fueron las excesivas facultades que poseían los jueces (merced a su capacidad de arbitrio) y la prolongada duración de los procesos.¹⁵³

En el capítulo previo se revisaron las diligencias de la pesquisa, las cuales pertenecían a la sumaria; a continuación se expondrán las partes restantes de esta fase del proceso, así como la fase plenaria del juicio y se analizarán los fundamentos jurídico-teológicos que sustentaban estos procedimientos.

3.1. “En debida administración de justicia...”

El hallazgo de los objetos robados constituyó el indicio más importante para proceder contra Felipe Aldama y Baltasar Dávila, lo cual se hizo constar mediante un auto de cargo. Además, el juez Emparan tenía conocimiento de la acusación de un homicidio previo que pesaba sobre Aldama (aunque había sido absuelto) y se le informó que era un individuo “vago” y de “perversas costumbres”. La mala fama de una persona no constituía un factor concluyente para su aprehensión, pero sí resultaba un elemento que podía obrar en contra del acusado.¹⁵⁴ El juez Emparan determinó que se les tomara de inmediato la confesión “estrechándolos” a que informaran todas las circunstancias del caso así como los cómplices que habían participado con ellos en los crímenes. Una vez que concluyeran estas diligencias, se pasarían “a los señores de la Real Audiencia”.¹⁵⁵

Es importante mencionar que existían tres tipos de proceso judicial: el ordinario, el sumario y el extraordinario. A *grosso modo*, puede decirse que en el primero se realizaban todos los procedimientos según “el orden y las formalidades del Derecho”; en tanto que en el extraordinario se pasaban por alto algunas de esas formalidades y se permitían ciertas excepciones en cuanto a la calidad de los testigos, el tipo de pruebas que se aceptaban como válidas o incluso la suspensión de fueros. En el caso de Joaquín Dongo, por su carácter de “crimen atroz”, se consideró que sería de tipo sumario, es decir, que se abreviaría el tiempo en el que

¹⁵³ Un ejemplo clásico de estas críticas se encuentra en Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, 8ª ed., México, Porrúa, 1998, pp. 34-53.

¹⁵⁴ La mala fama del acusado podía llegar a considerarse como un motivo legal suficiente para aplicar tormento al reo. Véase, Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, *op. cit.*, p. 317.

¹⁵⁵ AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, f. 268v.

se realizaran algunas diligencias, como la ratificación de testigos.¹⁵⁶ Más adelante se analizarán las controversias que se suscitaban en la práctica debido a la indefinición de las fuentes legislativas y doctrinales respecto a las características específicas de los diferentes tipos de proceso, lo que conllevaba una seria dificultad para diferenciarlos debidamente.¹⁵⁷

Dentro del proceso penal existía un complejo sistema de tasación de pruebas, compuesto por el conjunto de los indicios y los testimonios, que podía demostrar de forma certera la culpa del reo. Por ejemplo, los dichos o afirmaciones que se realizaban ante un juez, pero sin pronunciar juramento, se consideraban sólo como “informaciones”; en tanto que el testimonio de un solo testigo fidedigno constituía una *semiplena probatio*. Sin embargo, la confesión del acusado se encontraba en el pináculo de ese sistema, pues se le consideraba “la prueba perfecta”.¹⁵⁸ El alto valor del que gozaba se puede explicar por dos razones. La primera, más evidente y pragmática, consistía en evitar que recayeran sospechas respecto al juez, sobre todo cuando el delito merecía pena corporal; cuando el acusado confesaba, el juez podía afirmar que había actuado con descargo de su conciencia. La segunda razón tenía un fundamento teológico, ya que para asegurar su salvación eterna, el reo debía confesar sus crímenes a los representantes de la justicia divina y humana, es decir, el sacerdote y el juez.¹⁵⁹ Para obtenerla se podía recurrir incluso al tormento, aunque en el presente caso no existen evidencias para afirmar que se les aplicó a los reos.

¹⁵⁶ Para una caracterización sucinta de los tres tipos de juicios puede verse: Ramos Vázquez, “La represión de los delitos atroces...”, art. cit., pp. 255-299. Versión electrónica disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552004002600008&lng=es&nrm=iso. No obstante, tanto esta autora como María Paz Alonso hacen notar la dificultad de hallar una definición estable para los tres tipos de juicios. Asimismo deben tomarse en cuenta las posibles diferencias en la interpretación que cada jurista hacía de los autores doctrinales y de la legislación misma. Incluso a finales del siglo XVIII Juan Álvarez Posadilla afirmaba que sólo existían dos tipos de juicios: el ordinario y el extraordinario, los cuales se diferenciaban porque en el primero se llevaban a cabo “todas las solemnidades del derecho” y en el segundo, se suprimían algunas para abreviarlo. Juan Álvarez Posadilla, *Práctica Criminal por principios ó Modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio*, 2ª parte, 3ª ed., Madrid, Imprenta de García, 1815 (1797), pp. 17-18.

¹⁵⁷ Véase *Infra*, pp. 73-75.

¹⁵⁸ Véase Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, op. cit., p. 311. El sistema de tasación de pruebas resultaba sumamente complejo ya que el juez debía evaluar cada una de ellas para saber si se trataba de una semiprueba, prueba incompleta o prueba completa; además de que podían llegar a combinarse para formar pruebas completas.

¹⁵⁹ Son numerosos los textos de teología moral que hacen énfasis en este aspecto. Como ejemplo puede verse en Villalobos, *Summa de la teología...*, op. cit., vol. 2, p. 254.

Una vez levantado el auto de cargo y después de que el reo rindió juramento, se procedió a tomar las confesiones. Dávila Quintero rindió juramento y luego proporcionó de nuevo sus generales. Se le presentaron algunos objetos que reconoció como suyos y fue interrogado respecto a las manchas de sangre que había en ellos. Explicó que no eran de sangre, ya que “como toma polvos, son de lo que espele de las narices”, pero el juez reviró diciendo que era evidente su naturaleza y que también el quicio y la puerta de la accesoria estaban manchados. Fue en ese momento cuando el acusado decidió “que quería de una vez confesar la verdad”.¹⁶⁰

Aceptó haber participado en el robo y homicidio de Joaquín Dongo y sus empleados, por incitación de Aldama y su amigo Joaquín Antonio Blanco; además, aseguró que él había intentado resistirse incluso cuando ya se encontraban en la puerta del domicilio, pero que “casi por fuerza” lo habían obligado a participar. Según su versión, los otros dos hombres asesinaron a las once personas, mientras él sólo vigilaba la entrada.

Ante sus declaraciones, el juez Emparan solicitó a la Acordada el traslado de Joaquín Antonio Blanco. Mientras tanto, se tomó confesión a Aldama quien después de rendir el juramento y sus generales, fue interrogado respecto a las joyas que se encontraron en la accesoria de Quintero. Al verlas, dijo que “había llegado ya la hora de decir la verdad”: reconoció que eran de Dongo y aceptó su coautoría en el robo y los homicidios. Su confesión fue más detallada que la de su cómplice Quintero, a quien acusó de haber sido el artífice del crimen. El plan original consistía en robar al comerciante Ignacio Xavier Azcoyti, ya que sabían que vivía solo; sin embargo, la llegada de unos parientes frustró el proyecto.¹⁶¹ También aseguró que fue Dávila Quintero quien le presentó al otro cómplice, Joaquín Antonio Blanco.

Aldama relató que la misma noche de los asesinatos había tratado de disuadirlos, diciéndoles “caballeros nada hacemos con esto” ya que alguna persona en la calle “podía observar el lance, alborotar y entonces eramos perdidos”.¹⁶² Para poder entrar a la casa, Aldama fingió ser un oficial de justicia utilizando un bastón de Quintero, a manera de vara de justicia. Convenció al portero de que se hallaban ahí

¹⁶⁰ AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, f. 269r.

¹⁶¹ En otras declaraciones lo llaman Francisco Xavier e incluso Horacio, sin embargo, la mayoría de las veces se le menciona como Ignacio Xavier.

¹⁶² AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, f. 275v. Subrayado en el original.

para aclarar un robo y una vez adentro, lo maniataron y lo mataron. Lo mismo hicieron con un portero jubilado que vivía ahí y con un indio procedente de la hacienda “Doña Rosa”, propiedad de Dongo.

Antes de subir al entresuelo entraron al cuarto de Nicolás Lanuza, quien ya dormía, y lo ultimaron en su cama. Después se dirigieron a la cocina donde reunieron a las cuatro empleadas domésticas (galopina, cocinera, recamarera y lavandera); fingieron que las interrogarían por separado, por lo que las llevaron una por una a la habitación contigua, donde las mataron entre Aldama y Quintero.

Tras haber asesinado a todas las personas que se hallaban en la casa, esperaron el regreso de Joaquín Dongo; al cabo de un rato, llegó en su carruaje junto con el conductor y el paje. Aldama le explicó que estaban ahí para hacer unas diligencias pues uno de sus criados había cometido un robo; a continuación hizo que Quintero y Blanco lo escoltaran a la planta alta. Quizá Dongo sospechó algo, ya que hizo ademán de sacar la espada, pero antes de que pudiera defenderse, ambos lo mataron, mientras Aldama se encargaba del paje. Finalmente, al cochero lo mataron entre todos. Entonces, registraron los bolsillos de Dongo, donde encontraron tres llaves y volvieron al interior de la casa para llevar a cabo su objetivo principal: el robo. En la parte superior de la casa no hallaron nada de interés, así que bajaron al almacén, donde esperaban encontrar un cuantioso caudal. Debajo del mostrador descubrieron ocho mil pesos, mientras que en la caja hallaron casi catorce mil pesos a los que se sumaron varias alhajas, entre ellas un reloj, unas charreteras, un rosario de oro y una caja de polvos.

Luego, Aldama describió el periplo que realizaron aquella noche agitada para deshacerse de las evidencias del crimen y esconder el botín. Tomaron el carruaje de Dongo y cargaron el dinero; entonces, “a mucho trabajo [debido al peso] se puso el confesante en las mulas” y lo llevó a la accesoria donde vivía Quintero. Después, Aldama y Blanco abandonaron el coche en la plazuela de Tenexpa; se dirigieron a la acequia del puente de Amaya donde tiraron dos de los machetes. Tras esto, regresaron a pie a la habitación de Quintero, donde enterraron los sacos con dinero y cada uno tomó poco más de cien pesos para algunos gastos. Por último, Blanco y Aldama se dirigieron a la casa de la tía del primero y arrojaron el tercer cuchillo “en el puente del Mariscal [sic]”. Al ver que nadie les abría, los dos decidieron pasar la

noche en la habitación de Aldama y en el camino tiraron el reloj de oro de Dongo en el caño de la esquina del Ángel y Puente del Espíritu Santo. [Ilustración 3].

Esta declaración se hizo del conocimiento de Quintero, quien se mostró conforme con todo lo que en ella se asentaba. Ambos reconocieron las armas ejecutoras que las autoridades encontraron en los sitios indicados por Aldama. [Ilustración 4].

En virtud de que Joaquín Antonio Blanco era menor de edad —la mayoría se obtenía hasta los 25 años, mientras que Blanco tenía 23— antes de tomar su confesión fue necesario asignarle un curador: se trataba precisamente de uno de los vecinos de Dongo, el procurador José Fernández de Córdoba. Su labor consistía en estar presente durante el juramento del menor y firmar su declaración.¹⁶³

De los tres reos, Blanco fue quien más se resistió a admitir su culpa, hasta el momento en que estuvo en presencia de su tía, con quien iba a carearse. En cuanto la vio, “no esperó [...] ni aunque se le recibiera el Juramento” y tras solicitar que la mujer se retirara, “confesó lisa y llanamente haver concurrido a todos los homicidios de casa de dn. Joaquin Dongo”.¹⁶⁴ Declaró que había estado presente en la casa de Dongo, pero que sólo se encargó de vigilar las puertas. Al leérsele la confesión de Aldama, reconoció haber colaborado en algunas muertes. Por último sólo restaba aclarar de quién fue la idea del robo. Quintero declaró que entre todos lo acordaron y que las armas las compró él mismo, pero con dinero de Aldama.

Entonces el juez procedió a ratificar todos los testimonios e incautó los bienes de los acusados; además, nombró como defensor para los tres reos a Manuel Gutiérrez de Navamuel y como procurador a Fernández de Córdoba.¹⁶⁵ En este punto concluía la fase sumaria y daba inicio la segunda fase del proceso: el juicio plenario.

Los autores teóricos de la época consideraban que la etapa del sumario tenía un carácter “meramente preliminar y preparatorio”, no obstante, en la práctica resultaba decisiva para el posterior desarrollo del juicio,¹⁶⁶ pues en ella se develaban las circunstancias en las que se había realizado el crimen, además de que los

¹⁶³ Lozano, *La criminalidad en la Ciudad...op. cit.*, p. 166. Más adelante se abordará con mayor extensión la importancia del curador en estas diligencias.

¹⁶⁴ AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, f. 286v.

¹⁶⁵ Como ya se mencionó el abogado se encargaba de sustentar los alegatos pero era el procurador quien realizaba los trámites y presentaba los documentos en la Audiencia.

¹⁶⁶ Véase Alonso, *El proceso penal...*, *op. cit.*, p. 179.

indicios, testimonios y declaraciones recabados podían demostrar la inocencia o culpabilidad del reo. Cabe señalar que la fase sumaria era secreta, pues no se informaba al acusado del delito que se le imputaba; de ahí el carácter “inquisitivo” del proceso.¹⁶⁷

Cuando el caso comenzaba por querrela, en este punto se trasladaban los autos a la parte querellante, mientras que cuando se procedía de oficio, pasaban al fiscal así como al defensor. El juez, por su parte, hacía la acusación formal del crimen que se le imputaba al presunto responsable. En el expediente de este caso no logré localizar la acusación fiscal, ni tampoco en otras fuentes consultadas, como la edición del *Memorial* publicada por Bustamante (1835), ni en la de Vargas Rea (1945), aunque ignoro el motivo ya que nunca se hace alusión a ella.

A pesar de que parecía imposible presentar argumentos favorables a los reos, pues habían confesado plenamente sus crímenes y en ellos concurrían las graves circunstancias de la alevosía y la atrocidad,¹⁶⁸ la defensa esgrimió un alegato con el propósito de minorar la pena que les esperaba. Algunos de sus planteamientos resultan dignos de comentario, pues permiten adentrarse en ciertas consideraciones que prevalecían en la época respecto al homicidio.

Desde una perspectiva moral, el homicidio estaba condenado porque sólo Dios podía disponer de la vida y del alma del hombre; además, al momento de matar a una persona se restringían las posibilidades de que pusiera en orden los asuntos de su conciencia, así pues, no sólo se estaría hablando de la muerte de su cuerpo sino también de la condenación de su alma. No obstante, Fernández de Córdoba expuso que en este caso eran más dignos de compasión los criminales que sus víctimas pues estaban “más lleno[s] de delitos” y les esperaban grandes males por haberlos cometido.

Así mismo, manifestó que los reos delinquieron a causa de las “físicas y urgentes necesidades de alimentos y demás”. De esta manera apelaba a ciertos teólogos morales que enunciaban la licitud del hurto cuando éste “se cometía a

¹⁶⁷ Castillo y Corvalán, *Derecho procesal indiano...*, *op. cit.*, p. 193.

¹⁶⁸ El calificativo “atroz” suponía una mayor ofensa a Dios, al rey y a la república y por lo tanto merecía un castigo agravado. Véase, Ramos Vázquez, “La represión de los delitos...”, *art. cit.*, pp. 255-299, versión electrónica:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552004002600008&lng=es&nrm=iso
revisado el 20 de noviembre de 2009”, pp.

impulsos de la necesidad".¹⁶⁹ Por último, el procurador hizo notar que Aldama, Blanco y Quintero eran "caballeros notorios hasta en los accidentes de sus nacimientos" —pues los tres eran hijosdalgo—. Con su delito habían "vulnerado los heroicos hechos de sus gloriosos progenitores" por lo cual suplicaba que se les conmutara la pena común de horca por otra que no significara una injuria para sus familias. El argumento de Fernández tenía el respaldo de la ley ya que ésta contemplaba la aplicación de garrote cuando un noble era condenado por homicidio.¹⁷⁰

Respecto a Blanco, la defensa solicitaba incluso la conmutación de la pena capital, pues "le abriga la indulgencia de su menor edad"; el procurador expuso que en tal caso el juez podía recurrir a su arbitrio considerando las circunstancias del delito y la persona del delincuente. En virtud de las condiciones de Blanco —su condición de menor de edad y su calidad de noble— así como de la "seducción" de que fue objeto por parte de Aldama y Quintero, no le cabía duda de que debía "conmutársele la pena en extraordinaria". El tema del menor de edad como persona jurídica estaba contemplado de manera específica en las leyes; respecto a las causas criminales, la Séptima Partida establecía que los menores de diez años quedaban exentos de castigo, mientras que a los de menos de diecisiete, se les debía "menguar la pena".¹⁷¹ Sin embargo, la situación de los reos entre esa edad y los veinticinco años era dudosa, pues no existían lineamientos precisos en cuanto a las sentencias que debían imponérseles.

A finales del siglo XVIII, Juan Álvarez de Posadilla indicaba en un manual de práctica procesal que el reo a partir de los diecisiete años debía afrontar la pena ordinaria,¹⁷² pero ésta no parecía ser la opinión más extendida. Algunos juristas opinaban que el juez tenía la facultad de moderar el rigor de la ley —mediante su capacidad de arbitrio— en el caso de los menores de veinticinco años.¹⁷³ En un proceso de 1786 la defensa de los reos —todos ellos menores de veinticinco años—

¹⁶⁹ Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, *op. cit.*, p. 356.

¹⁷⁰ L. 8, Tít. XXXI, P. 7.

¹⁷¹ *Idem.*

¹⁷² Al respecto, Álvarez de Posadilla dice que las leyes de Partida son claras al indicar la edad de diecisiete años, por lo que, en su opinión, carece de fundamento el supuesto arbitrio judicial del que gozaba el juez en el caso de los menores de veinticinco años. Álvarez de Posadilla, *Practica criminal por principios...*, *op. cit.*, pp. 92-93.

¹⁷³ De acuerdo con Tomás y Valiente, al no haber un precepto fijo al respecto, era una práctica extendida aminorar la pena a los menores de veinticinco años. Véase, Tomás y Valiente, *El derecho penal...*, *op. cit.*, pp. 435-436.

alegó “el mucho favor que dispensan las leyes penales de España a los reos que no han cumplido esta edad [veinticinco años]”,¹⁷⁴ aunque no especificó cuáles eran esas leyes. Además, al dirigirse al juez le recordó que “tienen en la piedad de V. un poderoso asylo por el arbitrio que le dispensa el derecho de poder castigar a los delincuentes, mientras no lleguen a la edad de 25 años, con pena extraordinaria, aunque sus delitos los hagan acreedores a la muerte”.¹⁷⁵ A pesar de que el juez podía haberse mostrado clemente en el caso de Blanco por su minoría de edad, las circunstancias en que cometió el crimen (atrocidad, alevosía) inclinaban la balanza a la pena ordinaria de muerte.

El proceso fue un ejemplo de agilidad: en el transcurso de quince días se descubrió a los autores del crimen, se les juzgó y se verificó el castigo. La eficiencia que demostró el sistema de justicia en este caso puede explicarse en primer lugar por el gran despliegue de recursos para encontrar a los culpables; en segundo, a que no se suscitaron competencias de jurisdicción, que en muchas ocasiones provocaban que las causas tardaran años incluso antes de iniciar formalmente. Asimismo, a pesar de los alegatos de la defensa, no hubo ninguna controversia respecto a la sentencia o apelación que pudiera alargar la resolución final de la causa. No obstante, además de la concurrencia de todas estas circunstancias, debe recalcarse el hecho de que el juicio fue sumario, debido al carácter atroz del delito que se cometió en el domicilio de Cordobanes,¹⁷⁶ por tal motivo se acortó la duración de algunas diligencias y se apresuró la ejecución de la pena.

Ante el horror que causaron los crímenes perpetrados por Aldama, Blanco y Quintero, no cabía duda de que la única posibilidad para satisfacer la vindicta pública era la pena de muerte. En atención a los documentos probatorios de su nobleza, se les condenó a garrote. Después se les cortarían las manos derechas para colocarlas como tangible recordatorio en los lugares que fueron escenario de

¹⁷⁴ Acordada, vol. 9, exp. 4, fs. 81r-v.

¹⁷⁵ *Ibid.*, exp. 3, f. 65 r. Subrayado en el original.

¹⁷⁶ Cabe señalar que, de acuerdo con Isabel Ramos, los procesos judiciales por delitos atroces no eran de tipo sumario sino “extraordinario”; estos últimos no guardaban las formalidades que exigía el derecho, pues se concedían excepciones o facilidades procesales respecto a las personas que podían acusar, así como la admisión de toda clase de pruebas. Ramos Vázquez, “La represión de los delitos...”, art. cit., pp. 255-299. Ma. Paz Alonso subraya que a los acusados de delitos atroces se les restringían garantías procesales para acelerar la justicia, por el interés público que conllevaba la pronta ejecución de la sentencia. Véase Alonso, *El proceso penal...*, *op. cit.*, pp. 99, 309. No obstante, como se verá más adelante, el proceso del caso Dongo se consideró sumario en su época.

sus delitos: una en la accesoria donde se ocultó el dinero y las otras dos en la casa de Joaquín Dongo.

3.2. Las causas de “retraso” en los procesos

“Las leyes y los autores convienen en que las astucias de algunos letrados, artículos y recursos, sugerencias, e invenciones son dañosas a la administración de justicia [...]”.¹⁷⁷

Los textos decimonónicos de corte liberal solían calificar a la administración de justicia virreinal como lenta e ineficaz, además de que atribuían esta situación a la corrupción o a la indolencia de los funcionarios. Asimismo, se apreciaron de manera negativa aspectos como la pluralidad normativa o la gran cantidad de tribunales existentes.

De acuerdo con una ley de Partida, el juicio criminal no podía prolongarse más de dos años;¹⁷⁸ mientras que una pragmática sanción de 1735 determinaba que en los delitos cometidos en la corte y cinco leguas de su rastro, tales como el latrocinio, homicidio o robo, el proceso judicial debía concluir en un lapso no mayor de treinta días.¹⁷⁹ Sin embargo, en la práctica numerosas causas solían demorarse meses e incluso años.

Por tal motivo, el proceso contra los homicidas de Joaquín Dongo fue citado de manera unánime como un ejemplo de agilidad y eficiencia; sin duda, por algunas de sus características, puede considerarse como una especie de “caso límite”. No obstante, tras revisar los expedientes de varios procesos contemporáneos al de Dongo, se observa que existían diversas circunstancias que demoraban los procesos, más allá del buen o mal funcionamiento de los tribunales. Conviene revisar al menos tres de esas causas de “retraso” bajo las herramientas analíticas

¹⁷⁷ Tal era la opinión del doctor Francisco Guillén, asesor de la Acordada, en su defensa de los procesos sumarios que realizaba este tribunal. AGN, Acordada, vol. 19, exp. 10, f. 144r.

¹⁷⁸ L. 7, tít. 29, P. VII. La ley indica que si después de dos años no puede probarse de manera definitiva la culpabilidad del reo, debe ponerse en libertad; los comentaristas de una edición decimonónica (1843-1844) indicaron que dicha ley estaba en desuso y que los procesos podían durar más o menos dos años, aunque los jueces debían procurar que se llevaran a cabo con la mayor celeridad.

¹⁷⁹ La pragmática se publicó el 10 de noviembre de 1735, durante el reinado de Felipe V, como parte del incremento de penas para delitos cometidos en la corte y rastro de cinco leguas. Véase, Manuel de Lardizábal y Uribe, *Discurso sobre las penas*, pról. de Javier Piña y Palacios (ed. facsimilar), México, Porrúa, 1982 (1782), p. 24.

que proporciona la nueva historiografía del derecho, atendiendo a los presupuestos ideológicos que animaban la cultura jurídica del Antiguo Régimen.

3.2.1 *Las controversias entre la Real Sala del Crimen y el Tribunal de la Acordada*

Al momento de la aprehensión de Felipe Aldama, el alcalde Agustín de Emparan logró sortear con habilidad una incipiente controversia entre el juez de la Acordada, Manuel Antonio de Santa María, y el capitán de comisarios de la Sala del Crimen, Vicente Elizalde. Según el testimonio del escribano de la Acordada, Santa María se dirigió junto con Felipe Aldama y algunos tenientes a aprehender a Joaquín Antonio Blanco, debido a la denuncia de su tía por amenazas. De acuerdo con el expediente, Aldama había sido requerido previamente por la Acordada para interrogarlo por su amistad con Blanco; se le cuestionó cómo se habían conocido, qué hicieron el viernes 23 de octubre por la noche y si notó que Blanco estuviera perturbado por haber cometido “algún exceso”.¹⁸⁰

La diligencia prevista se llevó a cabo sin contratiempos: Blanco fue aprehendido. Cuando Aldama regresó a su domicilio, acompañado del juez de la Acordada y los tenientes, lo esperaban el capitán Elizalde junto con un alcalde de barrio y otras personas para llevárselo preso. En ese momento comenzó la discordia, pues el juez alegaba que ya era reo de la Acordada y que sólo lo había sacado de la cárcel para colaborar con una diligencia. Elizalde envió a uno de sus dependientes en busca de Emparan para que resolviera el asunto; entre tanto, también Santa María decidió ir a buscarlo. Cuando Emparan llegó, cateó la casa y se llevó preso a Aldama, argumentando que “la Acordada lo solicitaria, y prendería por los motivos que tubiese”, mientras que la Sala del Crimen lo hacía por otras razones.¹⁸¹ A su regreso, Santa María se topó con las novedades y, sin replicar nada, salió del lugar a hacer una ronda por la ciudad.

Posteriormente, Emparan también solicitó que Joaquín Antonio Blanco fuera trasladado de la Acordada a la cárcel de Corte para investigar su participación en el

¹⁸⁰ AGN, Criminal, vol. 338, exp. 1, f. 65r.

¹⁸¹ AGN, Criminal, vol. 338, exp. 1, f. 67r. Quizá la decisión de Emparan se basaba en lo que afirmaba Juan Hevia Bolaños: “quando el delincuente cometió un delito en una parte y otro en otra, el juez de la una, que provino en la causa, le ha de castigar primero y después remitirle al de la otra que le pide”. Juan Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, t. 1, p. 132.

robo y los homicidios de Joaquín Dongo y sus empleados. A pesar de que la Sala del Crimen tuvo el caso Dongo bajo su control desde sus primeras etapas, algunos documentos muestran que la Acordada no se mantuvo totalmente al margen de la pesquisa, pues llamó a declarar a José Antonio Otaegui por haber comentado durante una reunión, celebrada al día siguiente del crimen, que “con diez comisarios que se le franqueras aprehendería prontamente a los agresores de los homicidios de don Joaquin Dongo y demas familiares, por conocerlos”.¹⁸² Convencido de que podría constituir un elemento de gran ayuda para el descubrimiento de los culpables, Santa María lo hizo comparecer en el tribunal. Sin embargo, para cuando Otaegui declaró, la Sala del Crimen ya estaba sobre la pista de Aldama, Blanco y Quintero.

Esta breve disputa es sólo una muestra del tipo de conflictos que existían hacia finales de la década de 1780 entre la Sala del Crimen y el Tribunal de la Acordada. Conviene revisar rápidamente las particulares circunstancias del establecimiento de éste último y su desarrollo posterior, para comprender mejor las disputas que se suscitaron entre ambos tribunales.

El problema de la inseguridad en los caminos había sido una constante en la Nueva España; asimismo, las largas distancias entre los poblados, hacían de las regiones deshabitadas lugares sin ley. A principios del siglo XVIII, la situación parecía agravarse, a tal grado que el Rey Felipe V encomendó al virrey Marqués de Valero la reunión del Real Acuerdo para tomar medidas enérgicas al respecto. En 1719 se concedió al virrey la facultad de nombrar un juez que persiguiera y sometiera a procesos sumarios a los salteadores de caminos y bandidos de despoblados descubiertos en flagrancia. El elegido fue Miguel Velázquez de Lorea, alcalde de la hermandad en Querétaro, quien se destacaba por su celo y diligencia para acabar con las cuadrillas de salteadores de la región. En virtud de que se creó por Real Acuerdo, el naciente tribunal fue denominado “de la Acordada”.

Velázquez de Lorea estableció una estructura jerárquica de comisarios y tenientes bajo sus órdenes, con el propósito de darle mayor agilidad a su encomienda. En poco tiempo, la Acordada adquirió renombre entre la población por su eficiencia en la persecución de la criminalidad, además de que se le consideraba implacable. Gracias a sus éxitos, años después se le asignaron más funciones, entre ellas la guarda de caminos (1747) y el juzgado de bebidas prohibidas (1772).

¹⁸² AGN, Criminal, vol. 338, exp. 1, f. 67v.

También se amplió considerablemente su área de jurisdicción territorial, por lo que a finales del siglo XVIII no sólo vigilaba áreas rurales, sino también centros urbanos — incluida la Ciudad de México— de modo que prácticamente abarcaba todo el territorio novohispano.¹⁸³

Desde los años inmediatos a su creación, la Sala del Crimen tuvo conflictos con la Acordada debido a la imprecisa delimitación de su jurisdicción, pues sus tenientes y comisarios acostumbraban transitar libremente por el territorio, lo cual solía granjearles disputas con los alcaldes mayores; otra fuente de discordia eran los “excesos” que (al menos en su opinión) cometía la Acordada en algunos procesos judiciales, ya que este tribunal estaba facultado para actuar de manera sumaria, sin ajustarse a los procedimientos tradicionales; además sus sentencias no podían someterse a alzada.¹⁸⁴ Las divergencias se hicieron cada vez más constantes, a tal grado que en 1776 se redactó la *Instrucción que deberán observar los Tenientes y Comisarios del Real Tribunal de la Acordada, Santa Hermandad, y Juzgado Privativo de Bebidas Prohibidas en el uso de sus comisiones*.¹⁸⁵ Su creación constituyó un paso decisivo para conducir los procesos de manera sistemática e institucionalizar al tribunal, pues en el documento se establecían claramente las diligencias que debían llevarse a cabo desde la aprehensión hasta la ejecución de la sentencia.

De tal manera, la figura del juez itinerante dio paso a la del juez que dictaba sentencias desde la sede del tribunal en la capital. No obstante, las controversias con la Sala del Crimen continuaron e incluso en 1785 la Real Audiencia solicitó la intervención del monarca para revisar las facultades de la Acordada. Como respuesta, Carlos III encomendó al virrey Bernardo de Gálvez que se realizara un informe detallado de sus actividades para evaluar su utilidad y una probable reforma.¹⁸⁶

El argumento más contundente para defender los métodos de la Acordada (y su existencia misma) era que nadie más había sido capaz de controlar la criminalidad de manera exitosa; incluso la Audiencia reconocía su eficacia en ese sentido. Había un temor real de que con la desaparición de la Acordada, el territorio novohispano quedara a merced de toda clase de delincuentes.

¹⁸³ En 1785 se le concedió facultad de aplicar justicia también en el territorio que comprendía el Marquesado del Valle. Real Cédula de 13 de abril de 1785, citada en Eusebio Ventura Beleña, *Autos acordados...*, p. 73.

¹⁸⁴ Es decir, apelar la sentencia para su revisión por otro juez.

¹⁸⁵ Un ejemplar de la *Instrucción...* se encuentra en AGN, Acordada, vol. 9, exp. 7, fs. 189r-208v.

¹⁸⁶ AGN, Reales Cédulas, vol. 144, exp. 207, fs. 339v-340r.

Un proceso en el que estuvo involucrado uno de los asesinos de Dongo, Felipe Aldama y Bustamante, a mediados de 1780 ejemplifica las competencias de jurisdicción que se suscitaban entre alcaldes mayores —representantes de la justicia real ordinaria— y los tenientes de la Acordada. El 12 de febrero de 1785 se reportó la desaparición de Julián Ramírez, conductor de platas del hacendado José Mariano Samper. La noche anterior había salido de Cuautla rumbo a la hacienda de Yxtolucan, pero nunca llegó. Durante buena parte del camino lo acompañó Felipe Aldama, sin embargo, en un punto de la ruta se separaron y éste llegó sin contratiempos al lugar.

Al emprender la búsqueda unos hombres encontraron a Julián Ramírez muerto en un paraje apartado, desnudo y sin dinero. Resultaba evidente que lo habían asesinado para robarlo. Ante tal hallazgo se llamó al alcalde de Cuautla Amilpas, pero éste se encontraba de viaje, por lo que en su lugar llegó su teniente: se trataba del mismo Felipe Aldama.

Tras tomar la vara que lo investía de facultad para administrar justicia, Aldama reconoció el cadáver y posteriormente aprehendió a algunas personas que consideró sospechosas. Sin embargo, en el pueblo comenzó a circular un secreto a voces: que Felipe Aldama era el verdadero asesino. A muchos les pareció sospechosa su actitud la noche del crimen pues consideraban inexplicable la insistencia que mostró para que salieran a una hora avanzada y que después se separara de Ramírez a medio camino.

El patrón de la víctima, José Mariano Samper, tuvo las mismas sospechas. Así pues, denunció a Aldama como presunto culpable ante Francisco de Ayala, teniente de la Acordada de la región. Un comisario de ese tribunal, con la ayuda del alcalde de Cuautla Amilpas, Francisco Sánchez Ballesteros, aprehendió a Aldama y lo remitió a prisión.

Ayala solicitó los primeros autos del proceso a Ballesteros, pero éste consideraba que el caso pertenecía a la jurisdicción real, que había comenzado las investigaciones y por lo tanto, debía perseguir el delito de oficio. Además, justificaba la actuación de su teniente Aldama, pues éste estaba investido con la autoridad judicial para proceder como lo hizo, sin que su posterior aprehensión demeritara su legitimidad. Por su parte, Ayala consideraba que la Acordada debía conocer el

proceso pues el crimen pertenecía a su jurisdicción por “haber sido el robo y muerte de Julian Ramirez en el campo u camino reales, y ser este delito de hermandad”.¹⁸⁷

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el asunto se remitió a la Sala del Crimen para su solución. Las dos partes emplearon todos los argumentos posibles para atraerse el caso. El alcalde Sánchez Ballesteros defendió nuevamente la actuación de Aldama como teniente de justicia y recordó que la jurisdicción pertenecía al primero que comenzó las diligencias del proceso. Ballesteros repitió su argumento y subrayó que había sido un comisario de la Acordada quien había aprehendido al reo, pues el alcalde, a pesar del exhorto donde se le solicitaba la aprehensión, no lo había hecho.

En una carta privada a Ayala, el propio José Mariano Samper le indicó que hiciera todo lo necesario para que la Acordada triunfara en este asunto, sin “detenerse en diligencia o gasto”. Al cabo, en noviembre de 1786, la Sala del Crimen le concedió la razón a la Acordada, pues las *Instrucciones* de 1776 establecían claramente como delitos de hermandad “los salteos de camino [así como] las muertes y heridas hechas en yermo, o despoblado”.¹⁸⁸ Para deslindar las competencias de jurisdicción también se tomaba en cuenta quién había aprehendido al reo. En efecto, finalmente fue la Acordada quien llevó a cabo el proceso contra Aldama. A pesar de la fama que tenía por la celeridad de sus procesos, éste se prolongó hasta mayo de 1789 cuando el juez Santa María absolvió a Felipe Aldama de toda culpa. En el siguiente capítulo se abordarán con mayor detalle algunos aspectos del juicio.

El caso de la Ciudad de México resultaba particularmente espinoso, pues dos Reales Cédulas, emitidas en 1736 y 1756, autorizaban a la Acordada a hacer rondas y a “proceder en ella [...] a la prisión de todo género de delincuentes”.¹⁸⁹ La ciudad contaba con la vigilancia de los alcaldes del Ayuntamiento; además, con la división en cuarteles que se implantó en 1782, los recién instaurados alcaldes de barrio

¹⁸⁷ *Ibid.*, f. 26r.

¹⁸⁸ En el Real Título que confirmaba a Manuel Antonio de Santa María como juez de la Acordada se expresaba que en las tres gobernaciones de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, este tribunal debía aprehender y castigar “toda especie de ladrones, homicidas y otros quelesquiera delincuentes; de suerte que se consiga en lo posible el exterminio de los forajidos, macutenos, ladrones domésticos, ganzueros, capeadores, heridores, matadores, facinerosos y turbadores de la quietud pública”. Real Orden del 31 de octubre de 1781, cit. en Beleña, *Autos acordados...*, *op. cit.*, p. 72.

¹⁸⁹ Reales Cédulas de 26 de agosto de 1736 y de 1756. Estas facultades se confirmaron en un Bando del 13 de diciembre de 1775, citado en Beleña, *Autos acordados...*, *op. cit.*, p. 71.

poseían la facultad de aprehender a los delincuentes y realizar los sumarios de sus causas.¹⁹⁰ A lo cual debe añadirse que la jurisdicción de la ciudad, junto con un radio de cinco leguas, pertenecía a la Sala del Crimen, en su calidad de Juzgado de Provincia.

La intensa vigilancia sobre la ciudad acabó por causar traslapes de funciones y de autoridades; por consiguiente, enfrentamientos entre los tenientes de la Acordada y los alcaldes de barrio. Con frecuencia tales situaciones se suscitaban porque el alcalde de barrio era el primero en tener conocimiento de un delito, pero posteriormente era la Acordada quien aprehendía a los delincuentes. En 1785 se presentó un caso a la inversa, ya que en la Real Cárcel se encontraban dos reos cuyo expediente se encontraba en la Acordada. El fiscal del crimen consideró que la causa pertenecía a la Sala del Crimen, pues la ley de Castilla indicaba que “hallandose presos los reos por la Jurisdiccion ordinaria”, ésta debía atraer la causa.¹⁹¹ En enero de 1786, se exhortó al juez Santa María para que trasladara los documentos, lo cual se verificó hasta el mes de mayo.¹⁹²

Ese mismo año (1786), apenas unos meses después, surgió una nueva competencia de jurisdicción, respecto al proceso contra Victoriano Zárate por el homicidio de Juan Josef Hernández. El teniente de la Acordada Antonio Ayala aprehendió a Zárate, ya que se le informó que era el culpable de un homicidio. Además tenía noticia de que previamente lo había detenido un cuerpo de milicianos pero que el alcalde de barrio Manuel Torrens, quien conocía del caso, lo había dejado en libertad. Algunos testigos declararon que Torrens actuó de ese modo porque recibió una “gratificación”.¹⁹³

Por tal motivo, el juez Santa María consideraba que el caso correspondía a la Acordada y solicitó que se le enviara la declaración que el alcalde había tomado a Hernández antes de morir. No obstante, el fiscal de lo civil encargado de lo criminal, decidió escuchar primero la postura de la Sala del Crimen antes de proceder a la

¹⁹⁰ Véase Lozano, *La criminalidad en la ciudad...*, *op. cit.*, pp. 26-27.

¹⁹¹ Los glosadores consideraban que la jurisdicción ordinaria no era privativa sino acumulativa, de manera que “un juez ordinario no termina de perder su competencia en las materias expresamente atribuidas al juez delegado. Como por añadidura, la jurisdicción delegada es considerada ‘odiosa’, en caso de conflicto de competencias se hace prevalecer a la jurisdicción ordinaria (que sería *favorabilior*)”. António Manuel Hespanha, *La gracia del derecho*, tr. de Ana Cañellas Haurie, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 71-72.

¹⁹² Criminal, vol. 608, exp. 27, f. 371r.

¹⁹³ Criminal, vol. 669, exp. 4, f. 10r.

solicitud de Santa María. El alcalde Torrens expuso al juez correspondiente, Miguel Bataller, cómo ocurrieron los hechos. De acuerdo con su relato, el mayordomo de una tocinería llevó a Juan José Hernández, herido, a su casa. Le tomó declaración e hizo llamar a un cirujano para que evaluara la lesión. El médico afirmó que no era de gravedad ni ponía en riesgo su vida, por lo que lo dejó ir. No obstante, a los tres días, Hernández ingresó a un hospital y falleció.

Antes de que esto ocurriera, los milicianos le llevaron preso a Zárate por intento de robo; al ver el arma que portaba lo identificó como el agresor de Hernández, pero lo dejó libre por la poca importancia de la herida perpetrada y no por los supuestos diez pesos de gratificación. El fiscal concedió la razón al juez Santa María y exhortó a que la Sala trasladara el expediente. A lo largo de 1787 se hicieron varios recordatorios al respecto pero no hubo respuesta. El expediente de la causa no permite saber si finalmente se realizó el traslado. Un caso muy semejante, en el que también estaba involucrado Torrens, ocurrió de manera casi paralela y su desarrollo fue prácticamente el mismo. Después de dos años de exhortos, la Sala respondió que los documentos del proceso no se habían hallado.¹⁹⁴

Como ya se ha mencionado, en el antiguo régimen había numerosos tribunales —un aspecto de pluralismo jurídico— circunstancia que provocaba, en numerosas ocasiones, el traslape de sus funciones. Si bien la solución de las competencias jurisdiccionales solía prolongarse por meses, lo cual retrasaba el inicio de los procesos judiciales, su importancia (y frecuencia) radicaba en el profundo arraigo del concepto *iurisdictio* en la cultura jurídica del Antiguo Régimen. La *iurisdictio* puede definirse como “la potestad ‘para declarar el derecho y establecer la equidad’”,¹⁹⁵ tal como lo sugiere la etimología de la palabra (*iuris*= derecho; *dicere*=decir). De esta manera, si un tribunal arrogaba para sí una causa que no le correspondía a su jurisdicción, ya sea por el ámbito territorial donde ocurrió o por el tipo de delito, no podía considerarse que los actos del juez fueran justos, aunque el desarrollo posterior del proceso fuera perfectamente arreglado a las leyes. De

¹⁹⁴ Criminal, vol. 736, exp. 26, f. 294v. Parece que Torrens era bastante turbulento, ya que en otro expediente una mujer lo acusó de haber aprehendido injustamente a su hijo. Véase, Criminal, vol. 633, exp. 9, fs 233r-234v.

¹⁹⁵ Alejandro Agüero, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Martha Llorente (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, 2007, p. 31.

acuerdo con Tomás de Aquino, “nadie castiga *con justicia* a otro a no ser que esté sujeto a su jurisdicción”.¹⁹⁶

La historiografía ha considerado tradicionalmente que las controversias entre los dos tribunales obedecían a los celos de la Sala del Crimen respecto a los triunfos de la Acordada.¹⁹⁷ En efecto, en una época donde los signos y los símbolos poseían una considerable importancia para el estatus de una persona, resulta factible que la Audiencia —y los alcaldes del crimen en particular— sintieran como una afrenta a su autoridad la existencia de la Acordada y que por lo tanto intentaran reducir sus facultades; no obstante, los documentos indican que sus argumentos tenían un fundamento teórico sólido.

Como se señaló más arriba, otro aspecto problemático de la Acordada era el tipo de juicio que llevaba a cabo. Gracias a la *Instrucción de 1776*, se logró una mayor regulación de los procesos; no obstante al ser de tipo sumario algunos reos se quejaron de la falta de diligencias que podían serles favorables. La primera dificultad en este sentido radicaba en que los autores teóricos o los de práctica procesal no habían logrado proporcionar una definición exacta de lo que se entendía por “sumario”. Existía el consenso de que podían ahorrarse ciertos procedimientos o acortar su duración para agilizar los juicios, e incluso que podían realizarse durante días feriados, —como ocurrió en el caso Dongo—¹⁹⁸ sin embargo, no existía una plena certeza de cuáles eran las diligencias que podían omitirse por no resultar indispensables en el proceso.

Casi un año después del caso Dongo se suscitó una controversia entre la Acordada y la Sala del Crimen debido a la ausencia de un curador *ad litem* durante la declaración de Luis Chávez, un reo menor de edad acusado de tepachero. El asesor de la Acordada, Francisco Guillén, en un extenso escrito donde defendía la actuación del tribunal, exponía que “los autores distinguen los juicios ordinarios, y sumarios, en que el primero requiere de todas las solemnidades inducidas por el

¹⁹⁶ Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, t. 2, p. 540.

<http://www.clerus.org/bibliaclerusonline/es/cee.htm>.

¹⁹⁷ Debe señalarse que ésta es la opinión generalizada en los trabajos que analizan el funcionamiento de la Acordada, tales como el ya clásico texto de Colin Maclachlan, el artículo pionero de Alicia Bazán y el reciente libro de Adriana Terán. (Las referencias completas se encuentran en la bibliografía final). No existe una visión desde la perspectiva de la Real Sala del Crimen, ya que este tribunal ha recibido escasa atención como tema de estudio.

¹⁹⁸ Hevia Bolaños incluso consideraba que “en las causas criminales se puede proceder, aunque sea en días feriados, porque la causa de preso es pía”. Hevia Bolaños, *Curia Philipica...*, *op. cit.*, p. 162.

derecho civil, y positivo, y el sumario no necesita de algunas de ellas, antes bien esta dispendido de observarlos”.¹⁹⁹ Destaca el hecho de que el asesor sólo distinguiera entre proceso sumario y ordinario, sin mencionar el de tipo “extraordinario”, que, al omitir diligencias e incluso transigir en ciertas cuestiones como el origen de la acusación o la calidad de los testigos, era aún más expedito que el sumario.²⁰⁰

A continuación citaba autores como Segismundo Scaccia y Sebastián Vantio, quienes consideraban que en los procesos sumarios sólo se requería lo sustancial de la justicia. También argumentó que, debido a las circunstancias especiales de su creación y a la encomienda que tenía para acabar con la criminalidad, la Acordada siempre había llevado a cabo juicios sumarios, de tal modo que había sentado una costumbre en el modo de proceder. La costumbre, junto con la ley y la jurisprudencia, se consideraba una de las fuentes del derecho.²⁰¹ Guillén consideraba prescindible el nombramiento del curador en los procesos criminales, ya que su actuación se reducía a ver jurar al reo, “cuya solemnidad equivale quasi a tanto como si el reo declarase con sortija en el dedo, o sin ella, o como si declarase al sol o a la sombra”.²⁰² Incluso, el asesor consideraba que la brevedad de los juicios sumarios debería extenderse a todos aquellos de índole penal. También citaba al “sabio autor del discurso sobre las leyes penales”, es decir, a Manuel de Lardizábal, quien se manifestó a favor de que se eliminaran “muchos tramites inútiles en lo criminal, perjudiciales a la Administración de Justicia”.²⁰³ Además, la legislación establecía que los procesos nunca debían exceder los dos años,²⁰⁴ e incluso las causas de corte tenían que resolverse en un lapso de treinta días, lo cual,

¹⁹⁹ Acordada, vol. 19, exp. , Fs. 137v.-138r.

²⁰⁰ En los documentos de la Acordada que he revisado —expedientes procesales, controversias sobre su funcionamiento o los propias *Instrucciones* que reglamentaban su funcionamiento— no he localizado el término “extraordinario” para referirse al tipo de proceso que llevaba a cabo este tribunal, a pesar de su notoria brevedad, sobre todo desde su establecimiento y a lo largo de la primera mitad del siglo XVIII.

²⁰¹ La costumbre tenía “gran importancia jurídica”, pues la legislación escrita no comprendía todas las situaciones que podían presentarse en el foro, de tal manera que “el común actuar de los hombres, concebido como jurídicamente obligatorio, constituía un padrón a seguir”. Antonio Dougnac, *Manual de historia del derecho indiano*, p. 13.

²⁰² Acordada, vol. 19, exp. , f. 140r. Cabe aclarar que el curador debía retirarse en cuanto comenzaba la declaración o la confesión del menor. Hevia Bolaños, *Curia philipica...*, *op. cit.*, p. 158.

²⁰³ Acordada, vol. 19, exp. f. 144 r. En efecto, tal era la opinión de Manuel de Lardizábal, quien sin extenderse a un análisis de los procesos judiciales, sí criticó su excesiva duración. Véase, Lardizábal, *Discurso sobre las penas*, *op. cit.*, p. 24. De acuerdo con las Siete Partidas, la minoría de edad era por debajo de los 25 años. L. 2, Tít. 19, P. 6.

²⁰⁴ L. 7, tít. 29, P. 7.

evidentemente, casi nunca ocurría en la práctica. Finalmente, expuso que la inmediatez del castigo hacía más efectivo el escarmiento, lo cual era, en última instancia, la finalidad de todos los juicios criminales.²⁰⁵

No obstante, el asesor general del virreinato, Pedro Jacinto Valenzuela, refutó varios de los argumentos de Guillén. En primer lugar se oponía a que en el sumario se eliminaran solemnidades requeridas por la ley, pues sólo podía abreviarse su duración respecto de los procesos regulares. En segundo, consideraba que el nombramiento de curador era una diligencia de extrema importancia, pues de lo contrario, el reo menor de edad no podía ser considerado persona legítima en el proceso, como lo afirmaban las leyes de Partida.²⁰⁶ Para comprobar la importancia del nombramiento indicaba que nunca se había omitido y como ejemplo reciente citaba el caso de Joaquín Dongo, donde uno de los homicidas era menor de veinticinco años “sin que [...] dejase de proversele curador, ni se hubiese omitido alguna de las solemnidades de derecho, sin embargo de haberse procedido *breve y sumariamente*”.²⁰⁷ Asimismo, afirmaba que en los procesos penales debía actuarse aun con mayor cuidado que en los civiles, ya que en los primeros casi siempre estaba en juego la vida del acusado.

Respecto a que la Acordada no solía verificar el nombramiento de curadores, el fiscal Valenzuela no dudó en calificar como “abuso [ésta] que se quiere llamar práctica”.²⁰⁸ Además, traía a cuenta procesos anteriores de ese tribunal en los que sí se había llevado a cabo.

Cabe hacer notar que cada una de las partes, citaba a autores teóricos y procesales de los siglos XVI y XVII para respaldar sus asertos; aunque no por ello, lograron llegar a un acuerdo o a una definición estable de las diligencias exactas que debían realizarse en un juicio para considerarlo sumario. De acuerdo con María Paz Alonso, esta situación podría atribuirse en gran medida al amplio arbitrio que se

²⁰⁵ Una opinión muy semejante a la de Lardizábal, quien afirmaba que “si se quiere mantener el orden público, es necesario observar con vigilancia a los malos, perseguirlos sin intermisión y castigarlos con prontitud”. Lardizábal, *Discurso sobre las... op. cit.*, p. 24

²⁰⁶ El fiscal Valenzuela cita de manera específica los títulos 1º, 2º y 3º de la Tercera Partida. La necesidad de designar curador para representar al menor de veinticinco años en toda clase de negocios y pleitos se repite constantemente en las Partidas. También era opinión común entre diversos autores procesales, como Antonio Gómez y Juan Hevia Bolaños, a los cuales se refiere el fiscal, y de derecho natural y romano como los medievales Baldo de Ubaldis y Bartolo de Sassoferrato. En la ley 13, tít. 14, P. 6 define “curatores son llamados en latín, aquellos que dan por guardadores de los mayores de catorce años, e menores de veinte e cinco, seyendo en su acuerdo”.

²⁰⁷ Acordada, vol. 19, f. 180v. Las cursivas son mías.

²⁰⁸ *Ibid.*, f. 182v.

concedía a los órganos encargados de la administración de justicia respecto a la conducción de los procesos.²⁰⁹ Además, debido al casuismo imperante en la época, es probable que, a pesar de lo establecido dentro del marco legislativo, las prácticas judiciales terminaran por ajustarse de acuerdo con el caso en cuestión. De ahí también la proliferación de manuales de práctica procesal, que buscaban dar solución a situaciones no previstas por la ley que podían surgir en un tribunal.

El tema sirvió para poner nuevamente a debate los procedimientos de la Acordada y la necesidad de una transformación sustancial. Aunque el tribunal no desapareció, ni tampoco se le reformó de manera oficial y sistemática, sí experimentó algunos cambios desde mediados de 1780 y hasta el final del gobierno del virrey Revillagigedo, sobre todo relativos al modo de dictar sentencias en causas graves, con el propósito de otorgar mayor seguridad jurídica a los reos. La disposición más importante al respecto fue la creación de una comisión revisora de sentencias, la cual se constituyó de tres miembros: un alcalde de la Sala del Crimen, el asesor del virreinato y un abogado.²¹⁰ Esta junta debía analizar las causas en que se impusieran penas severas: “la pena capital, la de tormento, azotes, vergüenza pública o alguna otra de las que irrogan infamia”,²¹¹ en un lapso máximo de quince días.

También se impusieron nuevas medidas para delimitar la jurisdicción de los tenientes de la Acordada fuera de la capital; no obstante, éstas resultaron efímeras, ya que durante el gobierno del marqués de Branciforte, se permitió el libre tránsito por todo el territorio.²¹²

Como se observa, las controversias entre la Sala del Crimen y la Acordada con frecuencia alteraban el desarrollo normal de los procesos judiciales, sin embargo, existieron otras causas que daban pie a situaciones semejantes.

3.2.2 *El asilo eclesiástico*

En los libros bíblicos Éxodo y Números —que forman parte de la Torá o Ley Judía— se expresaba el derecho de los homicidas a refugiarse en un sitio sagrado para

²⁰⁹ De acuerdo con María Paz Alonso, “no existió ni una disposición normativa que los fijara ni plena uniformidad doctrinal al respecto”. Alonso, *El proceso penal...op. cit.*, p. 289.

²¹⁰ Real Cédula de 19 de septiembre de 1790, AGN, Reales Cédulas Originales, vol. 147, exp. 37, fs. 79r-81r.

²¹¹ *Ibid.*, f. 80 v.

²¹² AGN, Acordada, vol. 4, exp. 14, f. 412v.

protegerse de la venganza que emprendieran en su contra los parientes de la víctima, siempre y cuando su acción no hubiera sido alevosa.²¹³ Un principio semejante se aplicaba entre los griegos y los romanos. Durante la Edad Media, el recurso del “asilo eclesiástico” o “inmunidad local” se consagró en otras legislaciones, incluida la hispánica.

Sin embargo, con el paso del tiempo fue necesario definir con precisión los sitios que podían albergar a los criminales y las circunstancias en las que se podía utilizar tal recurso. Una de las primeras medidas en ese sentido fue establecer que sólo las iglesias consagradas por obispo podían considerarse lugares de asilo, ya que en ocasiones también se tomaba como tales a monasterios, ermitas, oratorios privados, cruces e incluso la persona del sacerdote. Aunque siempre existió una clara conciencia de que la inmunidad local sólo era aplicable a los homicidas no alevosos, con frecuencia surgían dudas respecto a otras transgresiones, por lo que también se limitó cada vez más el número de los delitos que gozaban de inmunidad.

La monarquía hispana logró centralizar de manera paulatina la administración de la justicia penal mediante su esquema de tribunales y Audiencias; por tal motivo, ejerció presión sobre el papado para lograr que impusiera mayores restricciones al asilo eclesiástico. Si bien la corona castellana gozaba de la prerrogativa del Real Patronato, los miembros de la jerarquía eclesiástica podían negarse a cooperar con los tribunales seculares, lo cual dio pie a muchas confrontaciones entre autoridades civiles y religiosas.

En la Nueva España, los foros de justicia eclesiástica secular se conocieron bajo el nombre de tribunales y en el caso del Arzobispado de México, como “audiencia eclesiástica”. La máxima autoridad de cada uno de ellos era, en teoría, el prelado ordinario, sin embargo éste solía encomendar dicha labor a un provisor. Caracterizar los tribunales de manera uniforme resulta complicado ya que tuvieron sus propias particularidades e incluso existían divergencias dependiendo del obispo en turno. Además del provisor existían otros funcionarios que formaban parte del aparato judicial, tales como el fiscal general, notarios y procuradores.²¹⁴

²¹³ El texto bíblico que sustenta el asilo eclesiástico dice de manera textual: “El que hiera mortalmente a otro, morirá: pero si no estaba al acecho, sino que Dios se lo puso al alcance de la mano, yo te señalaré un lugar donde éste pueda refugiarse. Pero al que se atreva a matar a su prójimo con alevosía, hasta de mi altar le arrancarás para matarle”. Éxodo 21, 12-14.

²¹⁴ Sigo puntualmente las ideas contenidas en Traslosheros, *Iglesia, justicia y sociedad...*, *op. cit.*, pp. 44-46 y “Orden judicial y herencia...”, *art. cit.*, pp. 1114- 1115. También véase, Farriss, *La corona y el clero...*, *op. cit.*

En el caso de la monarquía hispana, para evitar que la justicia eclesiástica excediera sus funciones, así como para asegurar el derecho de cualquier persona que se considerara “agraviada por un acto o sentencia de un magistrado eclesiástico”, existía el recurso de “real fuerza”,²¹⁵ por el cual un tribunal secular — para el territorio novohispano, la Audiencia de México— se veía facultado para conocer el caso e intervenir en él.²¹⁶

Durante el siglo XVIII las nuevas corrientes penales ilustradas se manifestaban en contra de la existencia de lugares inmunes ya que, como expresaba el Marqués de Beccaria, “no debe haber lugar alguno independiente de las leyes, porque la fuerza de las mismas debe seguir a cada ciudadano como la sombra sigue al cuerpo”.²¹⁷ El rey Carlos III en un tenor semejante expidió varias cédulas en las que prácticamente reducía este recurso a su mínima expresión. Una Real Cédula de 1764 indicaba el modo exacto en que debía realizarse la extracción del sagrado. Otro documento de gran importancia al respecto fue el Breve de Clemente XIV de 1772 —que se publicó en los territorios americanos por Real Cédula al año siguiente— donde se indicaba que en todos los dominios de la monarquía hispana el asilo quedaría reducido a una o dos iglesias, a elección de los obispos, dependiendo el tamaño de la población. En la capital, el arzobispo Núñez y Haro eligió las iglesias de Santa Catarina y San Miguel por su ubicación al noreste y suroeste de la capital, respectivamente.²¹⁸

A pesar de que estos textos buscaban terminar con los resquicios y las dudas acerca de la validez del asilo en determinados casos, fue necesaria la redacción de una nueva Real Cédula en 1775 en la que se ordenaba la extracción de todos los reos militares refugiados en iglesias. Más aún, en 1787 la Cédula se hizo extensiva a toda clase de reos; así, aunque se conservaba el recurso de la inmunidad local, su uso quedó sumamente restringido y se establecían los procedimientos exactos que debían seguirse cuando la solicitud de asilo del inculpado resultara legítima.

²¹⁵ *Ibid.*, p. 73.

²¹⁶ *Idem* y Traslosheros, “Orden judicial y herencia...”, art. cit., p. 1115.

²¹⁷ Beccaria, *Tratado de los delitos... op. cit.*, p. 109. El libro se editó en España varias veces, hasta que fue incluido en el Índice del Santo Oficio en 1777. Jean Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, tr. de Antonio Alatorre, México, FCE, 1954, p. 296. Manuel de Lardizábal y Uribe en su *Discurso sobre las penas contraído a las leyes de España*, publicado en 1782, no menciona nada relativo al asilo eclesiástico.

²¹⁸ Breve de Clemente XIV expedido el 12 de septiembre de 1772, AGN, Impresos Oficiales, vol. 48, exp. 21, fs.. La catedral y el Sagrario no fueron considerados aptos por su cercanía con la cárcel Real. En otras ciudades novohispanas también se excluyó a la catedral. Los bandos en los que se daba a conocer la elección de los templos se encuentran en: AGN, Impresos Oficiales, vol. 9, exp. 15, fs. 113r-116r.

Las competencias de jurisdicción entre la justicia secular —Sala del Crimen y Acordada— y el tribunal eclesiástico aparecen con cierta regularidad en los expedientes criminales de la década de 1780. Estos procesos podían prolongarse por meses e incluso por años.²¹⁹ Aunque la Cédula de 1787 solucionó gran parte de los conflictos, al final de la década aún persistían algunos de ellos, sobre todo en casos donde no se podía establecer con certeza si el acusado había actuado con premeditación, circunstancia que excluía del beneficio de la inmunidad local.

Como se hizo notar anteriormente, desde tiempos remotos los crímenes cometidos de manera alevosa no podían ser objeto de inmunidad local. Además, ya en el siglo XIII las Partidas consignaban que no era aplicable a los “ladrones manifiestos”, los salteadores de caminos, los que destruyen las mieses, los que matan o hieren en Iglesia o cementerio.²²⁰ Así pues, se observa que en el caso Dongo, los homicidas no tenían la menor posibilidad de hacer uso de este recurso, no sólo por haber obrado con premeditación, sino porque también se impedía solicitar asilo eclesiástico a aquellos que —como lo hizo Felipe Aldama— “fingiéndose ministro de justicia, se entran en las casas ajenas, y cometen en ellas robos con muerte o mutilación de miembros”.²²¹

3.2.3 La actividad de los escribanos

El escribano Rafael Luzero fue sin duda un colaborador de suma ayuda para el alcalde Emparan en el caso Dongo, de tal manera que todas las diligencias quedaron asentadas con minucia en el expediente de la causa. En efecto, los escribanos eran elementos de gran importancia en los procesos judiciales e incluso en ocasiones, eran ellos quienes se encargaban de conducir la investigación del caso.²²²

²¹⁹ Así ocurrió en el caso de José Trinidad Vargas, quien incluso cometió un nuevo homicidio contra otro reo refugiado en la iglesia de Santa Catarina. AGN, Criminal, vol. 346, exp. 7

²²⁰ *Siete Partidas*, Ley IV, tít. XI, Partida 1.

²²¹ Breve de Clemente XIV, 12 de septiembre de 1772, AGN, Impresos Oficiales, vol. 48, exp. 21, f. 4r. Este texto apareció por primera vez en la Constitución *Ex quo divina*, de Benedicto XIII, redactada el 8 de junio de 1725. El hecho de que este *modus operandi* se mencione de manera explícita parece sugerir que era más o menos recurrente en la época.

²²² De acuerdo con Michael Scardaville, los jueces mayores daban inicio al proceso, despachaban las diligencias más importantes y supervisaban la pesquisa, sin embargo, los escribanos eran quienes se encargaban directamente de realizar la investigación. Una descripción de las labores cotidianas de los escribanos de la Sala del Crimen se encuentra en: Scardaville, “Justice by Paperwork...” art. cit., pp. 979-

Ya desde las Siete Partidas se asentaba la necesidad de que un escribano estuviera presente al lado del juez durante todo el proceso.²²³ Por tal motivo, para acercarme al funcionamiento del aparato judicial, de manera concreta a la Sala del Crimen, elegí la figura de un oficial de justicia que resulta sumamente visible por su frecuente aparición en los documentos, pero cuya labor ha quedado muchas veces en la sombra: el escribano.²²⁴

De acuerdo con Michael Scardaville casi dos terceras partes del total de los escribanos se concentraban en la Ciudad de México;²²⁵ situación que puede explicar la ausencia de estos personajes en alcaldías de menor categoría como lo muestran las cartas cordilleras que se enviaron para dar aviso del homicidio de Joaquín Dongo. En muchas de ellas firman dos testigos de asistencia “a falta de escribano, que no le hay”.²²⁶

En la capital realizaban de manera cotidiana actividades como organizar careos, hacer los arreglos necesarios para la ejecución de las sentencias, archivar documentos relativos a las causas y redactar reportes de aquellas que se encontraban pendientes en la Sala del Crimen, entre otras. Además registraban todas las diligencias de las causas, desde el auto cabeza de proceso hasta la sentencia.²²⁷

Aunque en la causa contra los homicidas de Dongo se observa que la actuación del escribano Rafael Luzero fue impecable, en un proceso de 1791 se le acusó de “imprudencia en su trabajo”.²²⁸ Los escribanos, además de tener control sobre todos los documentos judiciales, debían mantener en orden los expedientes de los procesos; debido a la gran cantidad de asuntos pendientes en la Sala del Crimen, ésta resultaba una labor bastante compleja.²²⁹ Agustín de Emparan quedó encargado de una causa contra Agustín Cuevas, acusado de desertión de presidio. Al enterarse de que en el juzgado de la Acordada se encontraban unos papeles

²²³ Leyes 3-8, 18, tít. IX, P. 2.

²²⁴ Scardaville considera que estos personajes “jugaban un papel significativo para determinar la efectividad e integridad del sistema judicial criminal”. Scardaville, “Justice by Paperwork...”, art. cit., p. 982. La traducción es mía.

²²⁵ *Ibid.*, p. 985.

²²⁶ AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, f. 79r.

²²⁷ Scardaville, “Justice by Paperwork...”, art. cit., p. 985.

²²⁸ AGN, Criminal, vol. 340, exp. 10, f. 229r. Carlos María de Bustamante, que lo conoció, quizá durante el tiempo en que trabajó en la Audiencia, comentó en una nota del *Memorial* que el escribano Lucero era “muy ducho en su oficio”. Bustamante, *Memorial ajustado...*, *op. cit.*, p. 42, n. 7.

²²⁹ AGN, Acordada, vol. exp 10., f. 28r.

relativos a la causa, los solicitó; sin embargo, el juez Santa María le comunicó que ya los había trasladado. Los papeles no se encontraron, por lo que se ordenó el encarcelamiento del escribano Luzero debido a su falta de cuidado en el manejo de los documentos.

Luzero argumentó que mientras él se encontraba ocupado en otras diligencias, uno de sus oficiales por error envió el documento al virrey sin haberlo pasado antes a la Sala del Crimen. Asimismo, solicitaba su libertad ya que consideraba en primer lugar, que él no había tenido culpa en el asunto y en segundo, que debido a la proximidad de la visita general “es mucha la fatiga con que se trabaja en esta oficina, no alcanza el tiempo aun haziendo de las noches días para dar cumplimiento a todo lo que ocurre”.²³⁰ Se asignó como encargado de su causa al alcalde Luis de Chávez, quien al tomar la declaración al oficial del escribano corroboró la versión de Luzero y apoyó su petición.

El virrey Revillagigedo ordenó la liberación del escribano, pero no lo exculpó del todo, pues le recordó que “como responsable de las operaciones de su oficio debe celar exacta y escrupulosamente del desempeño de sus subalternos”;²³¹ por lo tanto lo conminaba de manera enfática a no volver a incurrir en un error semejante ya que tendría consecuencias más graves. La gran cantidad de causas pendientes en la Sala del Crimen provocaba que “los oficios de cámara [se hallaran] muy recargados”,²³² de tal modo que el extravío de papeles ocurría de manera más o menos frecuente.

A finales del siglo XVIII el proceso judicial y la labor de los oficiales de justicia eran objeto de fuertes críticas. Hacia 1787, Hipólito de Villarroel, autor de un texto llamado *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, consideraba que era necesaria la implantación de una “visita de escribano”, la cual se realizaría cada seis años para asegurarse de que estos oficiales cumplieran correctamente sus deberes, pues en su opinión se conducían con “general desarreglo”.²³³ De acuerdo con Villarroel, la situación se debía en buena medida a

²³⁰ AGN, Criminal, vol. 340, exp. 9, f. 232v.

²³¹ *Ibid.*, f. 233r.

²³² AGN, Criminal, vol. 669, exp. 4, f. 28r.

²³³ Hipólito de Villarroel, *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España*, México, Conaculta (Cien de México), 1994, p. 110. Ya en el siglo XVII, Francisco de Quevedo en su *Sueño de la Muerte*, hacía una crítica a los escribanos. “Volaráse con las plumas: pensáis que lo digo por los pájaros y os engañáis, que eso fuera necesidad. Dígolo por los *escribanos* y ginoveses, y estos nos vuelan con las plumas, mas el dinero delante”. Las cursivas son mías. Francisco de Quevedo y Villegas, *Sueño de la Muerte*, versión electrónica:

que los jueces no castigaban sus abusos y cuando lo hacían, se limitaban a darles “una suave reprensión o apercibimiento, con que los insolentan y los hacen más incorregibles”.²³⁴

Este autor no era un observador desinformado: se había desempeñado como justicia mayor, alcalde mayor y al momento de redactar su obra fungía como asesor del Tribunal de la Acordada; no obstante, debe considerarse que las tensas relaciones que sostuvo con otros miembros del aparato judicial también fueron determinantes para el tono que imprimió a sus críticas.²³⁵

Pero sin duda, uno de los críticos más acérrimos de los escribanos en las postrimerías del virreinato fue José Joaquín Fernández de Lizardi. Este autor exponía sus ideas acerca de la sociedad y el gobierno virreinal, a través de los personajes de su novela *El Periquillo Sarniento*. En un diálogo que ocurre en la cárcel, tras la aprehensión de Periquillo por su participación en un robo, otro personaje afirma que los escribanos son quienes tienen el verdadero control de los procesos judiciales, pues “en ellos está el agitar o echar a dormir los negocios de los reos”.²³⁶ Además, acusaba a algunos escribanos de ser “venales y corrompidos”; de tal manera que incluso llegaban a distorsionar las causas, para bien o mal del reo, dependiendo de la gratificación que hubieran recibido.

Unas páginas más adelante, hace su aparición el escribano Cosme Casalla, mejor conocido como Chanfaina, a quien Periquillo describe como “un hombre perverso a toda prueba”,²³⁷ corrupto, ignorante y capaz de cometer cualquier vileza para su beneficio.

<http://www.ensayistas.org/antologia/XVII/quevedo/muerte.htm>, revisado el 10 de enero de 2010. Hespanha señala que la imagen que ofrece la literatura seguramente es fidedigna: “tienen en un puño a los jueces, analfabetos e incapaces de comprender la documentación escrita; sobornan por añadidura a las partes; son venales y ricos y disfrutan de ingresos muy superiores a los de los jueces”. Hespanha, *La gracia del...* *op. cit.*, p. 51.

²³⁴ Villarroel, *Enfermedades políticas que...*, *op. cit.*, p. 110.

²³⁵ El texto de Villarroel suele citarse sin tomar en cuenta el contexto en el que escribió este autor; aspecto que hace notar Víctor Gayol. En efecto, algunos documentos permiten ver que los disgustos entre los asesores Villarroel y Francisco Guillen y el juez de la Acordada llegaron a tal grado que el juez solicitó su reemplazo. Véase por ejemplo: AGN, Criminal, vol. 696, exp. 6, f. 218v. Para mayores datos biográficos de Villarroel, véase Woodrow Borah, “Alguna luz sobre el autor de las *Enfermedades políticas*”, en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 8, 1985, pp. 51-79.

²³⁶ José Joaquín Fernández de Lizardi, *El Periquillo Sarniento*, 30ª ed., México, Porrúa (Sepan Cuantos, 1), 2007 (1816), p. 233. De acuerdo con la cronología de la obra, Fernández sitúa la escena a mediados de la década de 1790, aproximadamente.

²³⁷ *Ibid.*, p. 293.

En el prólogo que Fernández de Lizardi pone en boca del protagonista, éste afirma que casi todo lo que se narra en el libro es verídico y que sólo ha cambiado los nombres por respeto a personas que aún viven. No obstante, para matizar sus afirmaciones y evitar las críticas injustas de quienes se sintieran ofendidos expone: “si en esta mi obrita hablo de los malos jueces, de los escribanos *criminalistas*, de los abogados *embrolladores* [...] ¿por qué al momento han de saltar contra mí los jueces, escribanos, letrados [...] diciendo que hablo mal de ellos o de sus facultades?”²³⁸. De tal manera, consideraba que sus críticas no debían tomarse de manera generalizada, pues sólo aludían a aquellos que deshonraban el oficio con su mala actuación.

Fernández de Lizardi tenía experiencia en el mundo de la justicia: hacia 1811 se había desempeñado como teniente de justicia en Taxco. Tiempo después fue encarcelado por su apoyo a la causa independentista. Prácticamente todos los aspectos de la vida novohispana fueron objeto de su examen y en muchas ocasiones de sus críticas, a través de novelas y textos periodísticos. De tal modo, el desempeño de los tribunales no podía ser la excepción. Es probable que no sólo los ilustrados, sino acaso también buena parte de la sociedad novohispana, coincidieran con su opinión acerca de la administración de justicia de aquel tiempo: “Las causas (no siendo muy ruidosas, ejecutivas o agitadas por parte) andan con pies de plomo. ¿No ha oído usted un axioma muy viejo que dice, que en entrando a la cárcel se detienen los reos en si es o no es, un mes; si es algo, un año; y si es cosa grave, sólo Dios sabe?”²³⁹

²³⁸ *Ibid.*, p. 6.

²³⁹ *Ibid.*, p. 233.

Capítulo IV

Comerciantes, oficiales de justicia y criminales

El 16 de noviembre de 1789, once días después de la ejecución de Felipe Aldama, Joaquín Antonio Blanco y Baltasar Dávila Quintero —homicidas de Joaquín Dongo y diez personas más—, el comerciante Francisco Ignacio de Yraeta, en su calidad de mayordomo de la Archicofradía del Santísimo Sacramento, escribió una carta a la Real Sala del Crimen solicitando que se retiraran las manos de los criminales que estaban colocadas en el domicilio del difunto Dongo, pues el inmueble pertenecía a la Archicofradía y, en virtud del “horror y pavor que están ocasionando al público”, resultaba imposible alquilarlo; esta situación afectaba a diversas obras pías cuyo sostenimiento dependía de las rentas de la casa. Casi un mes después, la Sala contestó que estaba conforme con la petición.²⁴⁰ Estas breves líneas permiten introducirnos al entramado social en que se encontraban inmersos los diversos personajes que, ya sea de manera directa o indirecta, estuvieron involucrados en el caso Dongo.

Hace algunas décadas, los autores que analizaron el tema de la criminalidad en la Ciudad de México durante las postrimerías de la época virreinal, como Teresa Lozano y Michael Scardaville, manifestaron su interés por acercarse a la sociedad novohispana y en particular a las clases bajas, a través de los expedientes judiciales, ya que la información que ofrecían permitía reconstruir algunos aspectos de la vida cotidiana de aquellos que habían sido condenados al silencio no sólo por las elites de su tiempo, sino también por la historiografía posterior.²⁴¹

No obstante, los personajes que aparecen en el caso Dongo se encuentran en una situación ambigua. Salvo el segundo conde de Revillagigedo, cuya biografía y actividad como virrey son ampliamente conocidas, así como el comerciante Francisco Ignacio de Yraeta, que ha sido objeto de estudio desde hace varios años, el resto de los personajes que desfilan a lo largo de las páginas del expediente —y

²⁴⁰ AGN, Criminal, vol. 337, fs. 325 r-v. José Gómez menciona en su *Diario* que las manos se retiraron por la próxima jura de Carlos IV, a celebrarse el 27 de diciembre. Es posible que ambas consideraciones pesaran en la decisión de la Sala del Crimen. Gómez, *Diario curioso...*, *op. cit.*, p. 9.

²⁴¹ Véase *supra*, pp. 4 y 5.

de este trabajo— nos resultan desconocidos, a pesar de que algunos de ellos pertenecían a los estamentos superiores de la pirámide social.

Los diferentes relatos, tanto literarios como historiográficos, que abordan el homicidio de Joaquín Dongo dotaron a algunos de los personajes involucrados con ciertas características que se repiten desde la primera edición del *Memorial* de la causa en 1835 hasta la publicación de la noveleta policiaca en 1944. De tal manera se advierte que estas obras contribuyeron a la construcción de varios lugares comunes, sobre todo en el caso del virrey Revillagigedo.

En este capítulo me propongo examinar a determinados agentes sociales, a través de la información que proporcionan las fuentes, con el propósito de conocer sus percepciones acerca del crimen, el castigo y la administración de justicia, las cuales, probablemente, son un reflejo de la opinión de algunos sectores de la población capitalina. En el caso de los funcionarios también me interesa exponer las actividades que realizaron, como parte de su encargo, en la persecución del crimen y la aplicación de la justicia. Además, como un objetivo secundario, procuraré delinear el entramado que conformaron estos personajes al confluir en el proceso de Dongo —el cual, por su resonancia, contribuyó a hacer visibles los vínculos existentes entre ellos— y analizar, en la medida de lo posible, de qué forma podían repercutir estas relaciones en el funcionamiento del aparato judicial.

No pretendo examinar a cada uno de los actores que intervinieron en la causa, sino tan sólo a los que tuvieron una participación prominente o bien, aquellos que han dejado un registro documental más extenso. En este sentido, serán las propias fuentes las que determinen los cauces y los límites de esta parte de la investigación. Asimismo, aclaro que no profundizaré en las biografías de los sujetos estudiados, sino que centro la atención en aquellos datos que los relacionen con el caso Dongo o con el sistema de administración de justicia criminal.

4.1. *El virrey*

“Al conde Gálvez imitas
Pero entiéndelo al revés
Que el conde libertó a tres
Y tú a tres a la *horca citas*”.

Pasquín popular, 1789.²⁴²

“Güemes anda derecho
porque el pueblo está al acecho”
Pasquín popular, 1789.²⁴³

Comienzo por el personaje más célebre de esta historia: Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla y Horcasitas, segundo conde de Revillagigedo, quien arribó a la Nueva España en calidad de virrey el 16 de octubre de 1789. Apenas unos días después de su entrada a la capital ocurrió el asesinato de Joaquín Dongo y diez personas más, sin que existieran indicios respecto a la identidad de los culpables. La resolución del caso en apenas dos semanas es uno de los éxitos que figuran de manera prominente en su biografía; todos los autores que he consultado señalan que las diligencias emprendidas por el virrey resultaron decisivas para el descubrimiento de los autores de los delitos.

En efecto, el expediente consigna que las autoridades, además de las disposiciones normales que ameritaba un proceso criminal, dictaron medidas extraordinarias para resolver el caso con la mayor prontitud posible, probablemente por la magnitud del crimen, así como por la destacada posición social de Joaquín Dongo. Revillagigedo escribió a Madrid para informar del caso y manifestó: “*he dictado por mí* quantas providencias juzgué oportunas a la investigación de los delincuentes, y a la tranquilidad publica”.²⁴⁴ En otros documentos se localizan las medidas específicas que encomendó al intendente de la ciudad, Bernardo de Bonavia. En primer lugar, debía solicitar a todos los alquiladores de mulas, coches o caballos que requirieran la mayor información posible acerca de las personas que rentaran bestias: su domicilio, la hora de su viaje, el destino al que se dirigían; los cocheros también tenían que observar el “porte y la conducta” de los pasajeros.

En segundo, los dueños de mesones, posadas y depósitos de bestias debían proporcionar datos de los huéspedes que se hospedaron esa noche en sus establecimientos, señas generales, así como información de su comportamiento. Revillagigedo consideraba que el conjunto de estas disposiciones constituía “uno de

²⁴² Payno “La familia Dongo”... art. cit., p. 275. La copla hace alusión a un hecho ocurrido en 1786, cuando el virrey Bernardo de Gálvez encontró en su camino a tres reos de la Acordada que se dirigían a la horca; ante sus súplicas, los indultó de la pena de muerte. Este caso se analizará brevemente en el siguiente capítulo. El último verso hace un juego de palabras con uno de los apellidos del virrey Revillagigedo: Horcasitas.

²⁴³ Luis González Obregón, *México viejo. Época colonial: noticias históricas, tradiciones y costumbres*, pról. De Flor de María Hurtado, México, Alianza Editorial (Col. Clásicos Mexicanos), 1992, p. 649.

²⁴⁴ AGN, Correspondencia de virreyes, 1ª serie, vol. 154, exp. 44, f. 74r. Las cursivas son mías.

los mejores actos de policía que hay en las naciones cultas”. Los resultados se pondrían por escrito y pasarían directamente a sus manos. Las rondas y patrullas que se ejecutaron para tratar de localizar a los culpables no rindieron frutos en este sentido, pero permitieron que el virrey se enterara de ciertas prácticas que atentaban contra las “reglas de buena policía y la seguridad del pueblo”, por ejemplo, que muchas casas, “especialmente de vecindad”, se hallaban abiertas o sin la llave puesta durante la noche.²⁴⁵

Como se mencionó anteriormente, no fueron estas diligencias las que resolvieron el misterio, sino la “alta Providencia”, la que, a través de una denuncia, puso a la justicia sobre la pista de los culpables.

En este punto, cabe preguntarse qué tan activo era el papel de los virreyes en la administración de justicia criminal. La legislación indicaba que la participación del gobernante se restringía durante los procesos ya que no era letrado y también para no entorpecer la labor de los jueces; sin embargo, en su carácter de presidente de la audiencia firmaba todas las sentencias.²⁴⁶ De acuerdo con la Recopilación de 1681, el virrey podía perdonar delitos de forma semejante a como lo hacía el rey en la península.²⁴⁷

En la práctica cotidiana su intervención en la formación de causas criminales no era palpable, aunque cuando se presentaban casos extraordinarios solía involucrarse de manera directa, incluso desde las primeras fases del proceso.²⁴⁸ Esta situación se observa claramente en el proceso contra el mercedario Jacinto Miranda, en el que, a diferencia de lo ocurrido con el caso Dongo, Revillagigedo enfrentó un importante revés.

El 23 de septiembre de 1790, Fray Jacinto (quien al parecer se encontraba ebrio) fue acusado de matar al prior de su convento. En una época de controversias respecto a los avances de la jurisdicción real contra la inmunidad personal del clero, el virrey se mostró claramente a favor de que el religioso fuera juzgado por las autoridades seculares; de tal modo, a las pocas horas de que ocurrió el homicidio, el

²⁴⁵ AGN, Intendencias, vol. 27, f. 97r.

²⁴⁶ José Luis Soberanes, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 38.

²⁴⁷ *Recopilación de las indias*, libro 3, tít. III, ley XXVII.

²⁴⁸ En el siglo XVII se encuentra el caso del virrey Marqués de Gelves, quien intervino en la causa contra el especulador Melchor de Varáez, situación que agudizó su disputa con el arzobispo Juan Pérez de la Serna. Véase, Jonathan Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial 1610-1670*, tr. de Roberto Gómez Ciriza, 4ª reimpr., México, FCE, 2005, pp. 147-148.

propio Revillagigedo designó al alcalde del crimen que se encargaría de las investigaciones. A pesar del interés que manifestó por el desarrollo del proceso, en 1794, año en que abandonó el territorio novohispano, la causa seguía estancada y sin visos de solucionarse pronto.²⁴⁹

El conde de Revillagigedo tampoco tuvo a la fortuna de su lado en el caso del gobernador de Yucatán, Lucas de Gálvez, quien fue asesinado en junio de 1792. A pesar de la gran cantidad de testimonios y de interrogatorios que se recabaron no había pruebas firmes contra ningún sospechoso. En 1796, durante el gobierno de su sucesor, el Marqués de Branciforte, se estableció un tribunal especial compuesto por oidores y alcaldes del crimen, con el propósito de solucionar el caso. Las investigaciones apuntaban a una conspiración urdida por miembros prominentes de la elite yucateca, sin embargo, transcurrieron diez años antes que la causa pudiera cerrarse.

Su deseo de sujetar la administración de justicia a la autoridad real fue la causa probable de las desavenencias que sostuvo con el juez del Tribunal de la Acordada, Manuel de Santa María. Sus predecesores —Bernardo de Gálvez y Manuel Florez— también intervinieron de manera directa en algunas de las sentencias dictadas por Santa María; sin embargo, el segundo Conde de Revillagigedo mostró en numerosas ocasiones su deseo de ceñir los procedimientos de este tribunal a la práctica judicial ordinaria, así como restringir su extensa jurisdicción territorial, como lo muestra un decreto suyo de noviembre de 1791 donde prohibía el libre tránsito de los dependientes de la Acordada, al tiempo que indicaba que éstos debían ceñirse a los límites de su jurisdicción; sólo en caso de que el juez de la Acordada encomendara alguna comisión especial, un teniente podría entrar a otros distritos o partidos diferentes de los suyos.²⁵⁰ También debe tenerse en cuenta que ésta, al igual que otras acciones de Revillagigedo, muestran el deseo de reafirmar su autoridad como *alter ego* del soberano.²⁵¹

²⁴⁹ El caso se resolvió hasta 1797 con un dictamen del rey favorable a la justicia eclesiástica. Para el desarrollo completo del proceso y el conflicto de ambas jurisdicciones, véase, Francisco Iván Escamilla González, “Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a fines del siglo XVIII: el proceso de Fray Jacinto Miranda”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 19, 1999, pp. 47-68.

²⁵⁰ Véase AGN, Acordada, vol. 4, exp. 14, fs. 269r-355v.

²⁵¹ María de Lourdes Díaz Trechuelo Spinola, Concepción Pajaron Parody y Adolfo Rubio Gil, “El virrey Don Juan Vicente de Güemes Pacheco, segundo conde de Revillagigedo”, en José Antonio Calderón Quijano, *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos IV*, t. I, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1972, p. 358.

Las facultades que tenían los virreyes respecto a la Acordada quedan de manifiesto en un argumento del fiscal de lo criminal quien afirma que “V.Exa. [el segundo conde de Revillagigedo] es un juez superior al de la Acordada y en este concepto puede en el, lo mismo que en los demas subditos del gobierno, proporcionando las correcciones a el merito y empleo de los sujetos”.²⁵²

El caso Dongo, sin duda, no fue un buen referente en cuanto al desempeño de la Acordada. En una carta dirigida al secretario de Estado, Antonio Porlier, el virrey comenta “que todos tres reos lo fueron un tiempo del Tribunal de la Acordada en cuya carcel se conocieron”.²⁵³ De modo oportuno, le comunicó que tenía en su poder un expediente “sobre utilidad o inutilidad de ese juzgado”. Si bien se mostró cauteloso antes de externar una opinión definitiva, advirtió que no dejaría de lado el asunto: “[...] agitare su giro y su despacho para decir quanto antes el juicio que forme con vista de resultas”.²⁵⁴ La prolongada controversia que sostuvo con el juez Santa María por la delimitación de jurisdicción de la Acordada y el interés que manifestó en el establecimiento de la comisión revisora de sentencias de ese tribunal (dispuesta por Real Cédula) demuestran que cumplió su palabra. Al final de su encargo mostró su resignación ante el estado de la administración de justicia criminal al expresarle a su sucesor que “si los juzgados ordinarios estuviesen sobre el pie que deberían estar, en tal caso sería inútil el Juzgado de la Acordada”.²⁵⁵

Revillagigedo, según sus biógrafos y estudiosos, causaba admiración por su actividad y energía, mismas que imprimió en el despacho de los asuntos judiciales y de los tribunales en general que “comenzaron a caminar con una actividad desconocida hasta entonces”.²⁵⁶ Aunque al principio de su administración un pasquín le advertía que anduviera “derecho”, el conde parecía no necesitar la sugerencia, o al menos eso refleja la respuesta que se le atribuye —y que pinta en buena medida su carácter: “[...] tan derecho andará/ que a muchos les pesará”.²⁵⁷

Si bien resulta indudable que la actuación personal de este virrey influyó de modo decisivo para resolver numerosos problemas que aquejaban a la administración, también es cierto que la Corona había impulsado una serie de

²⁵² AGN, Acordada, vol. 19, exp. f. 187r.

²⁵³ AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 154, exp. 44, fs. 89 r-v.

²⁵⁴ AGN, Correspondencia de virreyes, 1ª serie, vol. 154, exp. 44, fs. 89r-90r.

²⁵⁵ *Instrucciones de virreyes novohispanos*, vol. 2, p. 1050.

²⁵⁶ Riva Palacio, *México a través...* *op. cit.*, p. 879.

²⁵⁷ González Obregón, *México viejo...* *op. cit.*, p. 649.

medidas con el propósito de agilizar los procedimientos de la Sala del Crimen. Por ejemplo, en el período de las reformas de 1776 se aumentó de cuatro a cinco el número de alcaldes del crimen, para que las causas no sufrieran retrasos por el exceso de trabajo de estos funcionarios.²⁵⁸

En 1790, a pocos meses del inicio del gobierno del conde, Carlos IV ordenó por Real Cédula que se redujeran los días feriados “a las fiestas que la Iglesia celebra como de precepto”, entre ellas, varias advocaciones marianas (del Carmen, los Ángeles y el Pilar); también se establecieron como períodos vacacionales “de Resurrección desde el Domingo de Ramos hasta el martes de pascua: de Navidad desde el veinte y cinco de diciembre hasta el primero de enero siguiente; y de Carnestolendas hasta el miércoles de ceniza inclusive”. Fuera de estas fechas, la Audiencia debía funcionar con normalidad y en caso de que se deseara celebrar alguna fiesta se realizaría fuera del horario de labores.²⁵⁹

Revillagigedo, con auténtico ánimo ilustrado, implantó diversas medidas para embellecer la capital y hacerla más segura. Estableció un sistema de iluminación y organizó un grupo de vigilantes nocturnos con el nombre de guardafaroles; promovió las elecciones de alcaldes de barrio y levantó un censo de la población novohispana, por citar sólo algunas de sus numerosas acciones como gobernante.

Sin embargo, al concluir su encargo, como parte del juicio de residencia, el ayuntamiento de la Ciudad lo demandó por las “crecidas cantidades” que había gastado en la realización de obras públicas así como por su injerencia en los privilegios y prerrogativas de las que gozaba el ayuntamiento.²⁶⁰ Como apoderados del virrey actuaron los almaceneros Pedro Basave, Francisco Ignacio de Yraeta y Servando Gómez de la Cortina. A favor suyo se alegó que la escasa iluminación que existía en la capital antes de su llegada, había permitido que se cometieran crímenes como el de la calle de Cordobanes.

Al final del proceso su nombre quedó libre de mancha, pero el conde ya no vivió para enterarse, pues el juicio concluyó en 1799, pocos meses después de su muerte; sin embargo, se realizó un acto de desagravio en su honor. Probablemente,

²⁵⁸ De acuerdo con un asesor letrado, “nuestras leyes aman la brevedad en tales asuntos, previniendo ya que dentro de treinta días se acaben los juicios criminales”. AGN, Acordada, vol. 19, exp. F. 144r.

²⁵⁹ AGN, Bandos, vol. 15, exp. 30, f. 88r.

²⁶⁰ *Juicio de Residencia: segundo conde de Revillagigedo*, apud Sergio Miranda, “El juicio de residencia a Revillagigedo y los intereses oligárquicos en la Ciudad de México”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 29, jul.-dic., 2003, pp. 49-50.

la gran mayoría de los novohispanos tampoco compartía la opinión del Ayuntamiento respecto al virrey, ya que desde los primeros años del siglo XIX fue objeto de comentarios sumamente elogiosos. En 1800, un autor anónimo —del que sólo se sabe que era alumno del colegio de Letrán— escribió una Oda en honor al conde, la cual, según el editor, “es digna del *grande Héroe*, cuyas acciones canta y celebra”. Una de las estrofas hace referencia a las medidas que tomó para incrementar la seguridad de la capital: “Monstruos desapiadados, / violadores de honor, hacienda y vida,/ si pudisteis, confiados/ en noches tenebrosas,/ crímenes perpetrar, la luz crecida/ de antorchas numerosas/ del todo os amedrenta,/ y tanta guarda y ronda vos ahuyenta”.²⁶¹

Según parece, la distancia temporal sólo contribuyó a acrecentar su aura de gobernante honesto y celoso de su deber. Dieciséis años después del final de su encargo, el comerciante Martín Rafael de Michelena escribió en una carta que el recién nombrado virrey Francisco Xavier Venegas estaba bien informado de la actuación del “inmortal Revillagigedo” y se decía que procuraría imitarlo, lo que, “en caso de ser cierto, hará la felicidad de Nueva España”.²⁶²

En el *Memorial* de la causa de Dongo, Bustamante lo considera un “espíritu de temple sin igual, [que] sólo aparece de siglo en siglo para honrar la especie humana”. Como se mencionó en el primer capítulo, es muy probable que su origen americano resultara un elemento adicional para ponderar su figura, ya que de este modo, se reforzaban valores positivos de la identidad criolla. Por su parte, Vicente Riva Palacio lo califica en *México a través de los siglos* como un gobernante sin igual.²⁶³

A diferencia de la mayoría de los historiadores, que lo evalúa como un gobernante “modelo”, Roberto Moreno de los Arcos aseguró que “sólo cierta parte de la historiografía lo considera un funcionario ejemplar”, ya que “su autoritarismo, mala conducta, arrogancia e insolencia” quedan de manifiesto en diversos documentos, entre ellos “una reprimenda real”.²⁶⁴ A pesar de su crítica observación

²⁶¹ *Oda al excelentísimo Señor Conde de Revillagigedo, virrey de Nueva España*, 1800. Las cursivas son mías. Podría inferirse que los primeros versos de la estrofa aluden a los asesinos de Joaquín Dongo.

²⁶² Archivo José María Basagoiti (Colegio de Vizcaínas), Copiador de cartas del comerciante Martín Rafael Michelena, estante 9, tabla V, vol. 3, f. 105v.

²⁶³ Para las visiones decimonónicas acerca de Revillagigedo véase *supra*, pp. 7, 11, 16-19.

²⁶⁴ Roberto Moreno de los Arcos, “Un eclesiástico criollo frente al Estado Borbón”, *Discurso de Recepción a la Academia Mexicana de la Historia*, p. 19. Edmundo O’Gorman, quien se encargó de dar la respuesta, consideró que en su alocución Moreno había juzgado con “exceso de rigor” al virrey. *Ibid.*, pp. 32-33.

—una de las pocas en sentido negativo que he encontrado en la historiografía relativa a Revillagigedo—, el autor no deja de reconocer que el virrey “mostraba una inhumana energía en atender todo”.²⁶⁵

Si bien no es mi intención hacer una revisión exhaustiva de lo que se ha escrito sobre este personaje, deseo detenerme un poco en las páginas que se le dedican en la obra *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos IV*, publicada en España.²⁶⁶ En cuanto a su actuación en el caso Dongo, los autores difieren respecto a la opinión generalizada; después de citar a Riva Palacio, consideran que sus elogios son bastante “exagerados”, pues la intervención del virrey en la captura de los criminales no fue decisiva y sólo puede reconocérsele que “urgiera a los magistrados de la Audiencia”.²⁶⁷ Aunque la opinión de estos autores es bastante más cercana a lo que refleja el expediente de la causa, según se ha analizado hasta ahora, su última observación resulta imprecisa, como podrá verse en el siguiente apartado, en el que se examina la actuación del juez de la causa, Agustín de Emparan.

En general, los autores hispanos ofrecen una visión más mesurada de los méritos de Revillagigedo, pues si bien exaltan su laboriosidad, hacen notar que varios de sus predecesores también realizaron numerosas obras públicas. Además, ofrecen una posible explicación del encanto que ha ejercido este virrey en la historiografía mexicana: durante el siglo XIX, se leyó profusamente su *Instrucción* dirigida al Marqués de Branciforte, texto que deja cierta impresión de que “nada se había hecho antes de Revillagigedo y que todo lo edificó él con singular acierto”.²⁶⁸ Así, al repetirse una y otra vez, incluso casi en los mismos términos, su casi portentosa imagen se volvió un lugar común.

En la actualidad, el segundo conde de Revillagigedo goza de buena fama, ya que numerosos autores lo consideran el mejor gobernante —o cuando menos, uno de los mejores— que tuvo la Nueva España. Los libros de historia oficial apenas lo mencionan, pero aparece con frecuencia en boca de los capitalinos, ya que una calle de la ciudad lleva su nombre, aunque dista de ser tan célebre como la que alude a un antecesor suyo, el virrey Bucareli.

²⁶⁵ *Ibid.*, p. 17.

²⁶⁶ Díaz-Trechuelo, Pajarón y Rubio, “El virrey Don Juan Vicente...”, art. cit., pp. 85-366.

²⁶⁷ *Ibid.*, p. 96.

²⁶⁸ *Ibid.*, p. 98.

4.2. *El alcalde del crimen*

A las siete y tres cuartos de la mañana del 24 de octubre Agustín de Emparan, en su calidad de juez del barrio mayor número 4, acudió al domicilio número 13 de la calle de Cordobanes para abrir un auto cabeza de proceso por varios homicidios. Apenas unos minutos antes, el alcalde de barrio Ramón Lazcano le había dado parte del descubrimiento de once cadáveres.

Junto con el escribano Rafael Luzero dirigió todas las diligencias del proceso: dio fe de las heridas de los cuerpos, tomó declaraciones a todos los vecinos (salvo a las monjas del Convento de la Enseñanza), a los cocheros que hallaron el carruaje; a los amoladores para saber si en días recientes habían afilado armas y a los cirujanos de la capital con la finalidad de averiguar si la noche del crimen atendieron algún herido sospechoso; después conoció la denuncia reservada, tomó declaraciones y confesiones a los culpables e incluso gracias a su intervención logró zanjar la que parecía una controversia segura con la Acordada, respecto a la aprehensión de Felipe Aldama.

De esta manera, evitó que se retardara el inicio del proceso y por consiguiente, la demora en la aplicación de la justicia, como ocurría frecuentemente, a consecuencia de las competencias de jurisdicción entre la justicia criminal ordinaria y el Tribunal de la Acordada.

A pesar de tanta actividad, la literatura alrededor del caso Dongo, lo ha ignorado.²⁶⁹ Sin embargo, más allá de la escasa información que nos proporcionan las fuentes, la trayectoria de este personaje resulta un claro ejemplo de la carrera de los letrados españoles en Indias.

Agustín Ignacio de Emparan y Orbe nació en Azpeitia, Guipúzcoa el 9 de enero de 1748,²⁷⁰ en el seno de una familia, perteneciente a la nobleza vascongada. Cursó estudios de filosofía y leyes en las Universidades de Valladolid y Salamanca. En 1777 se trasladó a América al ser nombrado oidor en Santo Domingo, donde

²⁶⁹ Como se mencionó en el primer capítulo, sólo en la noveleta *El horroroso crimen de Donceles* (1944) tiene mayor “participación”.

²⁷⁰ Fue bautizado ese día en la parroquia de San Sebastián de Soreasu, de acuerdo con su acta de nacimiento. Los datos se encuentran en la página del Archivo Histórico Diocesano de San Sebastián: <http://mendezmende.org/es/partidas/partida.php?bps=1&bpn=Agustin&bpa1=Emparan&bpa2=&bpmu=Azpeitia&bpa=1730&bpam=1760&buscarPartida=Buscar&buscarPartidaAvanzada=0&buscarPartidaAvanzadaM=0&s=1&p=511925>

permaneció diez años; durante su estancia en esa Audiencia, el rey Carlos III le encomendó la redacción de un código criminal para negros al que se conoce como *Código negro carolino*, aunque el texto no llegó a tener vigencia. En 1787 se trasladó a la Nueva España en calidad de alcalde de crimen.²⁷¹ En la misma situación se encontraban los alcaldes Luis de Chávez y Emeterio Cacho Calderón —quienes junto con Francisco Saavedra y Guillermo de Aguirre conformaban la Sala del Crimen en aquel momento— que también se habían desempeñado como oidores en otras audiencias de “menor” categoría.²⁷²

Este tipo de ascensos sucesivos manifiestan la alta movilidad del aparato administrativo de la monarquía hispana, tanto a nivel “escalafonario” como territorial.²⁷³ De este modo, numerosos funcionarios comenzaban sus carreras como oidores o alcaldes de crimen en una Audiencia y posteriormente pasaban a otra de mayor prestigio.

Sin duda, el caso más complejo que enfrentó Emparan durante los dos años que fungió como alcalde de crimen fue la resolución del homicidio de Joaquín Dongo y sus empleados. Además de sus tareas como juez desempeñó las de policía —propias de su encargo— e incluso encabezó una ronda nocturna en la que algunos alcaldes de barrio catearon domicilios particulares, vecindades, accesorias y mesones del barrio de Santa Ana. Por tal motivo el virrey Revillagigedo se expresó en buenos términos respecto su actuación, solicitando en carta a Madrid que se hiciera del conocimiento del rey “el zelo, eficacia y tino con que ha procedido el alcalde del crimen de esta RI. Audiencia Dn. Agustín de Emparan como juez de la causa”.²⁷⁴ También fue partícipe, en su calidad de miembro de la Sala del Crimen, de las controversias que se suscitaron en la época con el Tribunal de la Acordada.

En 1791, el virrey lo nombró parte de la comisión revisora de las sentencias emitidas por la Acordada. Al comunicarle su nuevo encargo, Revillagigedo le

²⁷¹ Todos los datos se encuentran en Burkholder y Chandler, *De la impotencia a...*, *op. cit.*, pp. 374, 400, 438. Un texto que complementa la información sobre Emparan es el de Javier Malagón, “El autor del Código Negro español: Agustín de Emparan y Orbe (1748-1801)”, en *Historia menor*, pp. 111-118.

²⁷² Chávez provenía de Santo Domingo, al igual que Emparan, mientras que Cacho había estado en Filipinas.

²⁷³ El rastreamiento de los funcionarios de las Audiencias en la obra de Chandler y Burkholder expone claramente esta situación. Véase, Chandler y Burkholder, *De la impotencia a la autoridad...*, *op. cit.*; especialmente los apéndices. El término escalafón no existió hasta mediados del siglo XIX, no obstante, la mayoría de los autores recurren a él para facilitar la comprensión. Hacia finales del siglo XVIII se utilizaba el término “escala” (del cual se deriva escalafón) para designar los ascensos militares, sin embargo existen documentos que prueban que también se usaba en el ámbito administrativo. Véase, José María Mariluz Urquijo, “El escalafón administrativo en Indias”, p. 807.

²⁷⁴ AGN, Correspondencia de virreyes, vol. 154, exp. 44, f. 89r.

expresó que lo había elegido por su “integridad, literatura, celo y eficacia”, además de que no dudaba que “repetira V.S. las pruebas que ya me tiene dadas de su actividad y aciertos”.²⁷⁵ A pesar de que Emparan ya se preparaba para viajar a Filipinas, procuró revisar la mayor cantidad de sentencias de pena capital “y las demás graves” para su pronta resolución.²⁷⁶ Ese mismo año llegó a Manila, donde se desempeñó como regente de la Audiencia hasta su muerte en 1801.

Si bien existían disposiciones rígidas respecto al matrimonio de los alcaldes o sus familiares con habitantes de su jurisdicción, era imposible destruir por la ley cualquier clase de vínculos amistosos que éstos pudieran establecer con algunos de los miembros de las elites de la capital.²⁷⁷ Así ocurrió con Emparan, quien a los pocos días de su llegada fue agasajado con una recepción organizada por el comerciante Francisco Ygnacio de Yraeta; éste, además, se encargó de encontrarle alojamiento. Probablemente un factor que contribuyó de manera decisiva a afianzar el vínculo entre ambos fue el paisanaje. Los dos pertenecieron a la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País y se les concedió la Orden de Carlos III en 1791.²⁷⁸ La relación entre estos personajes prosperó y ambos obtuvieron beneficios de esa amistad, que subsistió, de manera epistolar, cuando Emparan se marchó a Filipinas, donde se dio a la tarea de poner orden en los asuntos judiciales y “uniformar la práctica de la Audiencia [de Manila] con la de México y la de Santo Domingo”.²⁷⁹

²⁷⁵ AGN, Acordada, vol. 9, exp. 12, f. 423v.

²⁷⁶ El fiscal de lo civil encargado de lo criminal, Lorenzo Hernández de Alva, le comunicó al virrey Revillagigedo, que “el sr. D. Agustín de Emparan, con su notorio celo, es regular quiera examinar por sus ojos las de pena capital, y las demás graves a que le alcance el tiempo, especialmente cuando cese en el ejercicio de la plaza de alcalde del crimen con la próxima llegada de su sucesor”. *Ibid.*, f. 401r.

²⁷⁷ Chandler y Burkholder hacen énfasis en las medidas implantadas por la Corona para evitar el asentamiento de los oficiales, tales como oidores y alcaldes.

²⁷⁸ María Cristina Torales Pacheco, *Ilustrados en la Nueva España: los socios de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, México, Real Sociedad BAScongada de Amigos del País/ Universidad Iberoamericana, 2001, p. 200.

²⁷⁹ María Cristina Torales Pacheco, *La compañía de comercio de Francisco Ignacio de Yraeta*, vol. 1, México, Universidad Iberoamericana, 1983, p. 60. Malagón, “El autor del...”, art. cit., pp. 116-117. De acuerdo con las fuentes documentales que consulta el autor, los esfuerzos de Emparan no resultaron fáciles e incluso le acarrearón la oposición de algunos miembros de aquella audiencia.

4. 3. *El comerciante*

El comerciante Francisco Ignacio de Yraeta, autor de la carta citada al principio de este capítulo y amigo de Emparan, también sostuvo buenas relaciones con el virrey Revillagigedo, como lo muestra —entre otros hechos— el haber sido uno de sus representantes durante el juicio que interpuso en su contra el ayuntamiento de México.²⁸⁰ Es indudable que conoció a Joaquín Dongo por su pertenencia al Consulado de Comerciantes, en donde ambos desempeñaron cargos importantes, aunque Yraeta pertenecía al partido de los vizcaínos, pues era nativo de la villa de Anzuola en Guipúzcoa. Además, los dos eran miembros de la Archicofradía del Santísimo Sacramento. Sin embargo, a diferencia de Dongo, su biografía es mucho más conocida gracias a la preservación de su copiadore de correspondencia, que abarca aproximadamente cinco décadas de su vida. Junto con las cuestiones de negocios, el comerciante aprovechaba para contar a sus corresponsales los últimos sucesos del virreinato.

Por tal motivo el estudio de la figura de Yraeta resulta pertinente en este trabajo pues, además de los vínculos que lo unieron con algunos de los personajes del caso Dongo, sus cartas exponen las impresiones de un habitante de la capital respecto al crimen y la subsecuente investigación. Sin embargo, es necesario considerar el contexto en el que se desenvolvía su autor, ya que Yraeta, al igual que la víctima, pertenecía a la elite mercantil y además conocía a las autoridades encargadas del proceso.

En los últimos días de octubre de 1789, en cartas dirigidas a la Habana, Cádiz y Madrid (así como diversos lugares de la Nueva España) Yraeta dedicó algunas líneas para reseñar la “catástrofe más funesto [*sic*] que han visto los nacidos”. En tanto que a un corresponsal de Xalapa le recomienda que la noticia “te sirva [...] para guardar la plata pues por ella hemos visto esta horrorosa desgracia”.²⁸¹ En otras cartas, se conserva este tono, entre indignado y temeroso a causa de la

²⁸⁰ La correspondencia entre ambos da cuenta de los intercambios de productos que realizaron en algunas ocasiones. Stanley J. Stein, “Francisco Ignacio de Yraeta y Azcarate, almacenero de la Ciudad de México, 1732-1797. Un ensayo de microhistoria”, en *Historia Mexicana*, vol. L: núm. 3, ene.-mar., 2001, p. 482.

²⁸¹ Acervos Históricos de la Universidad Iberoamericana (AHUIA), Copiadore de Francisco Ignacio de Yraeta 2.1.14, Carta a Domingo Antonio Vivanco, Xalapa, 28 de octubre de 1789, f. 58 v.

magnitud de los eventos; de acuerdo con Yraeta, los ánimos en la ciudad estaban muy irritados.

Quizá este fue otro factor que determinó la velocidad de las investigaciones y del proceso judicial, pues la autoridad deseaba tranquilizar a la población en general y, sobre todo, a la élite comercial que estaba consternada —y probablemente experimentaba una sensación de vulnerabilidad— ante el ataque perpetrado contra uno de sus miembros, el cual, además, había desempeñado importantes cargos en el Consulado.

Yraeta refiere que, a pesar de que el virrey y el alcalde habían emprendido numerosas diligencias, los homicidas no habían sido identificados. El comerciante consideraba que en cuanto se les hallara, “veremos un castigo *tan digno como merecido* a la crueldad con que mataron”.²⁸² El 29 de octubre informó a un corresponsal madrileño que uno de los probables autores era un “europeo” de apellido Aldama, que “fue preso por indicios”.²⁸³ Además era opinión común que el crimen debió realizarse entre al menos una docena de personas, por lo que cuando finalmente los tres culpables confesaron su participación, se produjo una reacción de cierta incredulidad.

El 4 de noviembre, el comerciante estuvo en condiciones para contar todo lo concerniente al descubrimiento del móvil de los homicidios. Finalmente, en una carta del 11 de noviembre Yraeta comunicó los detalles de la ejecución y con ello, dio por “fenecido” el asunto.²⁸⁴ Sus opiniones al respecto son particularmente expresivas y permiten observar las reacciones frente al ceremonial del último suplicio, por lo que las abordaré con detenimiento más adelante, en el apartado relativo al castigo.

4.4. La víctima

El comerciante Joaquín Dongo era un hombre de costumbres ordenadas que gustaba de visitar la tertulia en casa de sus vecinos, los Fernández de Córdoba. De acuerdo con numerosos testimonios, era una persona tranquila que no tenía enemigos ni disturbios con persona alguna. No obstante, en los días que

²⁸² AHUIA, Copiador de Yraeta 2.1.14, Carta a Juan Joseph Barrera, Valladolid, 28 de octubre de 1789, f. 57r. Las cursivas son mías.

²⁸³ AHUIA, Copiador de Yraeta, 2.1.15, Carta a Rafael Basco, Madrid, 29 de octubre de 1789, f. 8r.

²⁸⁴ AHUIA, Copiador de Yraeta, 2.1.14, Carta a Juan Joseph Barrera, Valladolid, 11 de noviembre de 1789, f. 62r.

precedieron a su muerte, comenzó a portar espada (algo que nunca hacía) pues había observado que un “hombre decente lo estaba espiando” y en una ocasión se acercó a él para hacerle una pregunta trivial.²⁸⁵ Probablemente, la regularidad de sus movimientos facilitó la ejecución del plan que urdieron los tres hombres que entraron a su casa para robarlo y asesinarlo.

Es difícil rastrear datos suyos, salvo aquellos que se refieren a su actividad como comerciante. Joaquín Dongo nació en Sevilla hacia 1715. Probablemente vino a la Nueva España llamado por su tío Juan Esteban Dongo, quien ya se desempeñaba como comerciante, aunque se ignora la fecha de su llegada. En 1768 fue nombrado Prefecto de la Congregación de Nuestra Señora de Guadalupe de México,²⁸⁶ lo cual parece indicar que para esa fecha ya gozaba de una buena posición y prestigio social.

En 1749 Dongo ingresó al Consulado de la Ciudad de México, en donde se afilió al bando de los comerciantes montañeses. La sola pertenencia al Consulado indicaba que era un comerciante de crecido caudal; además cabe recordar que el Consulado gozaba de un “gran poder e influjo” en la vida novohispana.²⁸⁷ Joaquín Dongo desempeñó en dos ocasiones sucesivas el cargo de prior (1777-1779), además de ser diputado en otra ocasión.²⁸⁸ Como parte de sus labores coordinó las obras de construcción y arreglos de la Cárcel de la Acordada; gracias a su eficiencia, se le ratificó en el encargo a lo largo de varios años. En alguna de sus visitas al tribunal lo vio el reo Felipe Aldama, quien había conocido al comerciante cuatro años atrás durante una visita a Cuautla Amilpas, lugar en donde Aldama residía por entonces.²⁸⁹

Al final de su vida, Joaquín Dongo era dueño de un caudal considerable: poseía una hacienda y la veta de una mina y era un comerciante próspero. Tiempo antes de su muerte, había comenzado a arreglar sus asuntos terrenales y espirituales. En 1789, solicitó al rey que se le retirara el voto pasivo o activo dentro del Consulado y que se le relevara de cualquier cargo público ya que se sentía

²⁸⁵ AGN, Criminal, vol. 736, exp. 2, f. 210r.

²⁸⁶ http://www.virgendeguadalupe.org.mx/Efemerides/15-22_diciembre.htm, consultada el 27 de marzo de 2009. Para esta fecha ya se había puesto en práctica la disposición de elegir un año a un prefecto eclesiástico y otro año a uno seglar.

²⁸⁷ Christiana Renate Borchart de Moreno. *Los mercaderes y el capitalismo en la Ciudad de México: 1759-1778*, tr. de Alejandro Zerker, México, FCE, 1984, pp. 24 y 25.

²⁸⁸ *Ibid.*, pp. 34, 54, 232, 240-241.

²⁸⁹ Así lo declaró Aldama durante el proceso judicial. AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, f. 65v.

fatigado para desempeñarlo a causa de su avanzada edad: tenía setenta y cuatro años. El rey accedió a su solicitud, aunque de poco sirvió, pues su respuesta se recibió en la Nueva España hasta enero de 1790.²⁹⁰

Dos años atrás, “temeroso de la muerte que es preciso que me llegue”, Joaquín Dongo dictó su testamento. Tras manifestarse creyente en los principales dogmas de la fe, expresó diversas instrucciones relativas a sus bienes materiales para el “descargo de mi conciencia y bien de mi alma”. Viudo y sin descendencia directa,²⁹¹ dispuso algunas cantidades para sus parientes de Sevilla (a quienes siempre otorgó apoyo económico) y a su sobrino Miguel Lanuza; fundó diversas capellanías y legó la mayoría de su fortuna a obras pías, designando a la Archicofradía del Santísimo Sacramento y de la Caridad como albacea. De este modo, tenía la esperanza de morir en gracia de Dios para gozar “de la eterna felicidad de su gloria”.²⁹²

4.5. Los criminales

“[...] Que si Blanco era español;
Que su cómplice, gallero
Se llamó de profesión”
Guillermo Prieto, “Mi visita”.²⁹³

A principios de 1789, Felipe Aldama y Baltasar Dávila Quintero permanecían reclusos en la cárcel de la Acordada, donde esperaban que se les dictara sentencia por los delitos que se les imputaban. El primero había sido acusado en 1785 de robo y homicidio; el segundo, de hurto en 1786. A Quintero se le absolvió en mayo, mientras que Aldama fue declarado inocente en junio. Durante su estancia en la cárcel de la Acordada ambos se conocieron e hicieron amistad; tiempo atrás, también coincidieron con un joven reo de nombre Joaquín Antonio Blanco, quien fue acusado de robo por su patrón y sentenciado a presidio.

Los procesos judiciales que enfrentaron en fechas anteriores al de Dongo, nos permiten acercarnos un poco más a estos personajes de tan “notoria calidad”

²⁹⁰ Archivo José María Basagoiti (Colegio de Vizcaínas), estante, 13, tabla II, vol. 3, f. 201r-202r.

²⁹¹ Había estado casado con Francisca de Tagle, pero el matrimonio no tuvo hijos.

²⁹² AGN, Intestados, Vol. 277, exp. 18, f. 492r.

²⁹³ Guillermo Prieto, “Mi visita” en *Musa Callejera*, México, Porrúa, 1998, p. 19.

que estremecieron con su crimen a la capital. Cuando comenzaron las investigaciones no había indicios particulares que pudieran señalarlos como culpables; en realidad la única pista que se tenía respecto a los culpables es que alguno de ellos podía ser un “hombre decente”, el mismo que inquietó a Dongo con su constante vigilancia.

A pesar de que los tres eran notorios hijosdalgo, su situación económica distaba de ser desahogada. Ninguno tenía recursos propios para sobrevivir. Los bienes de Quintero y Aldama habían sido embargados después de su aprehensión y a pesar de que el juez ordenó su restitución, la solicitud que ambos hicieron meses después indica que no los recuperaron, quizá porque era un proceso dilatado.²⁹⁴

Algunos testigos del juicio manifestaron que aquellos hombres, aunque carecían de sustento, vestían con decencia e incluso Aldama tenía servidumbre y apostaba en los gallos. Cuando se les interrogó acerca del modo en que obtenían los medios para su subsistencia, los tres afirmaron que vivían gracias a diversos préstamos y caridades que habían recibido.²⁹⁵ Las múltiples deudas que tenían los llevaron a planear el golpe que, de paso, también los libraría de apuros económicos en lo futuro. Su situación de penuria económica resultaba común a mediados del siglo XVIII en el norte de la península ibérica, región de origen de dos de los culpables y “sede tradicional de nobles empobrecidos”,²⁹⁶ donde una parte considerable de la población proclamaba su hidalguía; sin embargo, su título nobiliario era tan sólo nominal, ya que gran parte de ellos debía realizar labores en el campo para poder sobrevivir.

De quien menos información se tiene es de Joaquín Antonio Blanco, el menor de los tres, ya que sólo he encontrado referencias dispersas acerca de su proceso pero no he logrado localizar su expediente. Hacia 1789 tenía veintitrés años, por lo que se le consideró menor de edad para efectos jurídicos. Él mismo declaró que

²⁹⁴ El embargo de bienes era un procedimiento habitual, sin embargo, ignoro cómo se llevaba a cabo el proceso de restitución. Un expediente en el que la Audiencia revisó las facultades y procedimientos de la Acordada, señala que “apenas habrá una causa, entre ciento, en que se vea embargo, depósito, venta y destino de su producto; o que se hayan entregado los bienes, en su especie a la miserable mujer e hijos o parientes del reo”. AGN, Acordada, vol. 9, exp. 12, f. 341v. Aunque la Instrucción que regulaba el funcionamiento de la Acordada indicaba cómo debía llevarse a cabo el proceso del embargo, no contemplaba la restitución de los bienes. AGN, Acordada, vol. 9, exp. 7, fs. 196v-197r.

²⁹⁵ Aldama citaba entre las personas que le habían prestado dinero a Don Juan Bautista de Fagoaga y a “su primo”, el Marqués de Villar del Águila (probablemente se refería a Juan María Fernández de Jáuregui de la Canal), aunque no se confirmó la veracidad del parentesco. AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, f. 273v.

²⁹⁶ John Lynch, *Historia de España, vol. XII: El siglo XVIII*, Barcelona, Crítica, 1991, p. 203.

algunos años atrás había trabajado para el comerciante Xavier Ignacio de Azcoyti, a quien robó en compañía de un tal Juan de Aguirre.²⁹⁷ Por tal delito fue condenado a presidio en Puerto Rico, pero mientras esperaba el barco que habría de llevarlo a su destino, se dio a la fuga rumbo a Guanajuato, donde vivía su hermano. Al cabo de algunos meses logró acogerse al indulto general que se expidió por el ascenso al trono de Carlos IV.

Sin embargo, sus problemas con la justicia estaban lejos de terminar, ya que a los pocos días de que ocurrió el homicidio de Joaquín Dongo, su tía lo acusó ante la Acordada, pues después de una riña él juró que la “había de coser a puñaladas a ella y a sus hijos”.²⁹⁸ Temerosa de que cumpliera su amenaza, la mujer abandonó su casa temporalmente. Blanco fue aprehendido y permaneció en la cárcel de ese tribunal hasta que el alcalde Emparan solicitó su traslado a la Real Cárcel de Corte.

El expediente de Baltasar Dávila Quintero resulta particularmente interesante pues en él se encuentra un escrito suyo donde relata los acontecimientos que lo llevaron a prisión. Hacia 1786 llegó a la Nueva España debido a que un primo, residente en Chalco, le solicitó que trajera los documentos de justificación de nobleza y limpieza de sangre que requerían sus hijas para ingresar al convento de Santa Inés. Cuando Quintero llegó, el primo había muerto sin dejarle alguna cantidad para que pudiera emprender el viaje de regreso a la península. Después de ocho meses de pleitos entre la viuda y el militar, la primera lo acusó ante la Acordada de robarle cuatro mil pesos. Por tal razón se le aprehendió y trasladó a la cárcel donde “al instante me metieron en una horrible bartolina”. El tiempo que permaneció en ella le pareció particularmente afrentoso “por el rigor con que allí se trata a cualquiera infeliz sin distinción”.²⁹⁹ Finalmente salió libre por falta de pruebas.

²⁹⁷ En su edición del *Memorial*, Carlos María de Bustamante menciona que el robo a Azcoyti ocurrió en 1787 y que también hurtó diversas cantidades “en la tienda de su amo Alamán” mientras permaneció en Guanajuato. No he podido localizar ninguno de estos datos en el expediente relativo al caso Dongo. Véase, Carlos María de Bustamante, *Memorial ajustado de la causa que se formó a Aldama, Blanco y Quintero por los homicidios que perpetraron en la persona de don Joaquín Dongo*, p. 59. Por su parte, al hablar del Segundo Conde de Revillagigedo en sus *Disertaciones sobre la historia de la República Mejicana*, Lucas Alamán dedica algunas líneas al caso Dongo, pero no menciona ningún dato inédito sobre los criminales. La sentencia que se dictó contra ambos personajes también sirvió como referente en otro caso de la Acordada. AGN, Criminal, vol. 696, exp. 6, f. 225v.

²⁹⁸ AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, f. 285r.

²⁹⁹ AGN, Criminal, vol. 338, exp. 1, f. 48r. No obstante, un expediente acerca de las condiciones de vida de los presos refería que “a algunos, como dn. Baltasar Davila Quintero, y Francisco Sobradíel, [...] [por] no serles suficiente aquella racion [consistente en “pucherito de semillas guisadas con dos tortillas gruesas”] para su sustento, se les mando doblar lo que se hacia generalmente”. AGN, Acordada, vol. 10, exp. 18, f. 161v.

En todo momento, Dávila Quintero manifestó su hidalguía, su nobleza de sangre, su honor y los méritos que había realizado como militar en diversas comisiones a favor de la Corona, los cuales respaldaba con documentos. De tal modo, le parecía incomprensible que se hubiera dado crédito siquiera a los argumentos de su acusadora, pues según su opinión “debieron despreciarse cuando no fueran mas que por tratarse de persona de *bono genere nata*”.³⁰⁰ Además de la calumnia de la que había sido objeto, su estadía en la prisión lo deshonraba, pues el vulgo “[como] no conoce por los autos, se adelanta a presumir hubo causa quando hubo prisión”, de tal modo que antes que sufrirla hubiera preferido morir ya que “sin honra no hay vida”, como lo corroboraban las Partidas y numerosos “textos sagrados”.³⁰¹

De modo similar, Felipe Aldama se quejó de agravios semejantes, los cuales comenzaron años atrás, cuando se le acusó de ser el autor de un “crimen atroz”: el homicidio de Julián Ramírez.

A lo largo de cuatro años, su antiguo patrón, Don José Mariano Samper, interpuso toda serie de recursos con tal de demostrar la culpabilidad de Aldama. Samper era dueño de haciendas azucareras en la jurisdicción de Cuautla y poseía algunas minas, por lo que tenía la capacidad financiera para sostener un pleito criminal prolongado. En un extenso documento, redactado en febrero de 1789, describió al acusado como una persona “de mal natural y conducta” e hizo una relación de sus malos antecedentes. Había hecho gala de su mal carácter al matar a un caballo después de recibir una reprimenda de Samper; en otra ocasión también había amenazado de muerte a un teniente de la Acordada. Con frecuencia apostaba altas sumas de dinero en el juego de cartas, mientras que en el desempeño de su empleo como “sirviente y vayador [*sic*] de mina” (y no administrador como el propio Aldama ostentaba) se mostraba arrogante y perezoso.³⁰²

Algunas personas lo acusaban de diversos delitos en los lugares en los que había residido anteriormente e incluso Samper tenía noticia de que había llegado a América huyendo de la justicia por haber cometido un homicidio y participado en los “deshonestos y ruidosos” bailes de la Bella Unión, en Madrid, lo cual era prueba del

³⁰⁰ *Ibid.*, f. 50v. Las cursivas son mías.

³⁰¹ Dávila Quintero menciona las Partidas, aunque sin proporcionar la referencia exacta. No obstante, en este cuerpo legal abundan las menciones que aluden a la importancia de la buena fama y de la honra. Por tal motivo, el falso testimonio y la injuria se penaban severamente.

³⁰² AGN, Indiferente Virreinal, caja 4011, exp. 6, f. 81r.

carácter libertino de su empleado.³⁰³ Asimismo, había realizado su crimen con alevosía y premeditación, pues encontró la manera de ir a solas con Ramírez, lo mató en un paraje desierto y de noche. Además, al haberlo cometido en un camino, se le podía considerar como “salteador”. Todos estos factores agravaban el delito y lo elevaban al grado de atroz.

La mala fama que Samper le atribuía a Aldama (a quien incluso denominó “monstruo sanguinario”) resultaba un poderoso factor en su contra, ya que los antecedentes de Aldama podían convertirlo en un sospechoso natural; por tal motivo, éste hizo valer en todo momento su condición de hijodalgo y persona honorable. Al manifestar sus generales expresó no tener oficio pues “siempre se ha ocupado en ejercicios nobles”.³⁰⁴

Por siglos, la nobleza y el trabajo manual habían sido considerados incompatibles, sin embargo, Carlos III promulgó diversas cédulas a lo largo de su reinado con las que pretendió empatarlos para evitar la proliferación de “nobles ociosos y violentos” que constituían potenciales “focos de delincuencia”.³⁰⁵ En una Real Cédula de 1783 declaró que las profesiones manuales eran “honestas y honorables [...] Las artes y oficios no deben perjudicar el disfrute y las prerrogativas de la hidalguía”.³⁰⁶ En una anterior, de 1781, dispuso que aquellos nobles que fueran aprehendidos por “vagos y mal entretenidos se destinen al servicio de las armas en calidad de soldados distinguidos”.³⁰⁷ A pesar de estas disposiciones, desterrar el añejo prejuicio contra el trabajo manual no era labor sencilla ni inmediata; además, los nobles conservaron sus privilegios en todos aspectos, incluso en la aplicación de justicia ya que gozaban de cierta benignidad en las penas, las cuales eran menos infamantes que las ordinarias.

En un documento suscrito por su procurador, Aldama expuso que el solo hecho de haberse entregado a la justicia, con tal de acallar los rumores

³⁰³ *Ibid.*, f. 82v. Los bailes de la Bella Unión se realizaban en el palacio de las Columnas en el barrio madrileño de Chamberí. Al parecer estas fiestas no fueron bien vistas pues, de acuerdo con los cronistas de la época, se les consideraba “desjaretadas orgías y bacanales”. Moncho Alpuente, “La ciudad sumergida”, en *El País*, 17 de julio de 1994. Versión electrónica: http://www.elpais.com/articulo/madrid/MADRID/MADRID/_MUNICIPIO/MADRID/MADRID/_MUNICIPIO/CHAMBERI/_DISTRITO/_MADRID/ciudad/sumergida/elpepuespmad/19940717elpmad_25/Tes- Consultada el 20 de febrero de 2009.

³⁰⁴ AGN, Indiferente Virreinal, Caja 4411, exp. 6, f. 41r.

³⁰⁵ Tomás y Valiente, *El derecho penal...op. cit.*, p. 365.

³⁰⁶ Real Cédula de 18 de marzo de 1783, *apud* en Lynch, *El siglo XVIII... op. cit.*, pp. 209-210.

³⁰⁷ Real Cédula de 1781, *apud* Tomás y Valiente, *El derecho penal..., op. cit.*, p. 423.

maledicentes, era muestra de su inocencia. Por si fuera poco, mientras se encontraba en la cárcel de Cuautla, ocurrió una fuga de reos, sin embargo, él, en vez de escapar durante la confusión, permaneció en su celda e incluso ayudó a contener a algunos de los presos que huían, cooperando así con la justicia.

Además, al momento de reconocer el cadáver, en su calidad de teniente de justicia, lo golpeó tres veces por la espalda con la vara de justicia al tiempo que le preguntaba “¿quién te mató?”, sin que “enmudeciese ni temblase”, lo cual era señal de la serenidad de su espíritu.³⁰⁸ Por último, expuso que Samper actuaba con parcialidad dado el interés que tenía en la causa por ser tanto dueño del monto hurtado como patrón de la víctima, sin embargo, a pesar de ser una persona de amplios recursos, no había logrado aportar pruebas definitivas contra Aldama.

Los testimonios se encontraban divididos; mientras que entre la población corría el rumor de que Aldama era el culpable, sus amigos y conocidos aseguraban que era un hombre de bien. En un caso como éste, el honor estaba en juego y constituía un elemento de peso en la absolución o la condena del acusado, sobre todo cuando los involucrados en el proceso eran un poderoso hacendado y un noble hijodalgo (a pesar de su estrechez económica).

El defensor de Aldama no dudó en hacer uso de su derecho de recusar a los dos asesores letrados, pues Francisco Guillén era pariente de la mujer de Samper y profesaba íntima amistad con éste, lo cual inclinaba el juicio a su favor; respecto a Hipólito Villarroel, aseguraba que era de igual voto que Guillén. El juez accedió a la petición. Por su parte, Samper tuvo noticia por la *Guía de forasteros* de que los nuevos asesores letrados eran Francisco Palomino y José Espino, a quienes recusó por “serle sospechosos” (aunque sin aclarar el motivo). No obstante, después se aclaró que ambos sujetos no desempeñaban tal cargo, sino que se trataba de una errata del redactor de la *Guía*.³⁰⁹ De nuevo, a pesar de las prescripciones de la ley, ésta no tenía la posibilidad de eliminar todos los vínculos que podían sostener los

³⁰⁸ Ignoro si este tipo de diligencia era común en la época, aunque no la he visto mencionada en ningún otro expediente judicial ni tampoco en libros de práctica procesal. De cualquier modo, la “turbación” (o el “cambio de semblante”) podía ser considerada factor para fundar las sospechas contra un acusado AGN, Indiferente Virreinal, caja 4011, exp. 6, f. 117v.

³⁰⁹ El hecho suscitó una breve controversia, pues los asesores Guillén y Villarroel consideraron que la noticia dio a entender a “todo el reyno” que se les había despojado de sus cargos. Por tal motivo, se ordenó al editor Ontiveros que publicara una aclaración en la *Gazeta de México*, que él mismo imprimía. AGN, Criminal, vol. 736, exp. 20, fs. 219-228v. La errata se publicó en la *Gazeta de México* del 17 de febrero de 1789, p. 251.

funcionarios de justicia; además, en el caso de la Acordada, no se encuentra ninguna prohibición al respecto en sus Reglamentos.

Es probable que José Mariano Samper insistiera en que el Tribunal de la Acordada se encargara del juicio ya que se consideraba que sus procesos, al ser sumarios, eran más ágiles que los de la Sala del Crimen.³¹⁰ A esto se agrega el hecho de que Samper también se desempeñaba como teniente provincial de la Acordada, por lo menos desde 1788.³¹¹ Además de buscar la resolución del homicidio de su empleado —con seguridad uno de su absoluta confianza, tanto por el tipo de labores que desempeñaba, como por su antigüedad—³¹² el hacendado deseaba recuperar el dinero robado, por tal motivo, no reparó en “gastos ni diligencias”. Según un testigo, citado por el defensor de Aldama, había prometido “gastar quanto tenga, hasta el ultimo de sus platillos, por tener la satisfacción de ver la cabeza de mi parte escarpiada en su hacienda”.³¹³ Sin embargo, a final de cuentas, los argumentos de Aldama resultaron más contundentes ya que el juez de la Acordada lo encontró inocente del crimen.

La Acordada gozaba de fama como tribunal severo, imagen que se reforzaba con la inscripción que se encontraba a la entrada de su cárcel, la cual rezaba: “Pasajero respeta este edificio/ y procura evitar su triste entrada/ pues cerrada una vez su dura puerta/ sólo para el suplicio se halla abierta”; no obstante, Blanco, Aldama y Dávila Quintero lograron salir de ella; el primero, gracias a un indulto y los otros dos, absueltos de los delitos que se les imputaban.

En octubre de 1789, meses después de ser liberados, Aldama y Quintero volvieron a la cárcel por un nuevo crimen. Mientras se preparaban para ser ejecutados por el homicidio de once personas y el robo de veintinueve mil pesos, decidieron, “por la hora en que se halla[ba]n”, saldar sus cuentas pendientes con la justicia divina y con la humana. Quintero reveló que en el año de 1770 había asesinado a un hombre en Campeche por robarlo y se declaró culpable de hurtar cuatro mil pesos a la viuda de su primo. Por su parte, Aldama confesó que al ir por el

³¹⁰ Quizá también estaba involucrado de alguna forma con el tribunal ya que en 1789 se le nombró teniente de la Acordada en la jurisdicción de Quautla Amilpas. AGN, Indiferente Virreinal, caja 4011, exp. 6, f. 78r.

³¹¹ Así consta en uno de los documentos que presentó al juez de la causa. AGN, Indiferente Virreinal, *ibid*, f. 80r.

³¹² Para el año de 1783 ya trabajaba con él en la conducción de plata; así lo informa un documento fechado en ese año. AGN, Indiferente Virreinal, caja 3184, exp. 2, f. 1r.

³¹³ AGN, Indiferente Virreinal, caja 4011, exp. 6, f. 113v.

camino con Julián Ramírez lo “asaltó la tentación de matarlo y tomar el dinero”, así que le disparó con su propia arma para cumplir sus propósitos.

Capítulo V

Castigo y expiación: la pena en el Antiguo Régimen

*La justicia me l'ha pres
i en presó fosca m'envia
la justicia me l'ha pres
i em farà pagar amb ma vida
Canço del lladre³¹⁴*

La mañana del 7 de noviembre de 1789, un tablado que dominaba el panorama de la Plaza Mayor, era el indicio de una ejecución inminente. Después de que Felipe Aldama, Baltasar Dávila Quintero y Joaquín Antonio Blanco confesaran ante los hombres y ante Dios los crímenes que habían cometido, sólo restaba la aplicación del castigo. A diferencia de otros reos, que permanecían años en la prisión en espera de su sentencia o del resultado de su apelación, los homicidas de Dongo apenas estuvieron unos días en capilla, mientras recibían auxilios espirituales. Su muerte sería expuesta a la vista de los habitantes de la ciudad. Sólo hasta que se cumpliera la ejecución de la sentencia podría considerarse que el proceso judicial había culminado.

Ya que en el Antiguo Régimen el aparato visual tenía una considerable importancia, los procesos de ejecución seguían un orden establecido que asemejaba a un ritual. Acaso puede pensarse que las mayores transformaciones que se han experimentado en el derecho penal, desde entonces hasta ahora, consisten en los métodos de castigo y su aplicación. En este capítulo me interesa, en primer lugar, exponer los argumentos que sustentaban la pena capital en aquel tiempo; en segundo, analizar el ceremonial del castigo para comprender el significado de todos sus elementos y por último, revisar brevemente las críticas de los ilustrados de mediados y finales del siglo XVIII a las penas así como a las ejecuciones.

³¹⁴ “La justicia me ha apresado/ y a prisión oscura me envía/ la justicia me ha apresado/ y me hará pagar con la vida”. La *Canço del lladre* (Canción del ladrón) es una pieza tradicional catalana cuyo origen probablemente se remonta al siglo XVIII. José Luis Bermejo menciona que el fenómeno del bandolerismo en Cataluña ha sido ampliamente estudiado, lo cual se debe en parte al surgimiento de ciclos de “canciones de bandoleros”; sin embargo, se trata de un fenómeno “que afecta a toda la Península a lo largo del XVII”. José Luis Bermejo, “El teatro de la justicia penal”, en Francisco Tomás y Valiente (ed.), *Sexo barroco... op. cit.*, pp. 99-100.

5.1. La muerte tiene permiso: fundamentos teológicos y jurídicos de la pena capital

“Pintan a la Justicia con una espada desnuda en la mano, para que con el cuchillo, y fuerza de la pena secular reprima y castigue [...] y la dicha espada [...] es para cortar la carne podrida, y corrompida de los vicios: los cuales son enfermedad de la República”.

Jerónimo Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores*, vol. 2, p. 277.

Desde tiempos remotos, diversas civilizaciones castigaron el homicidio con la muerte del ejecutor.³¹⁵ Las tribus germánicas consideraban que ésa era la única manera de desagraviar el honor de la víctima y de sus parientes. En contraste, el cristianismo primitivo, basado en las enseñanzas de Cristo plasmadas en el Evangelio, se inclinó por el perdón de las ofensas y las soluciones pacíficas.³¹⁶

No obstante, al convertirse en la religión del Imperio debió matizar su posición al respecto. El derramamiento de sangre causaba no poca ansiedad por sus connotaciones negativas, pero también resultaba inevitable en las guerras y en el castigo de ciertos delitos; de tal manera que era necesario exponer las razones por las que un homicidio podía ser lícito. Uno de los autores que abordó con mayor extensión este punto fue San Agustín, quien consideraba que cuando se mata a un hombre con justicia, es la ley la que lo mata.³¹⁷ De acuerdo con esta premisa, los jueces, al igual que los soldados, mataban en nombre de la ley y por lo tanto, en el habla común no eran llamados “homicidas”.³¹⁸

En los siglos posteriores, los tratados de teología moral se encargaron de analizar aquellas circunstancias que atenuaban la gravedad de un homicidio —y por consiguiente la pena que debía aplicarse al culpable— o bien, los casos en que la muerte de un hombre a manos de otro ni siquiera debía ser considerada como tal; entre estos, además de la guerra justa y la legítima defensa, se encontraban las sentencias de pena corporal.

³¹⁵ En la Torá pueden encontrarse diversas menciones al respecto. “Quien vertiere sangre de hombre, por otro hombre será su sangre vertida”. Génesis 9, 1. También en Éxodo 21, 12; Levítico 24, 17. En Números 35, 16-34 se incluye una completa descripción de la manera cómo debían llevarse a cabo los castigos para los homicidas. También las doce tablas de los romanos contemplaban esta pena para los homicidas.

³¹⁶ Francisco García Fitz, *Guerra e ideología en la Edad Media*, Madrid, Silex, 2003, pp. 120-125.

³¹⁷ “Cum homo juste occiditur, lex eum occidit, non tu”. La traducción literal sería: Cuando un hombre es matado con justicia, es la ley la que lo mata, no tú”. Cit. en Whitman, *The Origins of... op. cit.*, pp. 28-29.

³¹⁸ *Ibid.*, pp. 29-30.

Estas obras son sumamente explícitas en todo lo relativo a los procedimientos que debían seguir los jueces para actuar con rectitud. En primer lugar, debía corresponderles la jurisdicción del caso; en segundo, el proceso judicial debía cumplir con todas las diligencias para que así el juez tuviera la tranquilidad de que había actuado con “descargo de su conciencia”.

En su libro acerca del origen de la “duda razonable”, James Whitman hace un minucioso análisis de las razones expuestas por la teología moral para eliminar los dilemas de conciencia de los jurados ingleses, aunque también aborda de manera extensa el caso de los jueces en la Europa continental. La argumentación del autor se enfoca a demostrar que recursos como la “duda razonable” sirvieron para proteger el alma del juez o los jurados frente a una posible injusticia antes que para defender al acusado.³¹⁹ Aunque estoy de acuerdo en parte con esta premisa, considero que al abordar estos temas los autores tenían en mente contribuir en la preservación del bien común, el orden y la equidad, al tiempo que le proporcionaban al juez un respaldo cuando se enfrentaba a dilemas morales.

La responsabilidad de la muerte de un reo recaía sobre todos los involucrados en una “causa de sangre”: el fiscal, el escribano, el pregonero, pero de manera especial, en los personajes que se encontraban en los extremos del proceso: el juez que emitía la sentencia y el verdugo que le llevaba a cabo.³²⁰

Los oficios relacionados con sangre eran poco apreciados en la época,³²¹ sobre todo si estaban directamente involucrados con la muerte o la mutilación de un ser humano. Por tal motivo el verdugo, a pesar de ser el eslabón final en la administración de la justicia, era rechazado y casi nadie deseaba, por su propia voluntad, realizar un encargo tan vil, pues a la “naturaleza humana” le repugna “que los hombres maten y despedacen a sus semejantes”.³²²

Esta situación derivó en una escasez crónica de personas que cumplieran esa tarea por lo que con frecuencia se tuvo que recurrir a reos forzados. En la Nueva España, hacia mayo de 1789, se documentó el caso de un alcalde que sobornaba a

³¹⁹ El autor expresa esta postura en varias ocasiones, por ejemplo, *ibid.*, p. 58.

³²⁰ El autor jesuita Pedro Murillo Velarde ofrece una extensa relación de todos los personajes que quedaban irregulares por participar en “causas de sangre”. Los autores de teología moral coinciden en este punto. Pedro Murillo Velarde, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2005, pp. 125-127.

³²¹ Véase LeGoff, *Lo maravilloso y lo cotidiano... op. cit.*, pp. 131, 133.

³²² Javier Barrientos Grandón, *La cultura jurídica en la Nueva España: sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 32.

unos indios para liberarlos de su “obligación” de desempeñar dicho cargo. Al cabo de algunos años de abusos y amenazas, los afectados elevaron una queja ante el virrey, quien a través del fiscal protector de indios advirtió al alcalde que cesara su coacción pues carecía de cualquier fundamento.³²³

Es probable que fuera de la capital novohispana la presencia de estos personajes fuera prácticamente nula; el caso del soldado Julián Rincón, en el año de 1805, parece confirmarlo. Rincón, a quien se acusó de robar unos candeleros de la Iglesia de Córdoba, Veracruz, fue hallado culpable y sentenciado a muerte. En Orizaba, lugar donde se sustanció la causa, no había nadie que fungiera como verdugo por lo que era necesario su traslado desde Puebla, con el consecuente gasto que aquello implicaba a la Real Hacienda. Por tal razón, el juez encargado del caso solicitó al virrey Branciforte que se conmutara la pena de horca por la de fusilamiento —sustitución que estaba contemplada en las Reales Ordenanzas. A pesar de esto, el auditor de guerra determinó que el verdugo se transportara hasta la villa de Orizaba, lo cual finalmente reportó un costo total de veintiséis pesos, seis granos.³²⁴

El verdugo también podía realizar funciones de pregonero, que consistían en anunciar los remates de bienes, o antes de una ejecución, proclamar los delitos cometidos por el reo.³²⁵

Pero si el acto físico de matar en nombre de la justicia merecía el repudio social, el juez también enfrentaba sus propias preocupaciones al momento de dictar una sentencia de muerte, ya que llevaba sobre sí la responsabilidad por dos almas: la del condenado y la propia. ¿De qué forma podía asegurar que había actuado con justicia; cómo sería capaz de discernir la culpabilidad o la inocencia de un acusado? Los textos de “práctica criminal” le indicaban los procedimientos a seguir en un juicio, el valor de las pruebas y de los testimonios recibidos; sin embargo, no le proporcionaban pautas para guiar su conciencia en situaciones dudosas.

³²³ El alcalde argumentó que nunca había “solicitado un real” a los indios y que a falta de pregonero (oficio vacante por la muerte de su titular) pidió que alguno de los indios quejosos lo desempeñara, dado que eran carniceros, pues tal “había sido [la] costumbre”. El texto del alcalde no abunda en este argumento, pero puede pensarse que esta asociación podía deberse a que ambos son oficios relacionados con la sangre y, por tal motivo, eran poco apreciados en la época. AGN, Indios, vol. 69, exp. 219, ff. 90v-91r.

³²⁴ AGN, Criminal, vol. 397, exp. 8, ff. 199r-214r.

³²⁵ Gayol, *Laberintos de justicia...* vol. 1, *op. cit.*, p. 193.

La teología moral justificó en primer término la pena de muerte, para lo cual recurrió a diversos autores y sobre todo se remitió a diversos sitios de la Sagrada Escritura; en particular del Antiguo Testamento, sin embargo, es probable que se considerara como uno de los fundamentos más sólidos al respecto la sentencia que enunció Jesucristo a uno de sus discípulos: “Todos los que empuñen espada a espada perecerán”.³²⁶ También las palabras de San Pablo acerca de la obediencia a las autoridades civiles se interpretaron en un sentido favorable a la pena capital: “si obras el mal, teme; pues no en vano [el ministro] lleva espada; pues es un servidor de Dios para hacer justicia y castigar al que obra mal”.³²⁷

Al ser una sociedad que sólo podía pensar al individuo en cuanto parte de una comunidad, resulta lógico que la mayor preocupación estuviera enfocada a garantizar el bien común. Si la Iglesia había asumido la metáfora que formuló San Pablo acerca del cuerpo místico, la sociedad secular también podía ser pensada en términos corporales; de tal modo, según Santo Tomás de Aquino, el criminal sería el “miembro podrido” que debía ser cortado para conservar la salud del resto del cuerpo.³²⁸ La teología moral se adhirió a este precepto, que también se encuentra — transcrito de forma casi literal— en la *Política para corregidores* de Bovadilla.³²⁹ Por esa razón se libraba de la irregularidad eclesiástica a quienes enunciaban leyes que condenaban a muerte, pues su intención última no era el homicidio, sino “el bien de la República”.³³⁰ También conviene considerar que uno de los objetivos de cualquier pena era, además de castigar al criminal, inspirar terror entre la población para evitar la comisión de nuevos delitos.³³¹

La recta actuación del juez a lo largo de todo el proceso le aseguraría que su decisión final, aunque conllevara derramamiento de sangre, era justa. Por tal motivo debía escuchar con atención los testimonios, los argumentos del defensor y al propio reo.

³²⁶ Mateo 26, 52. Enrique Villalobos es uno de los autores que cita este pasaje bíblico. También comenta que son “muchos los lugares de la Escritura” que hacen alusión a la gravedad de este delito y “mayormente de la pena que se ha de dar al homicida en el siglo y en el futuro”, es decir, en la vida eterna. Enrique Villalobos, *Summa de la teología moral y canónica*, v. 2, (1682), p. 199. [Las cursivas son mías]

³²⁷ Romanos 13, 4.

³²⁸ Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, II-2, cuestión 64, artículos 2 y 3, pp. 530-532. Versión electrónica: <http://www.dominicos.org/publicaciones/Biblioteca/suma3.htm>, consultada el 6 de diciembre de 2008.

³²⁹ Castillo de Bovadilla, *Política para corregidores... op. cit.*, p. 277.

³³⁰ La irregularidad eclesiástica era la prohibición de recibir las órdenes sagradas. Murillo Velarde, *Curso de derecho...*, *op. cit.*, pp. 125-127. También Villalobos, *Summa de la teología...*, *op. cit.*, vol. 2 (1683), p. 201.

³³¹ En esos términos se expresa Murillo Velarde, *Curso de derecho...*, *op. cit.*, p. 237.

Todo este razonamiento sustentaba la justicia de la sentencia de muerte, con lo cual se zanjaba un primer dilema de conciencia. Pero en la práctica podían surgir situaciones dudosas que provocaran inseguridad en el juez respecto a la manera más adecuada de conducirse; un ejemplo, recurrente en las obras de teología moral, planteaba qué debía hacer en caso de tener un conocimiento certero (por haber presenciado el crimen) de que la persona acusada era inocente a pesar de que las pruebas y los testimonios mostraban su culpabilidad.

Las opiniones de los autores concordaban en que el juez que se encontrara en esa circunstancia debía hacer todo lo posible para salvar al acusado. Las divergencias se encuentran en los medios que podían aplicar con esa finalidad. Algunos consideran que el camino más adecuado consistía en delegar el juicio a un superior y fungir ellos mismos como testigos.³³² También se sugería que el juez retardara la ejecución o, más aún, que abandonara el oficio; no obstante, en última instancia, le estaba permitido dictar la sentencia de muerte, de acuerdo “a lo alegado y a lo probado”, sobre todo cuando se pretendía evitar un escándalo mayor o por el bien público, siempre superior al de un individuo.³³³ Sin embargo, las opiniones no eran de ningún modo unánimes, pues a pesar de que muchos autores, entre ellos Santo Tomás, coincidían en que la aplicación de la justicia podía demandar incluso el sacrificio de un inocente, otros autores consideraban que matarlo era “intrínsecamente malo”. Por lo tanto, la justicia no podía exigir la sangre de alguien que no había cometido el delito que se le imputaba.³³⁴

De ahí también provenía, en parte, la importancia que se concedía a la confesión del acusado en el sistema de pruebas. Si bien podía ser condenado en justicia cuando todos los indicios apuntaran a su culpabilidad, sin necesidad de confesión, quedaría latente la sospecha de que “el juez le hizo agravio”.³³⁵

³³² Así lo expresan Villalobos, *Summa de la teología...*, *op. cit.*, vol. 2 (1682), p. 229 y Buenaventura Tellado, *Compendio moral por preguntas y respuestas*, p. 118.

³³³ James Whitman hace notar que este conflicto surgió a finales del siglo XII —como parte de la revolución jurídica y en específico, de la canónica— y persistió a lo largo de los siguientes siglos. Whitman, *Origins of Reasonable...*, *op. cit.*, p. 79. Manuel Rodríguez, *Summa de casos de conciencia*, p. 433; Tellado parece menos contundente al respecto pero concluye con un argumento semejante, p. 118. De acuerdo con Santo Tomás, los testigos serían los culpables del “homicidio”, no el juez que dictó la sentencia. *Apud* en Whitman, *Origins of Reasonable...*, *op. cit.*, p. 57.

³³⁴ Villalobos presenta ambas argumentaciones aunque finalmente se decanta por la segunda. Villalobos, *Summa de la teología...*, *op. cit.*, (1623), p. 229.

³³⁵ *Ibid*, p. 254.

Aunque el juez tenía la legítima facultad de disponer de la vida corporal del delincuente, sin ser considerado “homicida”, también tenía la obligación de proporcionarle los medios para alcanzar la vida eterna. Por esta razón, el sentenciado a muerte era “encapillado” los días previos a su castigo y recibía los auxilios espirituales. Si un reo no aceptaba la confesión, no podía ser ejecutado. El juez debía incitarlo mediante “personas religiosas”, pero en caso de que continuara en su obstinación podía ejecutarlo con toda justicia, en atención al bien de la República. Los autores de teología moral no se cansarán de repetir y confirmar la importancia de lo colectivo sobre lo individual.

Pero, también podía ocurrir que el reo enloqueciera antes de su ejecución. En este caso, el juez debía suspenderla hasta que recuperara la cordura o bien conmutar la sentencia, siempre y cuando la demencia del sujeto estuviera debidamente probada.³³⁶ En virtud de su inestable situación mental, el reo corría el riesgo de no realizar una confesión adecuada con fatales consecuencias para su alma.

El juez, como fuente de justicia, debía moderar sus “afectos y pasiones”, pero sobre todo la ira, ya que ésta —más que cualquier otra emoción— entorpecía su entendimiento y lo hacía errar en sus decisiones. En 1791, la Real Sala del Crimen recibió una queja respecto al comportamiento del teniente de la Acordada en Temascaltepeque, Benito Gómez, y del de su escribiente, Josef Chacón. Gómez, secundado por Chacón, ordenó que se le dieran cincuenta azotes a Josef Carranza, acusado de robo. Tras recibirlos, el reo se suicidó. Por tal motivo se abrió una averiguación respecto a los motivos del teniente para ordenar los azotes y en que circunstancias se encontraba Carranza cuando se le propinaron.

Después de examinar los testimonios, el virrey Revillagigedo determinó que la “inhumanidad” de Gómez fue “la causa principal de esta desgracia”, por lo que se le condenó a pagar 300 pesos como indemnización por el alma del difunto y para su viuda. Además quedó inhabilitado de por vida para ejercer cualquier oficio de justicia u honorífico. Asimismo, el escribiente Chacón, por su “impiedad”, fue sentenciado a cuatro años de destierro de Temascaltepeque.³³⁷ Por último, para prevenir desgracias posteriores, se prohibió la entrada de objetos cortantes a la cárcel. Este

³³⁶ Tomás y Valiente transcribe parte del expediente de un caso verídico ocurrido en Madrid a mediados del siglo XVIII. Tomás y Valiente, *El derecho penal de la..., op. cit.*, pp. 177-178.

³³⁷ AGN, Criminal, vol. 610, exp. 3, ff. 140r-145v.

caso permite confirmar que la preocupación subyacente en los textos de teología moral era tanto por el alma del juez como por la del condenado, ya que, al fin y al cabo, ambos estaban hermanados por su común condición humana, frágil y pecadora.³³⁸

5.2. Misericordia y clemencia

Frente al rigor de la justicia que se expresaba a través de las penas se encontraba una faceta bastante distinta: la misericordia. Como se mencionó anteriormente, para poder obrar con justicia, el juez debía aplicar la ley con equidad (*aequitas*); de tal modo que debía tomar en cuenta las condiciones específicas de cada sujeto al aplicar la ley. En su *Política para corregidores*, Castillo de Bobadilla recomendaba además, que no actuara con ira sino con mansedumbre.³³⁹

Como ya se mencionó, numerosos autores doctrinales consideraban que las penas para los menores de veinticinco años (todavía menores de edad), quedaban al arbitrio del juez; asimismo, la senectud del reo o la embriaguez al momento del crimen eran motivos para minorar las penas. En el caso de la Nueva España, los indios eran considerados personas miserables y por lo tanto sujetos a especial protección por parte de las autoridades.

En 1785, el sacerdote Enrique Flores solicitó al virrey Gálvez que se revisara la sentencia impuesta al reo Matías Camarillo, pues, tras haberlo confesado, le parecía que era todas luces injusta y exagerada para el crimen que había cometido. El virrey Manuel Antonio Florez suspendió la ejecución y envió el caso al Real Acuerdo para su deliberación. Un par de días después, el sacerdote rectificó en su petición pues se había equivocado de nombre y se refería a otro reo; sin embargo los ministros del Real Acuerdo decidieron seguir analizando su caso, pues en efecto parecía que había elementos que podían minorar su condena. Se tomó en cuenta que estaba ebrio al momento del homicidio y también que era indio.³⁴⁰ Finalmente el

³³⁸ Véase Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores...*, *op. cit.*, p. 356. Harold Berman considera que esta conciencia permitió reducir “la indignación mojígata como parte componente del derecho penal”. Berman, *La tradición jurídica...*, *op. cit.*, p. 196.

³³⁹ Castillo de Bobadilla, *Política para corregidores...*, *op. cit.*, vol. 2, p. 259.

³⁴⁰ “Los criminalistas estiman bastante [la circunstancia de la ebriedad] para escusar de la pena ordinaria”. AGN, Acordada, vol. 9, exp. 12, f. 348v.

12 de septiembre de 1790, el rey envió una Real Cédula donde conmutaba la pena de muerte por ocho años en el Morro de la Habana.³⁴¹

Sin embargo, el espectro de condiciones atenuantes podía incrementarse ya que la lectura de los juristas teóricos podía dar lugar a numerosas interpretaciones, como lo muestra otro caso judicial de la Acordada.

En diciembre de 1785, Mariano Valentín de Arismendi, mulato de Zacatecas, mató a una mujer por robarle las enaguas, un paño de rebozo y un pañito de polvos. Cuando se le preguntaron las razones que lo indujeron a cometer el crimen, dada la insignificancia del hurto, declaró que no lo había hecho con premeditación sino por “haberle puesto el demonio en la cabeza, semejante pensamiento”.³⁴²

Se le acusó de homicidio alevoso, pues no sólo le dio una pedrada en la sien a su víctima, sino que también la asfixió con su faja. No obstante, su defensor argumentó que Arismendi no era un ladrón de profesión, en consecuencia, había cometido su crimen sin alevosía y según “todos los criminalistas”, estos delitos eran “dignos de alguna indulgencia y no de la pena ordinaria”.³⁴³ A pesar de esta explicación, el juez consideró que sus crímenes no tenían atenuantes, por lo que lo sentenció a muerte por garrote y asaeteamiento.³⁴⁴

En abril del siguiente año, al dirigirse con otros dos reos al solar donde se les aplicaría la sentencia, pasó cerca de ahí un carruaje en el que viajaba el virrey Bernardo de Gálvez, quien se dirigía a su casa de campo. La muchedumbre que estaba cerca comenzó a implorar el perdón para los condenados. El virrey accedió a suspender la ejecución y, tras informarle al juez Manuel Antonio de Santa María, escribió al rey para comunicarle los hechos.³⁴⁵

Unos meses después, el rey aprobó la decisión tomada por Gálvez y conmutó la pena de muerte por la de trabajos en las obras reales; sin embargo le advirtió que en lo sucesivo el juez de la Acordada tendría que avisarle los días de ejecución para que se abstuviera de salir en público mientras los reos se dirigían al suplicio.³⁴⁶

³⁴¹ AGN, Reales Cédulas, vol. 147, exp. 37, fs. 79r-81r.

³⁴² AGN, Criminal, vol. 608, exp. 18, f. 158r.

³⁴³ *Ibid.*, f. 163v.

³⁴⁴ Este último era el castigo que imponía tradicionalmente la Hermandad, sin embargo, para aminorar el sufrimiento del reo se concedió que primero se le aplicara garrote para que muriera rápidamente.

³⁴⁵ AGN, Criminal, vol. 382, exp. 1, fs. 6r-7r.

³⁴⁶ AGN, Criminal, vol. 608. Exp. 17, ff. 121r-v

El cauce final que tuvo este caso es una muestra de los recursos alternos que podían salvar a un hombre de la última pena. En el Antiguo Régimen, al príncipe se le consideraba el “gran justiciero”, pero también se le veía como un padre misericordioso. Tanto en los libros de doctrina como en los expedientes judiciales se observa con frecuencia que se solicita misericordia a los jueces, merced a su arbitrio; sin embargo, en el monarca se conjugaban a la vez la capacidad de castigo con la del perdón.³⁴⁷ De acuerdo con Calderón de la Barca justicia y misericordia son “los polos de la monarquía”;³⁴⁸ en buena medida, el ejercicio del poder real consistía en la capacidad de poner en juego, al mismo tiempo, la facultad de castigar como la de perdonar.³⁴⁹

De tal manera el indulto podría considerarse como una “forma institucionalizada” de la gracia del príncipe,³⁵⁰ por lo cual resultaba una figura jurídica que se aplicaba con cierta asiduidad. Existían dos tipos de indulto: el individual o el general. El primero, como su nombre lo indica, se concedía sobre casos particulares específicos; mientras que el segundo se otorgaba a todos aquellos reos que no hubieran cometido delitos graves o de lesa Majestad divina o humana. Los indultos generales no resultaban escasos, pues se concedían en ocasiones importantes para el rey o su familia: matrimonios, nacimientos; o bien, en las festividades religiosas de mayor relevancia.

En junio de 1789 se anunció un Real Indulto por la elevación de Carlos IV al trono. Joaquín Antonio Blanco, quien fue acusado por un robo ante el tribunal de la Acordada y había desertado de la pena de presidio dos años atrás, solicitó que se le permitiera acogerse al mismo. El virrey Flores le extendió una licencia absoluta de su pena con fecha de 17 de septiembre de 1789, dándole un lapso de dos meses para tomar destino. Antes de que se cumpliera el plazo participó en el homicidio de

³⁴⁷ Véase, Hespanha, “De la ‘Iustitia’...” art. cit., p. 177.

³⁴⁸ Pedro Calderón de la Barca, *El indulto general*. Versión electrónica: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01305075355026941199802/p0000001.htm#I_0. Consultado el 2 de marzo de 2010.

³⁴⁹ Inmaculada Rodríguez considera que los términos indulto y perdón no pueden utilizarse de manera indistinta, ya que el primero, la gracia real actúa sobre la pena en su totalidad; en cambio, el perdón puede actuar sólo sobre una parte de la pena para su reducción o conmutación. Ma. Inmaculada Rodríguez Flores, *El perdón real en Castilla (siglos XIII a XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1997, p. 15. Véase también, Hespanha, “De la ‘Iustitia’...”, art. cit., pp. 182-183.

³⁵⁰ Alejandro Agüero, “Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de Antiguo Régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, en *Revista de Historia del Derecho*, no. 32, 2004, p. 38.

Joaquín Dongo y fue ejecutado el 7 de noviembre junto con los otros dos coautores del crimen.

5.3. *El teatro del castigo*

“Lleno de espanto y de terror este Vecindario no pudo respirar hasta el día que se hicieron públicas estas circunstancias y los autores de tan enorme exceso; y este Gobierno superior, para hacer más pronto y constante su castigo, no quiso perdonar días clásicos por abreviar una sentencia que recomendaba la justicia y el escarmiento público”.

Gazeta de México, 10 de noviembre de 1789, p. 422.

El ceremonial de la ejecución de Aldama, Blanco y Quintero semejaba una compleja representación teatral, en donde cada gesto tenía un significado para los espectadores. De acuerdo con el expediente de la causa, los reos salieron de capilla a las once de la mañana y recorrieron las calles montados en bestias de albarda, “a son de trompeta y voz de pregonero”.³⁵¹ Ésta parece haber sido la norma para las ejecuciones de pena capital, ya que en el caso de Mariano Arismendi, citado anteriormente, la sentencia también especifica estos elementos. Foucault considera que estos signos hacían que el culpable fuera el “pregonero de su propia condena”.³⁵²

A lo largo del trayecto, algunos religiosos consolaban a los tres reos para bien morir. A diferencia de sus víctimas, que habían muerto de manera imprevista y sin la oportunidad de recibir auxilio espiritual, a los reos se les consideraba afortunados, pues tendrían la oportunidad de salvar su alma para la eternidad.

Las ejecuciones debían realizarse con el mayor aparato posible para causar el máximo impacto en el espectador; de tal modo, el castigo cumplía una función preventiva, pues la severidad de la pena causaría tal temor que nadie osaría cometer un crimen semejante.³⁵³

³⁵¹ AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, f. “Bestia de albarda” equivale a mula. El diccionario de la Real Academia indica que la expresión se utilizaba como “fórmula en las sentencias de causas criminales cuando se condenaba al reo a un castigo afrentoso”.

³⁵² Foucault, *Vigilar y castigar...*, *op. cit.*, p. 49.

³⁵³ En un sugerente análisis sobre el castigo corporal, que se centra en el ajusticiamiento de Aldama, Blanco y Quintero, Miguel Ángel Vázquez Meléndez expone los efectos que el miedo podía provocar entre los novohispanos que presenciaban los suplicios. Véase, Miguel Ángel Vázquez Meléndez, “El miedo persuasivo en la ejecución de los asesinos de Dongo”, en Elisa Speckman Guerra, Claudia Agostoni y Pilar Gonzalbo (eds.),

Sin duda, la multitud reunida en la plaza mayor de la capital consideraba que la sentencia de muerte que sufrirían los asesinos de Joaquín Dongo era “un castigo *tan digno como merecido* a la crueldad con que mataron”.³⁵⁴ Pero aún el suplicio de los más atroces homicidas podía suscitar reacciones no calculadas entre los espectadores, como la piedad hacia los condenados.³⁵⁵

De acuerdo con un testigo, el comerciante vasco Francisco Ignacio de Yraeta, el fervor y arrepentimiento que mostraron los tres reos “motibaron a que todo el publico se mobiese a compasión, llorando mucha parte”. A esto se añade el hecho de que, “los dos vizcaynos [Aldama y Blanco] eran famosos mozos, los cuales después de ajusticiados parecían a San Antonio en sus semblantes agradables”. Yraeta afirmó incluso que este hecho “motivó a los bulgares a decir que los vizcaynos estaban en el cielo”. En cambio, los comentarios acerca de Dávila Quintero eran poco favorables, pues “el ysleño quedó feo”.³⁵⁶ No existen más testimonios que permitan corroborar estas observaciones; además, podría pensarse que se trató de un sutil gesto de solidaridad de Yraeta hacia sus paisanos caídos en desgracia. Sin embargo, era una creencia común que, en el tránsito hacia la vida eterna, se tomaría en cuenta la resignación del reo durante el suplicio.³⁵⁷

La ejecución de Aldama, Blanco y Dávila también tuvo un aspecto que la hizo salir de lo acostumbrado: los reos no fueron condenados a la horca —que era el

Los miedos en la historia, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos/Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, pp. 319-343.

³⁵⁴ Así lo expresó el comerciante Francisco Ignacio de Yraeta en su correspondencia. No es posible afirmar que Yraeta y Dongo tuvieran amistad ya que pertenecían a bandos distintos (vascongado y montañés, respectivamente) en el Consulado de Comerciantes, aunque esta situación tampoco era un impedimento para ello. Sin embargo, dada su pertenencia a la elite mercantil así como a la Archicofradía del Santísimo Sacramento, resulta innegable que se conocieron y mantuvieron cierto trato. AHUIA, Copiador de correspondencia de Francisco Ignacio de Yraeta 2.1.14, Carta a Juan Joseph Barrera, Valladolid, 28 de octubre de 1789, f. 56v. Las cursivas son mías.

³⁵⁵ Véase, Foucault, *Vigilar y castigar...*, *op. cit.*, pp. 51, 65-70. En el caso de Arismendi y los otros dos reos, se observa una actitud semejante, pues fue la muchedumbre que presenciaba el acto la que solicitó el perdón al virrey Gálvez.

³⁵⁶ AHUIA, Copiador de Yraeta 2.1.14, Carta a Juan Joseph Barrera, Valladolid, 11 de noviembre de 1789, f. 62r. Cabe recordar que Felipe Aldama y Joaquín Antonio Blanco eran naturales de la región de Vizcaya, en tanto que Baltasar Dávila Quintero era originario de la Isla del Hierro, en Canarias. Según la tradición, San Antonio al morir tenía un semblante bello y juvenil, a pesar de la hidropesía que lo aquejaba. Yraeta escribió “que los vizcaynos estaban en el cielo y el otro en el...”; a pesar de que tachó las últimas palabras, de acuerdo con el hilo de su argumentación, parece lógico deducir el destino final del tercer ajusticiado.

³⁵⁷ Véase, Foucault, *Vigilar y castigar...*, *op. cit.*, p. 51. Una nota manuscrita en el *Memorial* editado por Bustamante en 1832 (quizá de su propia mano), indicaba que los reos se dirigieron a la capilla “con las mayores muestras de ternura y conformidad”. El ejemplar se encuentra en el Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional.

castigo ordinario para los homicidas— sino al garrote,³⁵⁸ pena reservada a los “nobles hijosdalgo” y por lo tanto, menos común. Durante el juicio, su defensor ni siquiera intentó salvarles la vida, ya que el homicidio estaba penado en todos los cuerpos legales de la monarquía española con la pena capital; además, sus delitos tenían todas las agravantes posibles.

En cambio, hizo notar su calidad de “caballeros notorios hasta en los accidentes de sus nacimientos” para solicitar que no se les aplicara “el [castigo] de horca ni otro injurioso [...] sino el que conforme a la ley, le corresponde, que en ningun modo empañe el acrisolado honor de sus familias”. En las *Siete Partidas* se establecía esta distinción de penas de acuerdo con la condición del criminal,³⁵⁹ de tal modo, incluso en la manera de morir existían elementos que aludían a la división estamental de la sociedad.³⁶⁰

La elección de la Plaza Mayor como escenario de la ejecución no obedeció a la casualidad. Esta ubicación permitía que gran parte de los habitantes de la capital —de todas las calidades sociales—, pudiera presenciar los sufrimientos que estaban deparados a los homicidas. [Ilustración 5]. Para los miembros de la élite, probablemente resultaría tranquilizador observar el pronto castigo que se daba a los homicidas de un “republicano de distinción” como lo fue Dongo. Pero, sin duda, el fin último del castigo radicaba no tanto en el escarmiento de los culpables, como en la ejemplaridad, de tal modo que, ante el temor de padecer algo semejante, ninguna otra persona cometiera ese delito. De ahí también venía la prontitud de su aplicación en los casos de delitos atroces, pues al estar fresca la memoria del delito era más fácil que la gente pudiera efectuar la correlación entre crimen y castigo, de manera que éste surtiera el mayor impacto posible.

Pero el castigo muchas veces no terminaba con la muerte y en este caso así ocurrió. La multitud presente en la plaza observó como el verdugo destruyó las armas con las que se ejecutaron los crímenes —tres cuchillos largos y un bastón.³⁶¹ Otra parte importante del ritual consistió en la amputación de las manos derechas de

³⁵⁸ Se consideraba que el garrote era una pena menos infamante y severa que la horca. La ejecución por garrote consistía en sujetar un aro de hierro en el cuello del condenado y ejercer presión sobre él para estrangularlo.

³⁵⁹ “Que maguer el Fidalgo ó otro ome que fuesse honrra de su ciencia [...] non lo deven matar abilitadamente como a los otros”. Partida 7, tít. XXXI, ley VIII.

³⁶⁰ Foucault, *Vigilar y castigar...*, *op. cit.*, p. 19.

³⁶¹ Felipe Aldama fingió ser un ministro de justicia para tener acceso a la casa de Dongo; con este fin utilizó el bastón a manera de “vara de justicia”, símbolo de poder que portaban los oficiales de justicia.

los reos: dos fueron colocadas en la casa de Dongo y la tercera en la accesoria donde guardaron el botín, consistente en poco más de veintiún mil pesos y algunas joyas. La ejecución se trataba entonces de una especie de representación simétrica del crimen. Los signos eran inequívocos: las manos mutiladas, que representaban el hurto, volvían al escenario en donde habían delinquido. Además, al estar prohibido retirarlas, “so pena de la vida”, constituían una memoria continua del crimen y del escarmiento que correspondía a esa acción.³⁶²

Los cuerpos permanecieron a la vista de la multitud hasta la cinco de la tarde; después se les trasladó a la capilla de los talabarteros y al día siguiente fueron enterrados en la Iglesia de la Santa Veracruz, que era el destino final de todos los ajusticiados en la capital.³⁶³

5.4. Una nueva visión del castigo

En marzo de 1789, unos meses antes del homicidio de la calle de Cordobanes, la *Gaceta de México* anunció la publicación del *Tratado sobre las penas* de Manuel de Lardizábal y Uribe, abogado novohispano que radicaba en España y fungía como miembro del Consejo de Castilla.³⁶⁴ Ese mismo año, salían a la luz en Madrid las *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política y las leyes criminales*, escritas por Valentín de Foronda. En ellas se hacían una serie de críticas a la legislación penal de la época y a los procedimientos judiciales. Lo anterior demuestra que el ámbito hispano no estaba exento de los debates alrededor de la justicia criminal que se extendían por Europa desde la segunda mitad del siglo XVIII.

Sin duda un personaje trascendental para la divulgación de estas ideas fue el marqués Cesare Beccaria quien en su *Dei delitti e della pene*, expuso de manera sistemática, breve y clara sus críticas —así como las de otros autores— al aparato

³⁶² En casos semejantes se preveía que las manos permanecieran a la vista del público hasta que el tiempo las consumiera; para muestra, el 17 de diciembre de 1789 se quitó la mano de José Castillo (o Cotilla, según la *Gazeta de México*) quien había sido ejecutado el 18 de enero de 1788. Gómez, *Diario curioso...* *op. cit.*, p. 9. No obstante, como se mencionó anteriormente, las manos de los homicidas de Dongo también se retiraron ese día, pasado poco más de un mes de la ejecución. Véase *supra*, p. 92.

³⁶³ El relato de la ejecución se encuentra en el expediente de la causa. AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, fs. 314v-315r. Algunos detalles complementarios se encuentran en AHUIA, Copiador de Yraeta, 2.1.14, Carta a Juan José Barrera, Valladolid 11 de noviembre de 1789, f. 62r.; también puede verse el trabajo de Vásquez Meléndez, “El miedo persuasivo...”, *art. cit.*, pp. 319-343.

³⁶⁴ *Gazeta de México* del 24 de marzo de 1789. Se ignora si era una edición novohispana o traída de España, pero se encontraba a la venta en la librería de Dn. Joseph Jauregui así como en la del impresor de la *Gazeta*, Felipe Zúñiga Ontiveros.

judicial de la época, al mismo tiempo que formuló algunas propuestas para su reforma. La obra tuvo un éxito rotundo: apenas unos años después de su publicación, circulaba por toda Europa y se tradujo a otros idiomas. En virtud de su naturaleza polémica, el texto desató controversias entre los defensores del orden tradicional y los adeptos a la nueva ideología penal.

La trayectoria de la obra de Beccaria en España fue un tanto azarosa. En 1774 la Academia de Historia aprobó la publicación de una edición traducida, aunque con la adición de una nota en la que se advertía que no se pretendía debilitar las leyes penales del reino. El texto fue del agrado de personajes cercanos al rey, como el ministro Manuel de Roda y el fiscal de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes. Aunque también tuvo detractores como el fraile Fernando Cevallos, enemigo declarado de las “nuevas filosofías”. En diversos escritos se refirió a Beccaria con los peores epítetos posibles. A su obra la consideraba “impía”, sediciosa y perturbadora del orden establecido. En 1778 el *Tratado* se incluyó en el *Índice de libros prohibidos*.³⁶⁵

No obstante, su influencia ya se había hecho sentir entre algunos magistrados y oficiales de justicia de la Corona. En Sevilla, el poderoso intendente Pablo de Olavide instituyó una tertulia en la que se reunían adeptos de las ideas ilustradas que provenían de Francia; uno de ellos era Gaspar Melchor de Jovellanos, quien se desempeñaba como alcalde del crimen en la ciudad. A lo largo de la trama de su obra de teatro *El delincuente honrado* plasmó numerosas críticas a la práctica criminal de su época, de manera particular, la tortura.

Al referirse a esta práctica, uno de los personajes exclama “¡Oh, nombre odioso!” y se pregunta cómo es posible que subsista “en un siglo en que [...] la filosofía derrama su luz por todas partes”.³⁶⁶ Aunque a nivel teórico la tortura era un medio para obtener la confesión, para este tiempo ya se le consideraba una pena en sí misma, por los sufrimientos que implicaba para el reo, inmerecidos además, cuando se trataba de una persona inocente.³⁶⁷ Sin duda, la tortura fue uno de los

³⁶⁵ Lucienne Domergue, “Un noyau sévillan de résistance à la réforme du droit pénal (1774-1792)” en *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, Universidad de Toulouse-Le Mirail no. 31, 1978, p. 81. En este artículo se examina la recepción del libro de Beccaria en España.

³⁶⁶ Gaspar Melchor de Jovellanos, *El delincuente honrado*, 1774, versión electrónica: http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79126163367468828121168/p0000001.htm#I_1_ p. 14.

³⁶⁷ Al respecto, Beccaria afirma: “estoy íntimamente persuadido a que el tormento es una verdadera y gravísima pena”. Cesar Bonesana (Marqués de Beccaria), *Tratado de los delitos y de las penas*, p. 107.

bastiones de la justicia criminal que suscitó mayores críticas entre los ilustrados. Uno de los primeros textos que abordan ese punto es el de Alfonso de Acebedo quien en 1770 escribió un tratado contra la tortura. A pesar de todo, el tormento todavía tenía algunos adeptos, como el sacerdote Pedro de Castro, quien redactó una refutación del texto de Acebedo, aunque obtuvo más críticas que apoyo.

El *delincuente honrado* del título, logra salvar la vida cuando el rey, tras enterarse de las condiciones que lo llevaron a cometer un crimen de manera involuntaria, lo indulta y le conmuta la pena de muerte por la de destierro. De tal modo, se observa que Jovellanos resolvió el conflicto mediante un recurso propio de la justicia de Antiguo Régimen. No obstante, Beccaria se mostraba opuesto a esta práctica, pues consideraba que allí donde la legislación estableciera penas “suaves”, los perdones e indultos resultarían innecesarios.³⁶⁸

Si bien el público original de la obra eran sus compañeros de tertulia, en su mayoría juristas, *El delincuente...* tuvo una notable recepción y fue la obra “más representada y traducida del teatro español” a finales del siglo XVIII.³⁶⁹

La corona española no permaneció indiferente ante los debates relativos a la justicia criminal. En 1776, el rey Carlos III, a través de su ministro de Justicia, Manuel de Roda, solicitó al Consejo de Castilla que revisara la legislación criminal. Uno de los propósitos principales era analizar la conveniencia de suprimir o reducir la pena capital, así como los posibles castigos alternos. El ejemplo de otras monarquías, como Rusia o Prusia, que comenzaban a redactar códigos penales en los que se abolía la pena de muerte, había inspirado esta propuesta.³⁷⁰ A la larga, se formó una Comisión para recopilar en un código todas las leyes criminales, dispersas en varios cuerpos legales; entre sus miembros se encontraba Manuel de Lardizábal y Uribe, jurista nacido en Tlaxcala, quien se desempeñó como fiscal de la Sala de alcaldes de Corte y fiscal del Consejo de Castilla.³⁷¹

³⁶⁸ *Ibid.*, pp. 130-131.

³⁶⁹ Santos M. Coronas, “Jovellanos, jurista ilustrado”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, no. 66, 1996, p. 572.

³⁷⁰ Al respecto se decía que la pena de muerte “se va ya desterrando en algunos países cultos”. Véase, Sarrailh, *La España ilustrada...op. cit.*, p. 540.

³⁷¹ Lardizábal nació en Tlaxcala en 1740. Cursó estudios de Jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso y se trasladó a España junto con su hermano a la edad de 21 años. Un breve análisis de la biografía de Manuel de Lardizábal se encuentra en Martín Gabriel Barrón Cruz, “Manuel de Lardizábal y Uribe: perfil de un penalista indiano”, en *Iter Criminis*, México, INACIPE, 2ª época, no. 3, junio 2002, pp. 155-161. Es probable que el Código se redactara, de acuerdo con algunas anotaciones de Lardizábal, sin embargo no llegó a ver la luz. Luis

Como parte de su labor, Lardizábal tuvo que buscar, revisar y compilar las leyes penales existentes, así como leer obras relativas al tema, por lo que decidió escribir un *Discurso sobre las penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, el cual se publicó en 1782. El autor coincide con Beccaria que las penas deben ser proporcionales a los delitos para tener verdadera utilidad, pues un rigor excesivo casi siempre resulta contraproducente. Para ejemplificar su postura, mencionaba que condenar con la muerte el hurto doméstico provocaba que los patrones, por piedad, no denunciaran los robos (pues consideraban que el monto del hurto no merecía la muerte del culpable), por lo que los delitos quedaban impunes y tal situación alentaba a cometer crímenes más graves.

También abogaba por la prontitud de las penas, para que el castigo fuera ejemplar a toda la sociedad; además, de esa manera se ahorrarían sufrimientos a los reos, pues ya no tendrían que pasar largo tiempo con la “larga y penosa incertidumbre de su suerte”.³⁷² Asimismo, se mostraba favorable a la certeza jurídica, ya que consideraba preferible que el reo estuviera seguro de que se le impondría la pena prevista por la ley, aunque fuera suave, a que guardara la esperanza de librarse de la pena rigurosa por la vía del indulto. No obstante, ya que Lardizábal, además de escribir en el contexto de una monarquía, era un personaje cercano al rey, buscó la manera de conciliar este argumento con los indultos y la clemencia, pues ambas facultades son propias del soberano. De tal modo, apuntó que “la clemencia, *esta virtud que es la más bella prerrogativa del trono*, ejercitada con prudencia y sabiduría puede producir admirables efectos”.³⁷³ El autor no se extendió más para aclarar en qué consistirían esos “efectos”.

Aunque la impronta de Beccaria es evidente en diversas propuestas de Lardizábal, éste hizo pocas alusiones directas a la obra del marqués. Asimismo, había temas en los que los dos autores divergían de manera notoria, en particular, en lo relativo a la pena de muerte. Lardizábal era un convencido defensor de la pena capital, por lo que refutó explícitamente los argumentos de Beccaria, quien afirmaba que dicha sanción “no es útil ni necesaria”, por lo que sólo debía aplicarse por dos

Prieto Sanchís, *La filosofía penal de la Ilustración.*, Lima, Editorial Palestra (Serie Derechos y Garantías, 17), 2007, p. 135.

³⁷² Lardizábal, *Discurso sobre...*, *op. cit.*, p. 24.

³⁷³ *Ibid.*, p. 25. Las cursivas son mías. De nuevo se reafirma que el rey era el gran justiciero, pero también era el padre misericordioso que perdonaba a sus hijos. Véase, Hespanha, “De Iustitia a Disciplina...”, art. cit., pp. 176-177.

motivos extremos: por una parte, a los individuos que hicieran peligrar la estabilidad de una nación y por otra, en tiempos de anarquía.³⁷⁴

El autor hispano coincidía en que la pena de muerte debía usarse con “la mayor sobriedad” y sólo cuando fuera “útil y absolutamente necesaria” para el bienestar de la República;³⁷⁵ sin embargo, afirmaba —en oposición a Beccaria— que el soberano tenía derecho para disponer de la vida de sus súbditos, puesto que Dios le había concedido la legítima potestad de velar y conservar el orden de la República;³⁷⁶ además, si el hombre, en estado natural podía defender su vida, aún a costa de la muerte de otro, al momento de establecerse en una sociedad organizada, cedía esta facultad al monarca. Lardizábal consideró que las ejecuciones eran espectáculos efímeros, pero con un propósito de largo alcance: producir el temor a perder el mayor bien, que es la vida.³⁷⁷

También citó pasajes bíblicos para justificar su postura: la condena de Dios a Caín por el homicidio de su hermano; el fragmento del Éxodo que señalaba: “Si alguno a propósito o por acechanzas matare a su prójimo, hasta de mi altar le arrancarás para matarle”³⁷⁸ y la sentencia “el que a espada mata, a espada debe morir”, expresada en el Apocalipsis. De tal manera, Lardizábal recurría a los mismos argumentos con los que la teología moral fundamentaba la aplicación de la pena capital y defendía de paso el orden estamental —que tenía una orientación teológica— frente a las nuevas ideas ilustradas de autores como Rousseau.

Lardizábal pretendía trasladar sus ideas al nuevo Código Criminal, pero éste finalmente no vio la luz, a pesar de que su redacción se encontraba muy avanzada. El proyecto quedó en el olvido durante varias décadas.

Hacia finales del siglo XVIII, surgió una nueva generación de autores interesados en la transformación de la justicia criminal, como Valentín de Foronda y

³⁷⁴ Beccaria, *Tratado de los delitos...*, *op. cit.*, pp. 75-76.

³⁷⁵ Lardizábal, *Discurso sobre las...*, *op. cit.*, pp. 74-75.

³⁷⁶ Véase, *ibid.*, pp. 11-13 y 76-77.

³⁷⁷ *Ibid.*, p. 80.

³⁷⁸ Curiosamente esta cita bíblica se utilizó tradicionalmente para justificar el asilo eclesiástico (o inmunidad local) para ciertos delincuentes. Mientras que Beccaria se pronuncia contra este recurso, Lardizábal no menciona nada al respecto, a pesar de las continuas medidas que había aplicado Carlos III para regularlo y reducirlo al mínimo.

Juan Meléndez Valdés. En sus obras ya no sólo se advierte la influencia de Beccaria sino también la de Jeremy Bentham y la de Gaetano Filangieri.³⁷⁹

A lo largo de 1788 y 1789 se publicaron en el periódico *Espíritu de los mejores diarios literarios*, algunos textos de Valentín de Foronda —redactados a manera de cartas dirigidas a un príncipe imaginario— respecto a varias materias de economía política y legislación criminal. Pocos meses después, se editaron en un solo tomo bajo el título de *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política y sobre las leyes criminales*. Foronda era miembro de una familia vascongada noble con amplios recursos económicos, lo que le permitió viajar por Europa y sostener profundos vínculos con la cultura francesa desde su juventud.³⁸⁰

Los intereses de este autor eran diversos, por lo que en sus cartas aborda temas variados, aunque el enfoque suele centrarse en la economía política, por lo que este aspecto ha sido el más estudiado de su obra; sin embargo, cuatro de sus cartas, analizaban cuestiones de justicia criminal. Foronda hace diversas críticas a la administración de justicia en España y, en contraste, exalta el sistema de jurados populares de Inglaterra. En cuanto al castigo, se abstiene de hablar acerca de penas específicas, pero recomienda que sean suaves y humanas “como las de Leopoldo, gran Duque de Toscana”, quien en 1787 había promulgado un Código Penal con fuertes influencias de la obra de Beccaria. Su conclusión es que no se requiere someter a los hombres a castigos rigurosos para enmendarlos y desviarlos del crimen. La publicación de las *Cartas* en un periódico permitió que tuvieran una mayor difusión entre el público no especializado.³⁸¹

Los textos analizados hasta este momento pertenecen a la esfera del pensamiento y la teoría, sin embargo, la obra de Juan Meléndez Valdés permite conocer las dificultades a las que se enfrentaba un ilustrado en la práctica. Desde su juventud, Meléndez sostuvo amistad con Jovellanos, quien probablemente lo ayudó

³⁷⁹ Véase, Simonetta Scandellari, « La difusión del pensamiento criminal de Gaetano Filangieri en España », en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], consultado el 30 de septiembre de 2009: <http://nuevomundo.revues.org/index3484.html>

³⁸⁰ La información acerca de la infancia de Foronda es muy escasa, sin embargo, su dominio del idioma francés hace suponer que realizó sus primeros estudios en ese país, lo cual era frecuente entre los jóvenes vascos acaudalados. José Manuel Barrenechea, “Nota preliminar”, en Valentín de Foronda, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política y sobre las leyes criminales*, Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco (Clásicos del Pensamiento Económico Vasco, 1), 1994 (1788-1789), p. XXV. Utilizo la paginación moderna en vez de la del facsimilar.

³⁸¹ También resalta el hecho de que Foronda, a diferencia de los otros cuatro autores (Jovellanos, Lardizábal, Meléndez y Fernández de Lizardi) nunca se desempeñó en algún oficio de justicia.

a impulsar su carrera judicial. Entre 1797 y 1798 fungió como fiscal del crimen en Madrid, donde dirigió una serie de alocuciones que posteriormente se recopilaron y publicaron con el título de *Discursos forenses*.

Uno de ellos, pronunciado el 28 de marzo de 1798, trata sobre el caso de dos reos (un hombre y una mujer) acusados de parricidio. Después de relatar cómo ocurrieron los hechos de sangre —los acusados eran amantes y de común acuerdo asesinaron al marido de la mujer—, Meléndez expone sus argumentos para considerarlos culpables de homicidio alevoso. En esta parte, es donde el autor expresa sus ideas respecto a la justicia criminal. Ya que los reos actuaron con todas las agravantes de la ley, se muestra partidario de la aplicación de la pena de muerte. Aunque se compadece de los padecimientos que han sufrido en prisión, su tono a lo largo del discurso es severo; no obstante, sus convicciones de ilustrado salen a la luz cuando pide que no se le considere “apologista de la dureza o de la arbitrariedad” por ser estos términos opuestos a sus principios.

Al momento de hablar de la pena, considera que el parricidio es un delito “tan atroz en sí mismo [...], que merece le deis el mayor aparato judicial, para que imponga y amedrente a los malvados”. Incluso Meléndez va más allá de este caso específico y opina que “los grandes atentados exigen muy crudos escarmientos”. En el texto se advierte de manera particular la necesaria ambigüedad del discurso de Meléndez: como ilustrado se muestra misericordioso y se conduele de los sufrimientos de los criminales; pero como funcionario judicial, debe apegarse a las leyes establecidas y exigir castigos rigurosos.

En otro discurso, con fecha de 23 de abril de 1798, se expone la acusación fiscal contra “Marcelo J.”, confeso del homicidio de su esposa.³⁸² En esta causa, la postura del autor es muy distinta, ya que, después de hablar con el reo, le pareció que había actuado sin uso de sus facultades, pues confesó su crimen sin tratar de excusarse o negar su responsabilidad; además, en abono suyo, su conducta siempre fue moderada mientras que la víctima era una mujer de “genio duro y caprichoso”.

³⁸² Juan Meléndez Valdés, *Discursos Forenses*, Edición digital basada en la de Madrid, En la Imprenta Real, 1821.
http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/scclit/06920529800625084199079/p0000001.htm#I_3, consultada el 12 de octubre de 2009.

En la última parte de su discurso, clama constantemente por la piedad del juez para con el reo, debido a las circunstancias en que se encontraba al cometer el crimen. Por tal motivo, aunque para la ley era acreedor a la pena capital, Meléndez insinúa —pues no lo dice abiertamente— que le sea conmutada por otra más benigna. Incluso, hace una rápida digresión para recordar a la pareja parricida, cuya sentencia se cumplía por aquellos días. A pesar de que él mismo exigió que se les impusiera la máxima pena, no puede evitar compadecerse de esos “pobres infelices” que están próximos a morir, mientras “el gentío” los espera “impaciente y conmovido para acompañarlos al suplicio”. Además, se lamenta constantemente por realizar un oficio que resultaba repugnante a sus ideales y sentimientos. Sin embargo, no tuvo que soportarlo mucho tiempo, ya que la caída en desgracia de Jovellanos, en junio de 1798, también lo arrastró consigo. Sus *Discursos* se publicaron en 1821, pero circularon de forma manuscrita desde 1798.

La influencia directa que tuvieron los textos de Jovellanos, Lardizábal, Foronda o Meléndez más allá de la península resulta difícil de evaluar. Hasta el momento se desconoce cómo llegaron estos textos a la Nueva España y cuál fue su recepción. Sin embargo, es posible que para finales de la década de 1780 las ideas ilustradas ya tuvieran cierta repercusión en algunos ámbitos; además, el anuncio citado al inicio de este apartado muestra que al menos la obra de Lardizábal llegó a los lectores novohispanos.

En un proceso de 1787, el asesor general del virreinato mostraba su oposición a la “malentendida piedad” respecto al rigor de las leyes, la cual ya no sólo era común entre la “ignorante plebe ínfima”, sino que ahora también se observaba en “otro vulgo muy distinto”, adornado de “mayores proporciones”.³⁸³ Lo cierto es que en los últimos años del virreinato, surgieron voces que pugnaban por transformaciones en el aparato de justicia criminal.

Sin duda, uno de los autores que describió con mayor agudeza el estado de la sociedad en el ocaso del virreinato fue José Joaquín Fernández de Lizardi. Ya se habló anteriormente de sus críticas a los escribanos —y al funcionamiento del aparato judicial, en general— las cuales solían ser recurrentes en la literatura desde los siglos anteriores. Sin embargo, también dedicó numerosas páginas de su obra en conjunto a otros aspectos de la justicia criminal. Para la fecha en que escribió *El*

³⁸³ AGN, Acordada, vol. 9, exp. 3, f. 75v.

Periquillo Sarmiento, además de la difusión de nuevas teorías sobre el castigo, se encontraba fresco el recuerdo de las innovaciones impuestas en Cádiz respecto a la abolición de la picota, la tortura y la pena de azotes.³⁸⁴ Fernández de Lizardi no dejó escapar la oportunidad de debatir sobre este tema en su novela.

Después de varias aventuras (y desventuras), Pedro Sarmiento es condenado a presidio en Manila. Ahí, gracias a su buena letra —una de las pocas enseñanzas útiles que obtuvo en la escuela— un coronel lo toma como su asistente. Debido a que este militar fungía como juez, expresa en varias ocasiones sus ideas acerca de la justicia y las penas; pero a diferencia del escribano Chanfaina (citado en el capítulo anterior), se trataba de un individuo recto y prudente, por lo que sus apreciaciones son radicalmente distintas. Cuando un fiscal y un defensor le piden consejo respecto a sus oficios, opina que el primero “no es otra cosa que el defensor de la ley”, es decir, que debía limitarse a exponer las causas tal cual fueron, sin agregar nada ni solicitar penas excesivamente rigurosas contra el reo.³⁸⁵

En cuanto al defensor, opina que su obligación “es examinar si está bien justificado el delito” y vigilar que todas las diligencias del proceso judicial estén arregladas a la ley.³⁸⁶ Cuando se le plantea el caso concreto de un homicidio, afirma que si se cometió con alevosía, el reo es merecedor de la pena capital, pues “el que mata a otro debe morir”.³⁸⁷ Para justificar su argumento cita varios fragmentos de la obra de Lardizábal en ese sentido.

Después de varios años de estancia en Filipinas, tras cumplir su condena, Periquillo emprende el viaje de regreso a Nueva España, pero naufraga en una isla extranjera donde recibe ayuda de un chino. Posteriormente, ambos entablan amistad con un español, con quien conversan respecto a las costumbres de sus respectivos países. Un día, los tres son testigos de una ejecución, lo que da pie a que el chino y el español reflexionen sobre el castigo.

El español —que parece ser un ilustrado— se muestra partidario de aplicar penas suaves y se compadece de aquellos que son expuestos a la infamia y el escarnio público. No obstante, opina que hay ciertos crímenes tan atroces y

³⁸⁴ Al recuperar el trono, Fernando VII dio marcha atrás a estas medidas. Thomas Calvo, “Soberano, plebe y cadalso bajo una misma luz en la Nueva España”, en Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Historia de la vida cotidiana*, vol. 3: *El siglo XVIII, entre tradición y cambio*, México, El Colegio de México/ FCE, 2005, p. 312.

³⁸⁵ Fernández de Lizardi, *El Periquillo Sarmiento...*, *op. cit.*, pp. 450-451.

³⁸⁶ *Ibid.*, pp. 451, 455.

³⁸⁷ *Ibid.*, p. 451.

alevosos que no merecen compasión (“humanidad mal entendida”).³⁸⁸ En esos casos, justifica la aplicación del último suplicio, recurriendo a la metáfora de la sociedad como un cuerpo, en donde el delito era el miembro corrompido que debía extirparse.³⁸⁹ Las leyes son necesarias para contener los malos instintos del hombre y para organizar la vida en sociedad. Lizardi introduce amplios párrafos de Lardizábal en el monólogo del español, en especial aquellos relativos a las características de la pena (públicas, prontas, proporcionales, etc.).³⁹⁰

Cuando llega el turno al chino, éste defiende el rigor de los castigos que se aplican en su tierra (consistentes sobre todo en mutilaciones y marcas corporales), pues considera que producen mayor utilidad, ya que su ejemplo inhibe en otros el deseo de delinquir. Coincide con el español en que el principal objetivo de las penas es “la salud de la república”.³⁹¹ Es notable el conocimiento que Lizardi tenía del *Discurso...* de Lardizábal, ya que incluso pone en boca del chino algunas de sus ideas. Cabe pensar que el uso frecuente de este autor obedece, en parte, a su origen novohispano, aunque no hay ninguna mención específica al respecto que pueda confirmar esta suposición.

A pesar de que, con frecuencia, resulta clara la toma de postura del autor respecto a los temas que trata, en este caso la brevedad de sus comentarios denota cierta ambigüedad. Aunque afirma que el español habló con acierto, el capítulo concluye con un aplauso para el chino por parte de sus interlocutores.

Después de este episodio, Periquillo aún vive muchos reveses de la fortuna por su obstinación de no aprender un oficio y trabajar. Sin embargo, un día observa en la vera de un camino un cadáver ajusticiado: se trataba de su antiguo amigo Enero, hombre vicioso y dedicado al robo. La visión lo horroriza a tal grado, que en ese momento decide alejarse para siempre de la mala vida y finalmente logra su propósito. De tal manera, se observa que el castigo a final de cuentas cumple con su función ejemplar.

Lizardi se mostraba partidario de las penas severas para los bandoleros y ladrones. Las propuestas que formuló posteriormente en las *Conversaciones del payo y el sacristán*, lo ratifican. La obra consiste en una serie de textos escritos a

³⁸⁸ *Ibid.*, tercera parte, cap. V, p. 521.

³⁸⁹ Véase, *supra*, p. 108.

³⁹⁰ *Ibid.*, p. 523.

³⁹¹ *Ibid.*, p. 524.

manera de diálogo; se publicaron de manera quincenal entre 1824 y 1825, casi diez años después del *Periquillo*. En ellos, Lizardi opinaba sobre temas de actualidad y cuestiones de interés general.

Para entonces la prisión se apuntalaba como la base principal del sistema penal, por lo que Lizardi, a través de sus personajes, planteaba una serie de medidas para convertir a las cárceles en verdaderas “casas correccionales”. Su proyecto se enfocaba en la creación de talleres de oficios en los que trabajarían los reos para sostener a sus familias y a sí mismos.³⁹² De tal manera, se observa que entre las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del XIX se gestó una transformación notable en los cimientos de la lógica punitiva. Su objetivo principal ya no consistía en la expiación por medio del sufrimiento físico —que conllevaba de paso a la salvación del alma— sino en la regeneración del alma de los reos, por medio de un método disciplinario.³⁹³

Fernández de Lizardi proponía también la formación de colonias penales para ladrones.³⁹⁴ Sin embargo, ante la percepción de inseguridad generalizada, el payo y el sacristán preveían castigos mucho más severos para contener la delincuencia tanto en los caminos como en las ciudades.

Ambos sintetizan sus propuestas para acabar con la delincuencia en su “Decreto contra ladrones”. De tal modo, consideran que sería necesaria la creación de una nueva Acordada, con facultades omnímodas para realizar procesos sumarios y sin posibilidad de apelación de sentencias. Los robos menores a diez pesos se castigarían con seis años de presidio en tanto que los mayores “sufrirían irremediablemente la pena de muerte, dentro de quince días a lo más tarde”. El homicida alevoso, sorprendido en flagrancia, correría una suerte semejante: “será ejecutado en el termino de tres días, durante los cuales la víctima permanecerá insepulta para que ambos sean enterrados juntos”.³⁹⁵ La lectura de estos textos sugiere que Fernández de Lizardi, a la par de sus ideas de corte ilustrado (como el celo por la educación y la fe en las posibilidades regeneradoras del trabajo), añoraba el retorno de algunos métodos del Antiguo Régimen, sobre todo en cuanto al rigor

³⁹² José Joaquín Fernández de Lizardi, “Decimosexta conversación”, en *Conversaciones del payo y el sacristán*, México, Imprenta de Mariano Zúñiga, 1825, t. 2, p. 11. La obra en conjunto carece de paginación, por lo que utilizo los números de página que presenta cada una de las conversaciones utilizadas.

³⁹³ Véase, Foucault, *Vigilar y castigar...*, *op. cit.*, pp. 118-120, 133.

³⁹⁴ Fernández de Lizardi, “Decimoséptima conversación”, en *Conversaciones del payo...*, *op. cit.*, p. 5.

³⁹⁵ Fernández de Lizardi, “Conversación novena”, en *Conversaciones del payo...*, *op. cit.*, t. 1, p. 5.

punitivo.³⁹⁶ Sin embargo, el payo no pudo evitar cuestionarse: “pero, esa severidad, ¿no es ilegal?”³⁹⁷

El conjunto de ideas ilustradas no se plasmó de inmediato en la legislación y, aún cuando esto ocurrió, su aplicación en la práctica fue aún más gradual, debido a la persistencia de procedimientos judiciales de Antiguo Régimen que subsistieron, en ocasiones de manera velada y otras veces, abiertamente.

Hacia 1789, ya comenzaban a vislumbrarse los derroteros que seguiría la justicia criminal durante el siglo por venir, pero todavía quedaban muchos debates y controversias por delante. El caso de Joaquín Dongo, en cambio, expuso de manera tangible los fundamentos del castigo como vía para restaurar el orden perturbado por la transgresión; para satisfacer la vindicta pública era necesario emplear los mayores recursos punitivos: la pena de muerte, la mutilación post-mortem, la exposición de los cadáveres y de las manos de los criminales.³⁹⁸ A pesar de la compasión que algunos sintieron ante el sufrimiento de los reos, no hubo el menor clamor para solicitar su indulto. Es posible que sólo hasta que los homicidas exhalaban su último suspiro, la ciudad recuperó el aliento.

³⁹⁶ Véase Robert Buffington, “Criminología clásica”, en *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, tr. de Enrique Mercado, México, Siglo XXI (Criminología y Derecho), p. 46. Este autor considera que “el carácter ambiguo e incluso esquizofrénico de la reforma social liberal salta a la vista en la obra de José Joaquín Fernández de Lizardi”. También Thomas Calvo hace notar las variaciones del discurso de Lizardi sobre el castigo. Calvo, “Soberano, plebe y cadalso...”, art. cit., pp. 312-315.

³⁹⁷ Fernández de Lizardi, “Decimoctava Conversación” en *Conversaciones del payo...*, *op. cit.*, t. 2, p. 4.

³⁹⁸ Las manos permanecieron fijas en estacas por más de un mes, hasta que debido a la petición de los dueños de la casa de Cordobanes (véase *supra* capítulo IV, p. 1), la sala del Crimen accedió a retirarlas, considerando que “puede estimarse por bastante demostración del tiempo que han estado las manos en d[ic]ha casa para satisfacción a la vindicta publica y escarmiento de malhechores”. AGN, Criminal, vol. 337, exp. 2, fs. 39r-v.

Conclusiones

Tras conocer los pormenores del caso Dongo, resultó inevitable preguntarme si, más allá de su carácter anecdótico o “curioso”, valía la pena estudiarlo y si tal investigación tendría alguna relevancia. Hace más de ciento veinte años, Vicente Riva Palacio parecía haber dado respuesta a esta cuestión: se trataba de “un episodio de poca importancia para la vida de un país, pero de gran influencia para el crédito de un gobernante [el segundo Conde de Revillagigedo]”.³⁹⁹ Desde la perspectiva de la historiografía política, la afirmación de Riva Palacio es del todo cierta, pero no significa que se agoten otras posibilidades de análisis.

El caso de Joaquín Dongo no puede considerarse una muestra de la criminalidad de su época: ni por el tipo de delito, ni por el número de víctimas, ni por la “calidad” social de víctimas y victimarios. Por tal motivo, decidí estudiarlo desde la perspectiva de la administración de justicia. De acuerdo con los autores decimonónicos consultados, también en este aspecto fue un caso “extraordinario”, pues se resolvió en tan sólo quince días. Su afirmación no es del todo errada. Es cierto que el crimen causó gran consternación por las circunstancias en que ocurrió y por la elevada calidad social de Dongo, factores que —sin duda— tuvieron un peso considerable en el interés que mostraron las autoridades para su solución. Sin embargo, al analizar con detenimiento los pormenores del expediente, se advierte que el desarrollo del proceso judicial siguió las diligencias habituales en la época, aunque éstas se realizaron en un menor lapso de tiempo debido al carácter sumario del proceso.

A partir de un caso no es posible expresar generalizaciones que puedan aplicarse a la administración de justicia criminal que prevaleció durante todo el período virreinal ni a lo largo de todo el territorio novohispano; sin embargo, considero que el caso Dongo permite una mejor comprensión del funcionamiento del aparato judicial en un momento (finales del siglo XVIII) y un lugar determinado (la Ciudad de México). Aunque no se puede obtener una imagen acabada de ese gran

³⁹⁹ Riva Palacio, *México a través de...*, *op. cit.*, vol. 2, p. 876. Véase *supra*, cap. I, p.

mosaico a partir de uno de sus fragmentos, éste puede contribuir a establecer algunas pautas para una investigación de mayor alcance.

Durante las últimas décadas del siglo XVIII, la Ciudad de México experimentó una serie de transformaciones importantes. Sin duda, la división de la capital en cuarteles menores y el establecimiento de alcaldes de barrio permitieron un mayor control (aunque nunca absoluto) sobre las calles y sus habitantes. Esta situación facilitó que se pusieran en práctica las disposiciones de las autoridades para el descubrimiento de los homicidas de Joaquín Dongo. Además, después de que se le comunicaran los resultados de las rondas, el virrey Revillagigedo se enteró de algunas prácticas que ponían en peligro a los habitantes de la ciudad y se resolvió a emprender varias mejoras urbanísticas, tales como ampliar la instalación del alumbrado.⁴⁰⁰

Asimismo, la nueva organización de la capital pretendía una mayor vigilancia para disminuir las actividades criminales y perseguir con mayor eficacia a quienes las cometieran. En virtud de que las medidas que se establecieron para agilizar la resolución de los procesos judiciales —aumento del número de alcaldes del crimen y disminución de días feriados— resultaron insuficientes por el gran caudal de trabajo que se acumulaba en la Sala del Crimen, la Corona concedió facultades a los alcaldes de barrio para sustanciar causas y juzgar aquéllas de menor gravedad; sin embargo, en ocasiones su actuación quedaba en entredicho como ocurrió con Ramón Blasio o con Manuel Torrens, —los dos alcaldes de barrio cuya actuación se revisó brevemente en esta investigación— pues se les acusó de no cumplir adecuadamente con las labores que exigía su encargo, de manera que en vez de contribuir a la agilización de funciones de la Sala del Crimen, daban pie a que se retrasaran e incrementaran aún más.

En lo que respecta a la Audiencia, al analizar la trayectoria del alcalde del crimen y juez de la causa Agustín de Emparan antes de su llegada a la Nueva España se observa que era un letrado con experiencia, un funcionario diligente, activo y versado en cuestiones de administración de justicia criminal. Es cierto que el ímpetu del virrey Revillagigedo se manifestó en el caso Dongo, al igual que en las múltiples tareas que emprendió durante su gobierno, sin embargo, el desempeño del

⁴⁰⁰ En el juicio de residencia en su contra, Revillagigedo argumentó de manera específica que el deficiente alumbrado de la capital había permitido que se cometiera un crimen como el de Dongo y que por ello, durante su gobierno, se esforzó por aumentar el número de faroles y la vigilancia.

alcalde Emparan (junto con el del escribano Rafael Luzero) fue determinante para que la causa se desarrollara de manera exitosa y en pocos días. De ahí que pueda pensarse que su actividad en otras causas que conoció durante el tiempo que duró su encargo fuera igualmente acertada, como lo afirmó Revillagigedo años después.⁴⁰¹ Al hacer una breve comparación con otros alcaldes contemporáneos se advierte que su trayectoria era semejante en cuanto a preparación y movilidad “escalafonaria”, aunque es necesario analizar más causas judiciales para poder evaluar su actividad en la Sala del Crimen de la Audiencia de México.

Si estas son las aportaciones de lo particular a lo general, también puede recorrerse el camino inverso, analizando cómo se insertaba en su contexto el caso concreto. El estudio de casos específicos permite matizar afirmaciones totalizadoras (que a veces se transmiten sin someterse a revisión) y, por consiguiente, contribuye a la construcción de una imagen más precisa de la administración de justicia criminal novohispana. Asimismo, este método de trabajo se engarza con una cultura jurídica como la del Antiguo Régimen que se caracterizó por su casuismo. De tal manera, las leyes, con frecuencia, no se aplicaban a la letra, sino que se ajustaban a las condiciones particulares del caso y del criminal, lo cual explica la gran capacidad de arbitrio de la que gozaban los jueces. Actuar de otro modo, significaba quebrantar el principio básico de la equidad, la cual era garante de justicia.

Las competencias de jurisdicción ya sea con la Acordada o con la justicia eclesiástica contribuían a prolongar los procesos judiciales. En el caso Dongo, el único atisbo de competencia entre la Sala del Crimen y la Acordada fue resuelto rápidamente por Agustín de Emparan; sin embargo, en otros casos resultaba mucho más complejo dilucidar a quién correspondía en derecho conocer una causa. No obstante, a diferencia de lo que percibieron numerosos autores decimonónicos, no se trataba de un vicio sino de una de las características consustanciales de la administración de justicia en el Antiguo Régimen. Al tratarse de una sociedad corporativista, a cada uno de los cuerpos que la conformaban le correspondía un tribunal determinado, además de que existían juzgados especiales para causas específicas; de ahí la diversidad de tribunales, cuyas jurisdicciones no siempre estaban delimitadas con exactitud, lo cual provocaba traslapes en sus funciones y dudas al momento de establecer el ámbito en el que podían intervenir con pleno

⁴⁰¹ Véase *supra* cap. IV, p. 10.

derecho. Además, debe considerarse que la interpretación que se hacía de las normas legales contribuía a acrecentar las dificultades al deslindar las competencias de jurisdicción.

También es necesario tomar en cuenta el factor humano: los errores, las deficiencias, que podían ser ocasionales o continuas por parte de los funcionarios de la Sala del Crimen. En este caso, se examinó la actuación del escribano Rafael Luzero, quien a pesar de su cuidadosa labor en la causa Dongo, apenas unos meses después se vio envuelto en un problema a causa del extravío de papeles. Este tipo de situaciones eran frecuentes y constituían otra causa para las dilaciones de la justicia. No debe descartarse que existieran actos de corrupción o de dolo en el aparato judicial, sin embargo, considero que no puede pensarse que tal era la causa única de todas las injusticias o de la lentitud con la que se desarrollaban gran parte de los procesos.

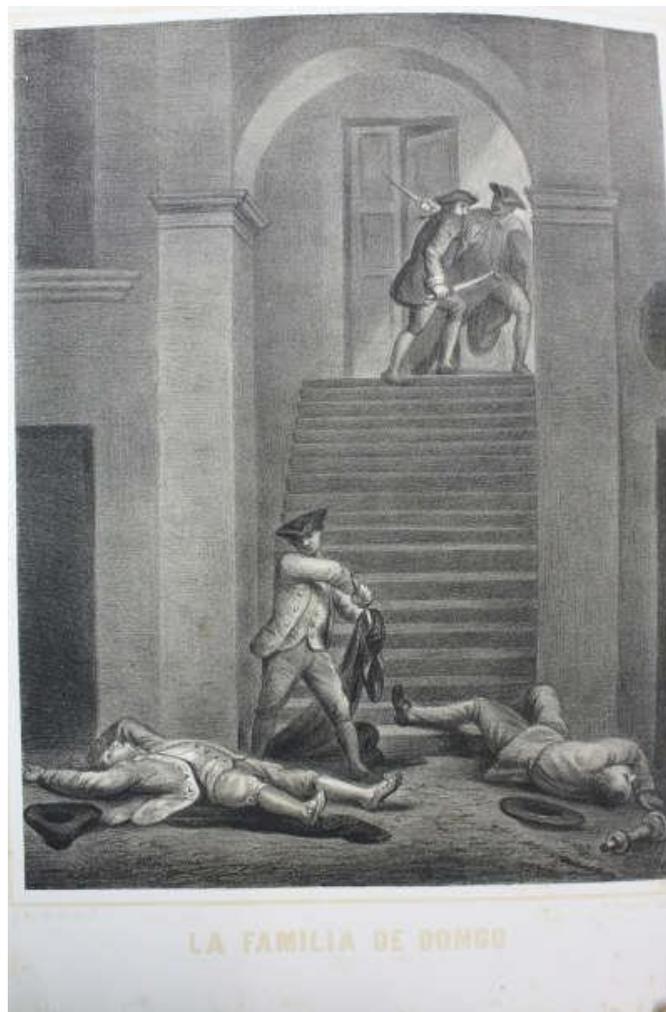
La aplicación de la justicia criminal implica siempre un castigo. Los atroces crímenes que cometieron Aldama Blanco y Quintero exigían el máximo rigor punitivo. No obstante, en casos más leves muchas veces se imponían la misericordia e incluso el perdón, por lo que las sanciones se atenuaban o conmutaban por otras menos severas. El caso Dongo ocurrió en una época de grandes cambios ideológicos respecto a la justicia. Décadas atrás, pensadores ilustrados como Voltaire o el Marqués de Beccaria expresaron sus críticas a los procesos judiciales, a las leyes criminales y a los castigos que en ellas se establecían; se les calificaba de absurdos, inhumanos, crueles.

Su postura encontró un creciente eco por toda Europa, desde Rusia hasta la península Ibérica. Sin embargo, las transformaciones en la práctica fueron mucho más paulatinas y el proceso de plasmar estas ideas en la ley se prolongó por décadas. Al contrastar el expediente del caso Dongo con las nuevas posturas criminológicas parece que los separa un abismo. El proceso inquisitivo, el complejo ceremonial de la ejecución, la mutilación de los cuerpos y la exhibición de las manos en los sitios del crimen resultaban chocantes para los adeptos a las nuevas teorías criminológicas. El castigo ya no tenía el propósito de satisfacer la “vindicta pública” e inspirar temor para evitar nuevos delitos a través de actos dotados de fuerte carga simbólica, sino que se le adjudicó la pretensión de rehabilitar al delincuente.

Por lo tanto, resultan comprensibles las encendidas opiniones que plasmaron los autores que abordaron el caso Dongo durante el siglo XIX. Aunque trataran el tema desde la ficción o incluso al transcribir de manera casi literal el expediente de la causa, aprovecharon la oportunidad para plasmar sus críticas las diligencias de los procesos judiciales que llevaba a cabo la Sala del Crimen durante el virreinato. Así, adjudicaron —prácticamente de manera exclusiva— las características “extraordinarias” de la causa Dongo (la aprehensión, proceso y castigo expeditos) al segundo Conde de Revillagigedo, cuyo origen criollo enfatizaron. De esta manera comenzó la construcción de un “lugar común” que prevaleció prácticamente hasta hace unas décadas.

Al tomar en cuenta lo anterior, se debe evitar el error de juzgar negativamente a los autores decimonónicos por sus apreciaciones sobre la justicia virreinal. Desde el presente, haciendo a un lado los prejuicios respecto a los actores de una y otra etapa —aunque con la conciencia de que el lugar social desde el que escribimos nos impone ciertas filias y fobias de fuerte arraigo— es posible, por una parte, comprender las objeciones que el liberalismo planteó al aparato judicial de Antiguo Régimen y por otra, el carácter teológico de gran parte de los fundamentos que animaban a la cultura jurídica anterior al siglo XIX. Así, se impone la revisión tanto de autores jurídicos como de teología moral, pues ambos estaban en un constante proceso de diálogo y, de manera conjunta, conformaban el sustento doctrinal sobre el que reposaba la aplicación de justicia.

El análisis atento de los documentos relativos al crimen de la calle de Cordobanes, no sólo permite aproximarnos a los procedimientos de justicia, sino que constituye una vía de acceso a algunas de las aristas más ocultas de la sociedad de aquella época: sus temores, sus expectativas, sus transgresiones y la manera en que éstas se expiaban a través del castigo, con el propósito último de restaurar el orden vulnerado.

Ilustración 1

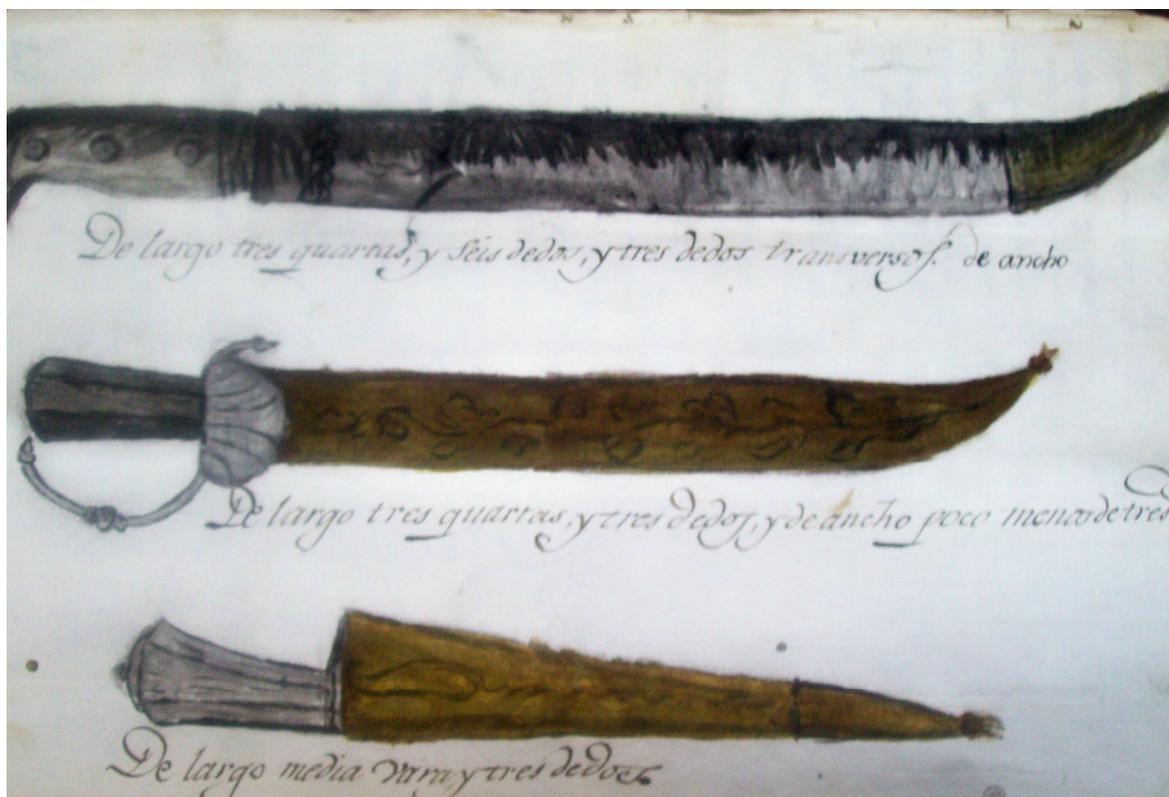
Grabado que ilustra el relato “La familia Dongo” en la primera edición de *El Libro Rojo*, publicado por Díaz de León y White en 1871

Ilustración 2



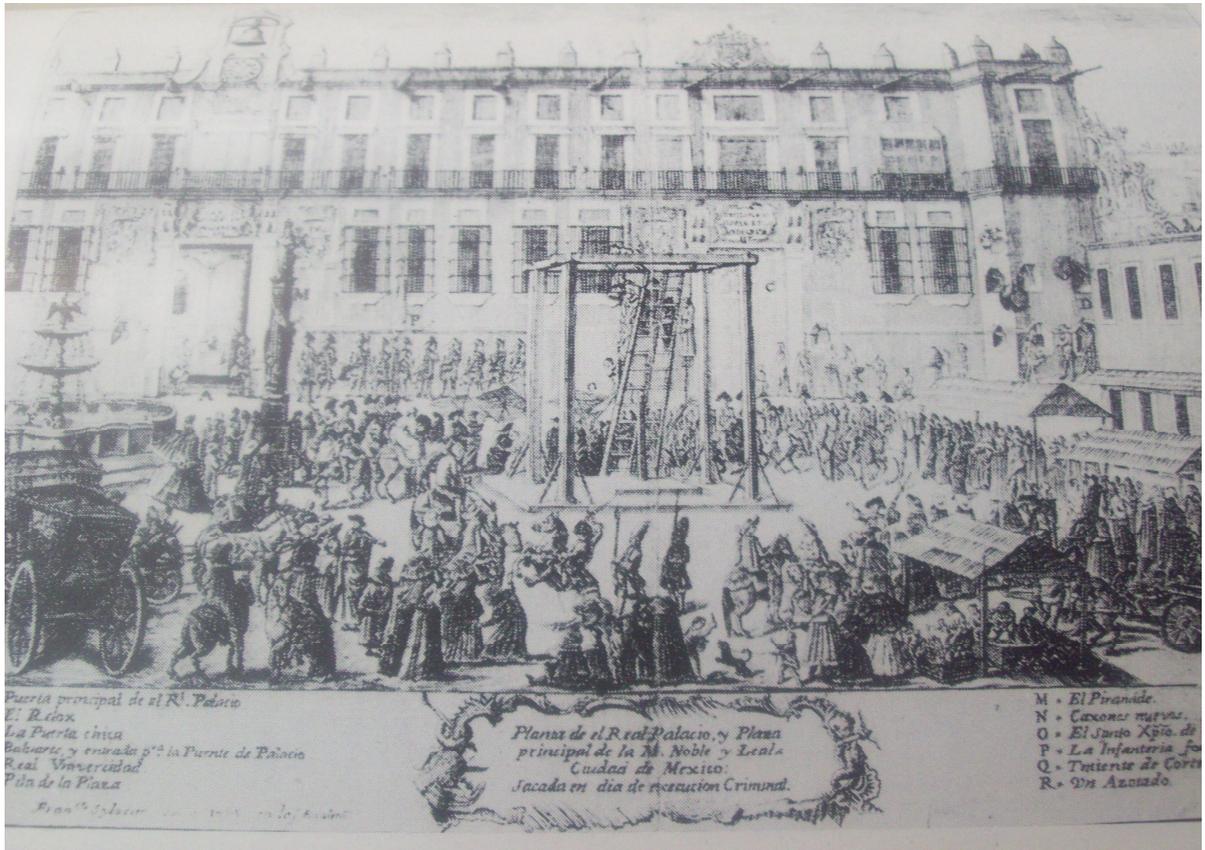
Mapa de la Ciudad de México dividida en ocho cuarteles mayores. AGN, Bandos, vol. 12, exp. 36, f. 124r.

Ilustración 4



Dibujo de las armas ejecutoras que se encuentra en el expediente. AGN, Criminal, vol. 338, exp. 1, f. 27r.

Ilustración 5



Plaza mayor en día de ejecución. El grabado se encuentra en Artemio del Valle-Arizpe, *El Palacio Nacional de México: monografía histórica y anecdótica*, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1936.

Fuentes

Documentales y hemerográficas

Archivo General de la Nación, Ramos: Criminal, Acordada, Indiferente Virreinal, Correspondencia de virreyes

Archivo de la Compañía de Comercio de Francisco Ignacio de Yraeta, Universidad Iberoamericana

Archivo José María Basagoiti del Colegio de San Ignacio Vizcaínas

Gazeta de México, 1787-1791.

Bibliográficas

Agüero, Alejandro. “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en Martha Llorente Sariñena (coord.), *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial-Escuela Judicial, 2007, pp. 19-58.

_____. “Clemencia, perdón y disimulo en la justicia criminal de Antiguo Régimen. Su praxis en Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII”, en *Revista de Historia del Derecho*, no. 32, 2004, pp. 36-82.

Alfonso X, El Sabio. *Las siete partidas*, ed. facsimilar, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, 7 vols.

Alonso Romero, María Paz. *Historia del proceso penal en Castilla, siglos XIII-XVIII*, Salamanca, Universidad de Salamanca (Serie Resúmenes de Tesis Doctorales), 1979, 37 p.

_____. *Historia del proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1982, 377 p. [Versión digitalizada disponible en Google Libros: <http://books.google.com.mx/>].

Álvarez de Posadilla, Juan. *Practica criminal por principios, ó Modo y forma de instruir los procesos criminales de las causas de oficio*, 2ª parte, 3ª ed., Madrid, Imprenta de García, 1815 (1797), 2 vols.

- Archer, Christon. *El ejército en el México borbónico 1760-1810*, tr. de Carlos Valdés, México, FCE, 1983, 413 p.
- Baez Macías, Eduardo. "Planos y censos de la Ciudad de México 1753", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 2ª serie, t. VII, núms. 1-2, ene-jun, 1966, pp. 407-484.
- Barrientos Grandón, Javier. *El gobierno de las Indias*, Madrid, Marcial Pons/Fundación Rafael del Pino, 2004, 267 p.
- _____. *La cultura jurídica en la Nueva España: sobre la recepción de la tradición jurídica europea en el virreinato*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, 286 p.
- Barrón Cruz, Martín Gabriel. "Manuel de Lardizábal y Uribe: perfil de un penalista indiano", en *Iter Criminis*, México, INACIPE, 2ª época, no. 3, junio 2002, pp. 149-165.
- Bazán de Alarcón, Alicia. "El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en México", en *Historia Mexicana*, publicación trimestral del Centro de Estudios de Historia del Colegio de México, XIII:3, enero-marzo, 1964, pp. 317-145.
- Beccaria, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*, 8ª ed., México, Porrúa, 1998, 401 p.
- Beleña, Eusebio Ventura. Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, pról. de María del Refugio González, 2ª ed. (facs.), México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991 (1787), 2 vols., paginación múltiple.
- Berman, Harold. *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, tr. de Mónica Utrilla de Neira, México, FCE, 1996, 674 p.
- Borah, Woodrow. "Alguna luz sobre el autor de las *Enfermedades políticas*", en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 8, 1985, pp. 51-79.
- Borchart de Moreno, Christiana Renate. *Los mercaderes y el capitalismo en México, 1759-1778*, tr. de Alejandro Zerker, México, FCE, 1984, 306 p.
- Buffington, Robert. *Ciudadanos y criminales en el México moderno*, tr. de Enrique Mercado, México, Siglo XXI (Criminología y Derecho), 2001, 267 p.

- Burkholder, Mark y D. S. Chandler. *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América*, tr. de Roberto Gómez Ciriza, México, FCE, 1984, 478 p.
- Bustamante, Carlos María de (ed.). *Memorial ajustado de la causa que se formó a Aldama, Blanco y Quintero por los homicidios que perpetraron en la persona de don Joaquín Dongo*, pról. y sel. de Enrique Flores, INBA/UAM, 1988, 67 p.
- Calvo, Thomas. "Soberano, plebe y cadalso bajo una misma luz en Nueva España", en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Historia de la vida cotidiana en México*, vol. III: *El siglo XVIII, entre tradición y cambio*, México, FCE/ El Colegio de México, 2006, pp. 287-322.
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo. *Política para corregidores, y señores de vasallos en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual, y lo temporal entre legos, jueces de comisión, regidores, abogados, y otros oficiales públicos: y de las jurisdicciones, preeminencias, residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante a las ordenes, y caballeros de ellas*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, 2 vols.
- Coronas, Santos M. "Jovellanos, jurista ilustrado", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, no. 66, 1996, pp. 561-614.
- Corvalán, Jorge y Vicente Castillo, *Derecho procesal indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile (Memorias de Licenciados), 1951, 424 p.
- Cuéllar, José Tomás de. *El Pecado del siglo. Novela histórica [Época de Revillagigedo- 1789]*, ed. crítica, estudio preliminar, notas e índices de Belem Clark de Lara, México, UNAM-IIF, 2007, 467 p.
- De Certeau, Michel de. "La operación historiográfica", en *La escritura de la historia*, tr. de Jorge López Moctezuma, 3ª ed., México, Universidad Iberoamericana-Departamento de Historia, 1993, pp. 67-118.
- Díaz-Trechuelo Spinola, María de Lourdes, Concepción Pajarón Parody y Adolfo Rubio Gil, "El virrey Don Juan Vicente de Güemes Pacheco, segundo conde de Revillagigedo", en José Antonio Calderón Quijano, *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos IV*, t. I, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1972, pp. 85-366.
- Domergue, Lucienne. "Un noyau sévillan de résistance à la réforme du droit pénal (1774-1792)" en *Caravelle. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, Universidad de Toulouse-Le Mirail no. 31, 1978, pp. 75-90.

El horroroso crimen de Donceles. Historia novelada del más espeluznante episodio acaecido en el México virreinal. Una investigación policiaca moderna en el siglo XVIII, dirigida por el propio Conde de Revillagigedo, México, Editorial La Prensa (Col. Novela Semanal de la Prensa), 1944, 34 p.

Escamilla González, Francisco Iván. "Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a fines del siglo XVIII: el proceso de Fray Jacinto Miranda", en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 19, 1999, pp. 47-68.

Esquivel Obregón, Toribio. *Apuntes para la historia del derecho en México*, pról. de Julio D'Acosta, 2ª ed., México, Porrúa, 1984, 2 vols., 652 p.

Farriss, Nancy M. *La corona y el clero en el México colonial 1579-1821: la crisis del privilegio eclesiástico*, tr. de Margarita Bojalil, México, FCE, 1996, 268 p. [Crown and clergy in colonial Mexico, 1579-1821: the crisis of ecclesiastical privilege].

Fernández de Lizardi, José Joaquín de. *El Periquillo Sarniento*, 30ª ed., México, Porrúa (Sepan Cuantos, 1), 2007 (1816), 652 p.

_____. *Conversaciones del payo y el sacristán*, México, Imprenta de Mariano Zúñiga, 2 vols., 1825.

Filguera, Manuel. *Summa de casos de conciencia*, Madrid, Imprenta de Melchor Alvarez, 1684, 2 vols.

Fioravanti, Maurizio, ed. *El Estado moderno en Europa. Instituciones y derecho*, tr. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2004, 231 p.

Foronda, Valentín de. *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política y sobre las leyes criminales*, estudio preliminar de José Manuel Barrenechea, Vitoria-Gasteiz, Gobierno Vasco (Clásicos del Pensamiento Económico Vasco, 1), 1994 (1788-1789), 684 p.

Foucault, Michel. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, México, Siglo XXI (Nueva Criminología y Derecho), 1999, 314 p.

- Gayol, Víctor. *Laberintos de justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México, 1750-1812*, 2 vols., Zamora, El Colegio de Michoacán, 2007, 558 p.
- Ginzburg, Carlo. *El queso y los gusanos. El cosmos según un molinero del siglo XVI*, tr. de Francisco Martín, 5ª reimpr., México, Océano, 1997, 254 p.
- Gómez, José. *Diario curioso y cuaderno de las cosas memorables en México durante el gobierno de Revillagigedo (1789-1794)*, versión paleográfica, introducción, notas y bibliografía de Ignacio González-Polo, México, UNAM, 1986, 123 p.
- Grossi, Paolo. *El orden jurídico medieval*, tr. de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, pról. de Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1996, 256 p.
- _____. "Un derecho sin Estado. La noción de autonomía como fundamento de la constitución jurídica medieval", en *Derecho, Sociedad, Estado (Una recuperación para el Derecho)*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo-Escuela Libre de Derecho, 2004, pp. 15-33.
- Haslip-Viera, Gabriel. *Crime and punishment in late colonial Mexico City, 1692-1810*, Albuquerque, University of New México, 1999, 136 p.
- Hespanha, António Manuel. *Vísperas del Leviatán: instituciones y poder político, Portugal siglo XVII*, tr. de Fernando Jesús Bouza Álvarez, Madrid, Taurus (Taurus Humanidades/Historia), 1989, 482 p.
- _____. *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, tr. de Ana Cañellas Haurie, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 351 p.
- _____. *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, tr. de Isabel Soler y Concepción Valera, Madrid, Tecnos, 2002, 277 p.
- Hernández Sánchez, Fernando, "'La corte envidiable' (Delincuencia y represión en el Madrid de Carlos III, 1759-1788)", en VV. AA. *Carlos III, Madrid y la Ilustración: contradicciones de un proyecto reformista*, Madrid, Siglo XXI (España), 1988, pp. 331-353.

- Jovellanos, Gaspar Melchor de. *El delincuente honrado*, 1774.
http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/79126163367468828121168/p0000001.htm#I_1_
- Lardizábal, Manuel de. *Discurso sobre las penas*, pról. de Javier Piña y Palacios (ed. facsimilar), México, Porrúa, 1982, 293 p.
- Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil, y ejecutivo: año de 1764*, transcripción y estudio preliminar de Charles R. Cutter, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, 81 p.
- Lozano Armendares, Teresa. *La criminalidad en la Ciudad de México, 1800-1821*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas (Serie Historia Novohispana, 38), 1987, 368 p.
- MacLachlan, Colin. *La justicia criminal del siglo XVIII en México: un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, SEP (Sepsetentas, 240), 1976, 190 p.
- Malagón, Javier. "El autor del código negro español: Agustín de Emparan y Orbe (1748-1801)", en *Historia menor*, México, SEP (Sepsetentas, 239), 1976, pp. 111-118.
- Marín Tello, María Isabel. "El debate sobre el uso de la tortura en la segunda mitad del siglo XVIII", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XVIII, 2006, pp. 215-230.
- Memorial instructivo relativo a la causa que se formo a los homicidas de Don Joaquín Dongo*, México, Editor Vargas Rea (Biblioteca Aportación Histórica), 1945, 70 p.
- Meléndez Valdés, Juan. *Discursos forenses*, 1821.
<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/pmel/06920529800625084199079/index.htm>
- Miranda, Sergio. "El juicio de residencia a Revillagigedo y los intereses oligárquicos en la Ciudad de México", en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 29, jul.-dic., 2003, pp. 49-75.

- Montanos Ferrín, Emma. "Inexistencia de las circunstancias agravantes en el derecho histórico", en Emma Montanos y José Sánchez-Arcilla, *Estudios de historia del derecho criminal*, Madrid, Fondo Editorial Dykinson, 1990, pp. 77-130
- Ots Capdequí, José María. *Manual de historia del derecho español en las Indias y de derecho propiamente indiano*, pról. de Ricardo Levene, Buenos Aires, Losada, 1945, 499 p.
- Payno, Manuel, "La familia Dongo", en Vicente Riva Palacio y Manuel Payno (eds.), *El libro rojo*, pról. de Carlos Montemayor, México, Conaculta (Cien de México), 1989, 475 p.
- Pennington, Kenneth. *The Prince and the Law 1200-1600: Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Berkeley, University of California Press, 1993, 335 p.
- Prieto Sanchís, Luis. *La filosofía penal de la ilustración*, Lima, Editorial Palestra (Serie Derechos y Garantías, 17), 2007, 208 p.
- Ramos Vázquez, Isabel. "La represión de los delitos atroces en el Derecho Castellano de la Edad Moderna", en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 2004, no.26, pp. 255-299. [Versión electrónica]: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552004002600008&lng=es&nrm=iso
- Riva Palacio, Vicente y Manuel Payno. *El libro rojo*, pról. de Carlos Montemayor, México, Conaculta (Cien de México), 1989, 475 p.
- Rodríguez Flores, Ma. Inmaculada. *El perdón real en Castilla (siglos XIII a XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1997, 280 p.
- Sanciñena Asurmendi, Teresa. *La Audiencia en México en el reinado de Carlos III*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, 275 p.
- Scandellari, Simonetta. « La difusión del pensamiento criminal de Gaetano Filangieri en España », en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Coloquios, 2007, Puesto en línea el 28 de enero de 2007, consultado el 30 de septiembre de 2009. URL : <http://nuevomundo.revues.org/index3484.html>

Scardaville, Michael C. *Crime and the Urban Poor. Mexico City in the Late Colonial Period* (tesis de doctorado), EUA, Universidad de Florida, 1977, 366 p.

_____. "Justice by paperwork: A day in the life of a court scribe in Bourbon México City", en *Journal of Social History*, verano 2003, vol. 36, núm. 4, pp. 979-1007.

Sedano, Francisco. *Noticias de México*, con notas y apéndices del Pbro. V. de P. A., t. II, México, Imprenta de J.R. Barbedilla y Cía, 1880, 219 p.

Soberanes, José Luis. *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 367 p.

Stein, Stanley J. "Francisco Ignacio de Yraeta y Azcarate, almacenero de la Ciudad de México, 1732-1797. Un ensayo de microhistoria", en *Historia Mexicana*, vol. L: núm. 3, ene.-mar., 2001, p. 459-512. Versión electrónica: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/600/60050302.pdf>, consultada el 24 de marzo de 2009.

Terán Enríquez, Adriana. *Justicia y crimen en la Nueva España del siglo XVIII*, México, Porrúa/UNAM-Facultad de Derecho, 2007, 168 p.

Tomás y Valiente, Francisco *et al.* *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Ed. Alianza, 1990, 213 p.

Tomás y Valiente, Francisco. *El derecho penal de la Monarquía absoluta, siglos XVI, XVII, XVIII*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997, 479 p.

_____. *Manual de historia del derecho español*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1981, 630 p.

Torales Pacheco, Josefina María Cristina. *Ilustrados en la Nueva España: los socios de la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País*, México, Universidad Iberoamericana-Departamento de Historia/ Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, 2001, 517 p.

Traslosheros, Jorge E. *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004, 209 p.

_____. “Orden judicial y herencia medieval en la Nueva España” en *Historia Mexicana*, abril – junio 2006, vol. LV, núm. 4, pp. 1105-1138.

Vásquez Meléndez, Miguel Ángel. “El miedo persuasivo en la ejecución de los asesinos de Dongo”, en Elisa Speckman Guerra, Claudia Agostoni y Pilar Gonzalbo Aizpuru, *Los miedos en la historia*, México, El Colegio de México-Centro de Estudios Históricos/ UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2009, pp. 319- 343.

Villalobos, Enrique. *Summa de la teología moral y canónica*, Salamanca, Imprenta de Diego de Cussio, 1623, 2 vols.

Villarreal, Hipólito de. *Enfermedades políticas que padece la capital de esta Nueva España en casi todos los cuerpos de que se compone y remedios que se le deben aplicar para su curación si se quiere que sea útil al rey y al público*, México, Conaculta (Cien de México), 1994, 363 p.

Viqueira, Juan Pedro. *¿Relajados o reprimidos?: Diversiones públicas y vida social en la Ciudad de México durante el Siglo de las Luces*, México, FCE, 1987, 302 p.

Weckmann, Luis. *La herencia medieval en México*, México, El Colegio de México, 1984, 2 vols., 837 p.

Whitman, James Q. *Origins of Reasonable Doubt*, Yale Law School Faculty Scholarship Series (Paper 1), 2005. Versión electrónica: <http://lsr.nellco.org/yale/fss/papers/1>.

Laus Deo

México, D.F.
Enero, 2011